

# CICLO de ACTUALIZACIÓN IMPOSITIVA Y PREVISIONAL

**Normativa** 2 a 95  
**Jurisprudencia** 97 a 123

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4030-E

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 2.442 y sus complementarias y N° 4.003-E, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.442 y sus complementarias, implementaron un régimen especial de retención del impuesto a las ganancias, a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores a través de dicho agente pagador.

Que por su parte, la Resolución General N° 4.003-E sustituyó el régimen de retención del mencionado impuesto, establecido por su par N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que en atención a inquietudes planteadas por representantes de los contribuyentes involucrados en el régimen de retención aludido en el considerando anterior, se estima conveniente efectuar determinadas adecuaciones a los fines de facilitar su aplicación.

Que asimismo, razones de administración tributaria aconsejan elevar a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-) el importe a partir del cual los actores comprendidos en las previsiones de la Resolución General N° 2.442 y sus complementarias, deberán informar el detalle de los bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha y el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y pagos a cuenta.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase la resolución general 4003-E, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como último párrafo del artículo 3, el siguiente:

“En el supuesto de que alguno de los empleadores abone únicamente ganancias de las mencionadas en el artículo 1 que resulten exentas en el impuesto, el mismo no deberá ser considerado a los fines de la designación del agente de retención, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores.”.

b) Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Art. 14 - Cuando el importe bruto de las rentas aludidas en el artículo 1 -sean estas gravadas, exentas y/o no alcanzadas- obtenidas en el año fiscal, resulte

igual o superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000), el beneficiario de las mismas deberá informar a este Organismo:

a) El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

b) El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”

c) Elimínase el cuarto párrafo del artículo 16.

d) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30, el siguiente:

“No obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 14 serán de aplicación para el período fiscal 2016 y siguientes.”.

e) Sustitúyese el apartado C del Anexo II, por el siguiente:

“C - Sueldo anual complementario (SAC)

Los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario determinada conforme el apartado A y, en su caso, a las retribuciones no habituales previstas en el apartado B, una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de sueldo anual complementario para la determinación del importe a retener en dicho mes.

Asimismo, detraerán una doceava parte de las deducciones a computar en dicho mes, en concepto de deducciones del sueldo anual complementario.

En los meses en que se abonen las cuotas del sueldo anual complementario, el empleador podrá optar por:

a) Considerar los importes realmente abonados por dichas cuotas y las deducciones que corresponda practicar sobre las mismas, en sustitución de las doceavas partes computadas en los meses del período fiscal de que se trate, transcurridos hasta el pago de tales conceptos.

b) Utilizar la metodología mencionada en los párrafos anteriores y, luego, en la liquidación anual o final, según corresponda, efectuada conforme el artículo 21, considerar el sueldo anual complementario percibido en el período fiscal y las deducciones correspondientes a los conceptos informados por el beneficiario de las rentas, en reemplazo de las doceavas partes computadas en cada mes.”.

Art. 2 - Modifícase el primer párrafo del artículo 8 de la resolución general 2442 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Elimínase el inciso a).

b) Sustitúyese en el inciso b), la expresión “...ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000)...” por la expresión “...quinientos mil pesos (\$ 500.000)...”.

Art. 3 - La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 2 serán de aplicación para el período fiscal 2016 y siguientes.

Art. 4 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (ANSeS) 68-E/2017

VISTO:

El Expediente N° 024-99-81836238-9-790 del registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.241 y 27.260, el Decreto N° 894 de fecha 27 de julio de 2016 y las Resoluciones D.E. -N N° 305/16 y 306/16,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados creó el PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en adelante el Programa.

Que conforme el artículo 11 de la referida Ley, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será la autoridad de aplicación del Programa, encontrándose facultada para dictar las normas necesarias para su implementación.

Que en el Decreto N° 894 de fecha 27 de julio de 2016 se aprobó la reglamentación de la citada Ley y se instruyó a esta Administración Nacional a promover y celebrar los acuerdos mencionados en el Título I del Libro I de la Ley N° 27.260.

Que ANSES, mediante la Resolución D.E. -N N° 305/16, reglamentó el procedimiento para la puesta en marcha del Programa.

Que en el Anexo IV de la citada Resolución se establecieron las pautas mínimas que deben contener los textos de los convenios referidos.

Que conforme lo normado en el artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.260 y en el artículo 6° del Decreto N° 894/16, ANSES a través de la Resolución D.E. N° 306/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016 estableció en PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 60/100 (\$1.141,60.-) la suma que se abonará por todo concepto -comprensiva de honorarios y gastos no sujetos a rendición-, a los letrados que patrocinen a los beneficiarios, en los casos en que no hubiera juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016. Dicho monto será actualizado conforme lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 894/16.

Que resulta necesario establecer el mecanismo para que los letrados que patrocinen a los beneficiarios en los casos en los que no se hubiera iniciado juicio, puedan percibir los honorarios mencionados.

Que asimismo, la Resolución D.E. -N N° 306/2016 previó que las personas que se hallen imposibilitadas de concurrir al lugar designado para la firma ológrafa, podrán suscribir el acuerdo en el lugar donde se encuentren "...siempre y cuando la firma esté certificada ante uno de los escribanos públicos que decidan participar del Programa en los términos que ANSES oportunamente defina...".

Que ANSES, la Escribanía General del Gobierno de la Nación y el Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA) suscribieron un convenio mediante el cual los escribanos públicos, representados por esos dos entes, certificarán las firmas de los jubilados y pensionados que decidan participar en el Programa, pero no puedan desplazarse o estén incapacitados para registrar su huella digital.

Que en el referido convenio, se estableció que el costo uniforme por la certificación de firma será de PESOS CUATROCIENTOS (\$400), importe que comprende honorarios profesionales, tasas y aportes que el acto devengue, así como viáticos. Dicha suma se actualizará conforme las variaciones resultantes de las movilidades establecidas por la Ley N° 26.417.

Que en consecuencia deviene necesario establecer el mecanismo para que los escribanos que certifiquen las firmas, puedan percibir sus honorarios profesionales, tasas y aportes que el acto devengue, así como viáticos. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 27.260, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 8° del Decreto N° 411/80 (t.o. aprobado por Decreto N° 1.265/87) y el Decreto N° 58, de fecha 10 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1 - Apruébase la implementación del procedimiento de formulación, validación, aprobación, registración y puesta al pago de las liquidaciones de los honorarios profesionales, tasas, aportes y viáticos de los letrados que patrocinen a los beneficiarios en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco del Programa de Reparación Histórica en que no hubiera juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, que como Anexo I (IF-2017-05617527-ANSES-DGDNYP#ANSES), forma parte de la presente.

Art. 2 - Establécese que por la liquidación de honorarios de letrados se confeccionará un expediente de manera mensual que deberá contener la documentación necesaria que respalde la registración y el pago de los honorarios liquidados. Las acciones a desarrollar en la tramitación del aludido expediente de pago son las que se detallan en el Anexo I (IF-2017-05617527-ANSES-DGDNYP#ANSES) que forma parte integrante de la presente.

Art. 3 - Apruébase la implementación del procedimiento de formulación, validación, aprobación, registración y puesta al pago de las liquidaciones de los honorarios profesionales, tasas, aportes y viáticos de los escribanos que certifiquen las firmas de los acuerdos transaccionales en el marco del Programa de Reparación Histórica, que como Anexo I (IF-2017-05617527-ANSES-DGDNYP#ANSES), forma parte de la presente.

Art. 4 - Establécese que por la liquidación de honorarios de escribanos se confeccionará un expediente de manera mensual por cada Regional que deberá contener la documentación necesaria que respalde la registración y el pago de los honorarios liquidados. Las acciones a desarrollar en la tramitación del citado expediente de pago serán las que se detallan en la norma de procedimiento que oportunamente se dicte a tal fin.

Art. 5 - La Dirección General de Informática e Innovación Tecnológica será la responsable del procesamiento de novedades y su consistencia; y de remitir, según corresponda, el archivo de preliquidación de honorarios de abogados y de escribanos.

Art. 6 - Establécese que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de la Coordinación Costas y Honorarios dependiente de la Dirección Legal Interior y Asuntos Administrativos, será la responsable de realizar un informe muestral que permita la aprobación del procedimiento descripto en el artículo 1.

Art. 7 - La Dirección General de Finanzas procederá a efectuar la registración presupuestaria y contable, emitirá la orden de pago y arbitrará los medios

necesarios para asegurar la pertinente puesta al pago según el mecanismo que se establezca a tal fin.

Art. 8 - La Dirección General Diseño de Normas y Procesos deberá comunicar en forma simultánea a las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; de Informática e Innovación Tecnológica; de Control Prestacional; y de Finanzas, toda modificación a producirse en los procedimientos y sistemas de liquidación de honorarios profesionales del Programa.

Art. 9 - La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación.

Art. 10 - De forma.

ANEXO I

ACCIONES DE LAS DIRECCIONES: LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES A LETRADOS QUE REPRESENTEN A BENEFICIARIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 7 INCISO C) DE LA LEY 27260

1. Dirección General de Informática e Innovación Tecnológica.

a) Obtiene archivo de resultado según los cruces realizados entre el Sistema de Reparación Histórica y el Sistema GCAU.

b) Procesa novedades.

c) Pone a disposición de la Coordinación Costas y Honorarios dependiente de la Dirección Legal Interior y Asuntos Administrativos el resultado del proceso de las novedades.

2. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

a) Elabora un informe muestral (basado en el análisis del 10% de los casos a liquidar con un tope de 180).

b) De acreditarse las pautas de aprobación del procedimiento muestral, genera expediente de pago y lo remite a la Dirección General de Finanzas.

3. Dirección General de Finanzas.

a) Recibe expediente de pago.

b) Procede a efectuar la registración contable y presupuestaria y ordena la puesta al pago de los honorarios profesionales correspondientes a los letrados que representen a beneficiarios comprendidos en el artículo 7 inciso c) de la ley 27260.

c) Dispone el pago y realiza la transferencia al CBU denunciado.

---

## RESOLUCIÓN (SRT) 445/2017

VISTO:

El Expediente N° 15.697/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.417, los Decretos N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) N° 34-E de fecha 02 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32, apartado 1 de la Ley N° 24.557 establece que el incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las

Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

Que el artículo 3° del Decreto N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997, reemplazó al AMPO considerando como unidad de referencia al Módulo Previsional (MOPRE).

Que el artículo 13 del Capítulo II -Disposiciones Complementarias- de la Ley N° 26.417, estableció la sustitución de todas las referencias concernientes al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por una determinada proporción del haber mínimo garantizado, según el caso que se trate.

Que asimismo, el citado artículo 13 estableció que la reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del MOPRE y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la citada ley.

Que el artículo 15 del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009 previó que, a los efectos del artículo 32 de la Ley N° 24.557, y sus modificatorias, la equivalencia del valor MOPRE será de un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del monto del haber mínimo garantizado, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 26.417.

Que, asimismo, el Decreto N° 1.694/09 determinó que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) será la encargada de publicar el importe actualizado que surja de aplicar la equivalencia prevista en el artículo 15 del referido decreto, en cada oportunidad en que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) proceda a actualizar el monto del haber mínimo garantizado, de conformidad con lo que prevé en el artículo 8° de la Ley N° 26.417.

Que el artículo 5° de la Resolución de la A.N.S.E.S. N° 34-E de fecha 02 de marzo de 2017, actualizó el valor del haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2017, fijándolo en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 85/100 (\$ 6.394,85).

Que corresponde que la S.R.T. publique el importe actualizado que surge de aplicar la equivalencia prevista en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694/09, respecto de la Resolución A.N.S.E.S. N° 34-E/17.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557 y el artículo 15 del Decreto N° 1.694/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO  
RESUELVE:

Art. 1 - Establécese en pesos dos mil ciento diez con 30/100 (\$ 2.110,30) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del decreto 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) 34-E de fecha 2 de marzo de 2017.

Art. 2 - De forma.

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4032-E

VISTO:

La Resolución General N° 3.989-E, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del VISTO se previó la utilización -a partir del 1 de abril de 2017- de los programas aplicativos denominados “CREDEB - VERSIÓN 3.0” y “CREDEB - VERSIÓN 2.0 - OPERACIONES EXENTAS”, a efectos que los contribuyentes y responsables a que se refieren los Artículos 8° y 20 de la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y sus complementarias, informen las percepciones del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias practicadas y/o el impuesto propio devengado, así como las operaciones exentas o no alcanzadas por el citado gravamen, respectivamente.

Que las asociaciones representativas del sector financiero han planteado inconvenientes operativos para cumplir con la mencionada obligación en tiempo y forma, dado que la utilización de los referidos programas aplicativos requiere la adecuación de los sistemas informáticos de los sujetos obligados al régimen.

Que atendiendo a las citadas razones y siendo un objetivo permanente de este Organismo facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima necesario disponer la utilización de los citados programas aplicativos a partir del 2 de mayo de 2017.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Sustitúyese el artículo 5 de la resolución general 3989-E, por el siguiente:

“Art. 5 - Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el 1 de abril de 2017 y resultarán de aplicación para las declaraciones juradas -originarias o rectificativas- que se presenten a partir del día 2 de mayo de 2017, inclusive.

No obstante, respecto de las presentaciones que se efectúen entre el 1 de abril de 2017 inclusive, y el 2 de mayo de 2017, los contribuyentes podrán optar por confeccionar las referidas declaraciones juradas utilizando las versiones 2.0 o 3.0 del programa aplicativo denominado ‘CREDEB’ y 1.0 o 2.0 del denominado ‘CREDEB - OPERACIONES EXENTAS’. Una vez utilizadas las nuevas



versiones de los referidos programas aplicativos, las mismas serán obligatorias para las presentaciones posteriores.

Asimismo, la información de las percepciones practicadas y/o el impuesto propio devengado -formulario de DDJJ F. 776 original o rectificativa-, correspondiente a los períodos enero de 2009 y anteriores deberá confeccionarse utilizando el programa aplicativo 'CREDEB - Versión 1.0 Release 9'".

Art. 2 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4031-E

VISTO:

La Ley N° 25.413 y sus modificaciones, el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y complementarias,

y

CONSIDERANDO:

Que la ley del VISTO estableció un impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias así como sobre otras operatorias asimilables.

Que asimismo dispuso la exención del referido gravamen para los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

Que conforme el inciso u) del Artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001, están exentos del impuesto los débitos y créditos en cuentas de cajas de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del Artículo 3° de dicho anexo.

Que consecuentemente, los débitos en las cuentas de cajas de ahorro de personas humanas en su carácter de empleadores, mediante los cuales se derivan los fondos para el pago de remuneraciones de sus empleados, se encuentran exentos del impuesto establecido por la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

Que por su parte, la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y complementarias, previó el procedimiento aplicable para la determinación, liquidación e ingreso del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y el cómputo del crédito -derivado de su ingreso- contra otros tributos.

Que en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se estima conveniente modificar el Anexo X de dicha norma a fin de receptor el tratamiento exentivo aplicable en el referido gravamen -desde su implementación- a los débitos en las cuentas de cajas de ahorro de personas humanas en su carácter de empleadores, por los fondos derivados para el pago de remuneraciones de sus empleados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, y por el Artículo 7°

del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Sustitúyese el punto 2. del Apartado A -Operaciones y movimientos alcanzados-, del Anexo X de la resolución general 2111, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“2. El débito en las cuentas corrientes bancarias de los empleadores, mediante el cual se derivan los fondos para el pago de los haberes de sus empleados.”.

Art. 2 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (SEyPyME) 123-E/2017

VISTO:

El Expediente EX-2017-02648736- -APN-CME#MP las Leyes Nros. 24.467, 25.300 y 27.264, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 1.101 de fecha 17 de octubre de 2016, las Resoluciones Nros. 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, y 68 de fecha 7 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, asignándole a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del mencionado Ministerio competencia en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y su modificatoria, y de las normas dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 25.300 designó como Autoridad de Aplicación a la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el Artículo 12 del Título III de la Ley N° 27.264, determinó la creación del Régimen de Fomento de Inversiones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas siempre que se encuentren comprendidas en el Artículo 1° de la Ley N° 25.300 y su modificatoria.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1.101 de fecha 17 de octubre de 2016 aprobó la reglamentación los Títulos II, III y V de la Ley N° 27.264.

Que el Artículo 2° de la Resolución N° 68 de fecha 6 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, establece con carácter de excepción para el año 2017, que aquellas personas humanas y sucesiones indivisas que hubiesen realizado inversiones productivas entre los días 1 de

julio y 31 de diciembre de 2016 podrán presentar la declaración jurada establecida en los Artículos 5° y 6° del Anexo del Decreto N° 1.101/16 desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal del año 2016 hasta el último día del citado mes.

Que el Artículo 10 de la mencionada resolución estipula el plazo para interponer la solicitud de los beneficios establecidos en el Título III de la Ley N° 27.264 para todas aquellas empresas cuyos cierres de ejercicio hubieran operado entre los días 1 de julio y 30 de noviembre de 2016 inclusive, hasta el día 28 de abril de 2017.

Que, con el fin de lograr un aumento considerable en el universo de empresas que pudieren acceder a dichos beneficios, resulta necesario extender los plazos mencionados en los considerandos precedentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467, 25.300 y 27.264, y los Decretos Nros. 357/02 y sus modificaciones y 1.101/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

Art. 1 - Sustitúyese el artículo 2 de la resolución 68 de fecha 6 de marzo de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, por el siguiente:

“Art. 2 - Establécese, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Anexo del decreto 1101 de fecha 17 de octubre de 2016, que la declaración jurada mencionada en dichas normas podrá ser presentada por los potenciales beneficiarios inscriptos de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente, desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta el décimo día del mismo mes, de tratarse de personas humanas y sucesiones indivisas; y desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta el último día del citado mes, en el caso de personas jurídicas. Con carácter de excepción y para el año 2017, las personas humanas y sucesiones indivisas que hubiesen realizado inversiones productivas entre los días 1 de julio y 31 de diciembre de 2016 podrán presentar la declaración jurada mencionada en los artículos 5 y 6 del Anexo del decreto 1101/2016 desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal 2016, hasta el día 31 de mayo de 2017 en caso de personas físicas y hasta el día 15 de mayo de 2017 en caso de personas jurídicas”.

Art. 2 - Sustitúyese el artículo 10 de la resolución 68/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, por el siguiente:

“Art. 10 - Las empresas cuyos cierres de ejercicio hubieran operado entre los días 1 de julio y 30 de noviembre de 2016, inclusive, podrán interponer la solicitud de los beneficios establecidos en el Título III de la ley 27264 hasta el día 31 de mayo de 2017. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, establecerá la forma y plazo en que los potenciales beneficiarios podrán exteriorizar y

computar el pago a cuenta en el impuesto a las ganancias, de resultar aprobada dicha solicitud”.

Art. 3 - La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4034-E

VISTO:

La Resolución General N° 327, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispone el procedimiento, las formalidades, los plazos y las demás condiciones que deben observar los sujetos alcanzados por el impuesto a las ganancias, para determinar e ingresar los anticipos del mencionado gravamen.

Que es objetivo de este Organismo incorporar servicios destinados a profundizar la transparencia de la relación fisco-contribuyente, así como para simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que en tal sentido, resulta conveniente adecuar el procedimiento para el ejercicio de la opción de reducción de los anticipos.

Que teniendo en cuenta la magnitud de las modificaciones efectuadas al mencionado régimen, se entiende oportuno sustituir la Resolución General N° 327, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DE ANTICIPOS

Art. 1 - Los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias deberán determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen, observando los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente.

Art. 2 - A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes y responsables del gravamen quedan obligados a cumplir con el ingreso de los anticipos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: diez (10) anticipos.

En el caso de ejercicios cuya duración sea inferior a un (1) año, para la determinación del número y el monto de los anticipos a ingresar se aplicará lo previsto por el Anexo (IF-2017-07528064-APN-AFIP), que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

b) Personas humanas y sucesiones indivisas: cinco (5) anticipos.

Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, los sujetos que solo hayan obtenido -en el período fiscal anterior a aquel al que corresponda imputar los anticipos- ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.

Art. 3 - El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán:

1. De corresponder, la reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes, en la proporción aplicable al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

2. Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado (art. 27, primer párr., de la L. 11683, t.o. en 1998 y sus modif.), excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realizaran por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

3. Los pagos a cuenta sustitutos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.

4. El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 13 del Anexo aprobado por el artículo 1 del decreto 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y la resolución general 115.

No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

5. El pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con lo establecido, en lo pertinente, en el Título IX de la misma, incorporado por la ley 25063 y sus modificaciones.

6. El pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta, en las condiciones que establece el artículo 13 "in fine", del Título V de la ley 25063, y sus modificaciones.

b) Sobre el importe resultante, conforme a lo establecido en el inciso anterior, se aplicará el porcentaje que, para cada caso, seguidamente se indica:

1. Con relación a los anticipos de los sujetos referidos en el inciso a) del artículo 2:

1.1. Para la determinación del primer anticipo: veinticinco por ciento (25%).

1.2. Para los nueve restantes: ocho con treinta y tres centésimos por ciento (8,33%).

2. Respecto de los anticipos de los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2: veinte por ciento (20%).

Art. 4 - El ingreso del importe determinado en concepto de anticipo se efectuará los días -dispuestos en el art. 5- de cada uno de los meses del período fiscal que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Para los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 2: los anticipos vencerán mensualmente el día que corresponda, a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante.

b) Para los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2: los anticipos vencerán el día que corresponda de los meses de junio, agosto, octubre y diciembre del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo, y en el mes de febrero del segundo año calendario inmediato posterior.

Art. 5 - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, fíjense las siguientes fechas de vencimiento:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2, 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5, 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 15, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Art. 6 - Corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma que, para cada caso, se fija seguidamente:

a) Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: quinientos pesos (\$ 500)

b) Personas humanas y sucesiones indivisas: un mil pesos (\$ 1.000).

Art. 7 - El ingreso de los anticipos se efectuará con los elementos de pago que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos alcanzados por el sistema "Cuentas Tributarias" conforme a lo establecido por la resolución general 2463 y sus complementarias: de acuerdo con lo dispuesto por la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias.

b) Demás responsables: mediante transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento previsto en la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias o depósito bancario admitido por la resolución general 1217 y su modificatoria, utilizando el formulario 799.

No obstante lo indicado precedentemente, los contribuyentes y responsables podrán optar por la cancelación de los anticipos en los términos de la resolución general 1644 y su modificatoria, de corresponder.

## TÍTULO II

### RÉGIMEN OPCIONAL DE DETERMINACIÓN E INGRESO

Art. 8 - Cuando los responsables de ingresar anticipos, de acuerdo con lo establecido en el Título I de la presente, consideren que la suma a ingresar en

tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma -neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos-, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen, conforme a las disposiciones del presente título.

Art. 9 - La opción a que se refiere el artículo anterior podrá ejercerse a partir de los anticipos que, para cada sujeto, se indican seguidamente:

- a) Personas humanas y sucesiones indivisas: tercer anticipo, inclusive.
- b) Sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: quinto anticipo, inclusive.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del cuarenta por ciento (40%), el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable.

La estimación deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, en lo referente a:

1. Base de cálculo que se proyecta.
2. Número de anticipos.
3. Alícuotas o porcentajes aplicables.
4. Fechas de vencimiento.

Art. 10 - A los fines de realizar el ejercicio de la opción de reducción de anticipos, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la resolución general 3832.
- b) Constituir y/o mantener ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico. Para ello, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria. A tal efecto se deberá ingresar al servicio "Domicilio Fiscal Electrónico" o "e-ventanilla", con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, otorgada por este Organismo conforme a lo previsto por la resolución general 3713 y sus modificaciones.
- c) No tener presentada una solicitud de reducción de anticipos del mismo impuesto y período dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos.
- d) No registrar falta de presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas del impuesto a las ganancias, con vencimiento desde el primer día del mes de enero del año anterior a la fecha de la solicitud.

Art. 11 - A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este título, los responsables deberán:

1. Ingresar al sistema "Cuentas Tributarias" de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la resolución general 2463 y sus complementarias.
2. Seleccionar la transacción informática denominada "Reducción de Anticipos", en la cual una vez indicado el impuesto y el período fiscal, se consignará el importe de la base de cálculo proyectada.

Dicha transacción emitirá un comprobante -F. 1154- como acuse de recibo del ejercicio de la opción.

Cuando no se cumpla alguno de los requisitos, el sistema impedirá la presentación de la solicitud, desplegando un mensaje con el motivo del rechazo.

3. Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada, mediante transferencia electrónica de fondos. Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el cual se ejerce la opción.

La transacción "Reducción de Anticipos" deberá ser utilizada por todos los contribuyentes y responsables que ejerzan dicha opción, se encuentren obligados o no al uso del sistema "Cuentas Tributarias".

Art. 12 - La presentación de la solicitud se evaluará en forma sistémica considerando distintos aspectos del cumplimiento fiscal de los responsables, la categoría asignada a través del "Sistema de Perfil de Riesgo" (SIPER), la cuantía de la reducción solicitada y si existen pedidos de disminución de monto de anticipos anteriores.

Esta Administración Federal podrá requerir adicionalmente, los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva. La incorporación de información adicional deberá resolverse dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la respectiva carga de datos.

El requerimiento de información será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico del responsable a través del servicio "e-Ventanilla" y la falta de cumplimiento del mismo implicará el archivo de las actuaciones.

Art. 13 - Una vez ejercida la solicitud de opción, la misma será registrada en el sistema disminuyendo la totalidad de los anticipos del período fiscal de que se trate.

La mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haberse efectuado el ejercicio de la misma.

En el supuesto de denegarse la opción o en caso de desistir de la misma, ello dará lugar al ingreso de los anticipos impagos y sus respectivos intereses. De encontrarse presentada la declaración jurada del período, se calcularán los intereses que correspondan.

El contribuyente podrá desistir del trámite del presente título en cualquiera de sus etapas, utilizando la opción "Desistir Reducción de Anticipos" del sistema "Cuentas Tributarias".

Art. 14 - El ingreso de un anticipo en las condiciones previstas en el artículo 11 implicará, automáticamente, el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

El importe ingresado en exceso, que resulte de la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable para el impuesto y los que se hubieren estimado, se imputará a los anticipos a vencer y, de subsistir un saldo, al monto del tributo que resulte en la correspondiente declaración jurada. Si al momento de realizarse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos -aun en el caso de haber sido intimados por esta Administración Federal-, los mismos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en el ejercicio de la opción, con más los intereses que correspondan, calculados sobre el importe que hubiera debido ser ingresado conforme al régimen del gravamen.



Art. 15 - En caso de denegatoria de la solicitud y a los fines de su revisión, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del decreto 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Art. 16 - Las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 37 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 17 - La resolución de aprobación o denegatoria de la solicitud de opción de anticipos o el requerimiento de información adicional, será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico a través del servicio "e-Ventanilla".

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18 - El ingreso del primer anticipo correspondiente al período fiscal 2017 del impuesto a las ganancias por parte de los sujetos comprendidos en las disposiciones del inciso b) del artículo 4 de la presente, deberá efectuarse -con carácter excepcional- hasta los días del mes de julio de 2017 que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican en el artículo 1 de la resolución general 3969.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del quinto día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 20 - Déjense sin efecto a partir de la vigencia indicada en el artículo anterior las resoluciones generales 327, 760, 839, 855, 1493, 1518, 1753, 2025, 2235, 2298, 2510, 2627, 2867, el artículo 4 de la resolución general 3061 y el artículo 1 de la resolución general 3881, y sus modificaciones, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, mantiene su vigencia el formulario de declaración jurada 478.

Toda cita efectuada a las normas que se dejan sin efecto debe entenderse referida a la presente, para lo cual -cuando corresponda-, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 21 - De forma.

### ANEXO

(Art. 2)

#### EJERCICIOS DE DURACIÓN INFERIOR A UN (1) AÑO

1. Anticipos cuya base de cálculo es el impuesto determinado por un ejercicio anual y deben ser ingresados a cuenta del gravamen correspondiente a un ejercicio de duración inferior a un (1) año:

Deberá determinarse el monto de cada anticipo en las condiciones establecidas en el Título I e ingresarse un número de ellos igual a la cantidad de meses que tenga el ejercicio de duración inferior a un (1) año, menos uno (1), de manera que el último anticipo se ingrese el día que corresponda del mes anterior al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada.

2. Anticipos cuya base de cálculo es el impuesto determinado por un ejercicio de duración inferior a (1) año:  
Deberá determinarse el monto de cada uno de los diez (10) anticipos a ingresar en las condiciones establecidas en el Título I, proporcionando su base de cálculo de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
Importe resultante conforme al inciso a) del artículo 3  
\_\_\_\_\_ x 12  
Número de meses del ejercicio de duración inferior a un (1) año  
IF-2017-07528064-APN-AFIP

---

## CIRCULAR (AFIP) 1-E/2017

VISTO:

La Ley N° 27.253 y la Resolución General N° 3.997-E, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del VISTO dispuso, en su Título II, que los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medios de pago las transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes, excepto en las situaciones allí previstas.

Que a tales fines, se facultó a esta Administración Federal para fijar el cronograma de implementación de las aludidas disposiciones.

Que, consecuentemente, mediante la Resolución General N° 3.997-E, se establecieron las fechas a partir de las cuales los contribuyentes comprendidos en el referido Título II deberán aceptar los medios de pago mencionados en el primer considerando.

Que se han planteado inquietudes con relación al alcance de las operaciones comprendidas en las disposiciones de la citada resolución general.

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el decreto 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que las ventas de cosas muebles así como las obras, locaciones y prestaciones de servicios, a que se refiere el Título I de la resolución general 3997-E, son aquellas efectuadas con sujetos que - respecto de dichas operaciones- revistan el carácter de consumidores finales. De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4035-E

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1.168, sus modificatorias y complementarias, N° 2.000 y sus modificaciones, N° 2.125 y N° 2.854 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal se encuentra en un proceso de migración del sistema "Reproweb - Consulta a Proveedores" a la nueva arquitectura disponible y de sistematización de la consulta para los usuarios externos que cumple con los estándares sistémicos y de seguridad.

Que tal avance tecnológico conlleva la necesidad de contemplar normativamente las modificaciones sistémicas encaradas y proceder a la adecuación de las Resoluciones Generales N° 1.168, sus modificatorias y complementarias, N° 2.000 y sus modificaciones, N° 2.125 y N° 2.854 y sus modificaciones, que utilizan el referido procedimiento.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase la resolución general 1168, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el Anexo III, por el que se consigna como Anexo I (IF-2017-07521472-APN- AFIP) de la presente.

Art. 2 - Modifícase la resolución general 2000 y sus modificaciones, de la forma que se indica seguidamente:

- Sustitúyese el Anexo VII por el que se establece como Anexo II (IF-2017-07523999-APN- AFIP) de la presente.

Art. 3 - Modifícase la resolución general 2125, de la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el Anexo III por el que se incluye como Anexo III (IF-2017-07524861-APN- AFIP) de la presente.

Art. 4 - Modifícase la resolución general 2854 y sus modificaciones, de la forma que se indica seguidamente:

- Sustitúyese el Anexo IV por el que se consigna como Anexo IV (IF-2017-07525759-APN- AFIP) de la presente.

Art. 5 - Apruébanse los Anexos I a IV que forman parte de esta resolución general.

Art. 6 - Las disposiciones establecidas en la presente resultarán de aplicación a partir del día 1 de mayo de 2017.

No obstante, el procedimiento previsto podrá ser utilizado en forma optativa por los sujetos alcanzados, desde el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 7 - De forma.

ANEXO I (art. 1)

ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL 1168, SUS MODIFICATORIAS Y  
COMPLEMENTARIAS

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA POR PARTE DE PROFESIONALES  
AL “ARCHIVO DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES”

A - Sujetos obligados

Los profesionales actuantes que elaboren los informes especiales referidos en el artículo 4 de la presente, a efectos de cumplir con los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores generadores de los créditos fiscales que forman parte del saldo sujeto a devolución, deberán consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores”.

B - Condiciones

Los sujetos habilitados a la consulta deberán revestir las siguientes características:

- a) Ser contadores públicos independientes o asociaciones de profesionales.
- b) Estar inscriptos ante esta Administración Federal y manifestar su actividad profesional bajo el código de actividad declarado según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la resolución general 3537, que responda a la misma.

C - Consulta

Con el propósito de constatar el cumplimiento tributario de los proveedores generadores de los créditos fiscales contenidos en el saldo sujeto a devolución, la consulta se efectuará por proveedor y para un mes determinado y tendrá una validez de tres (3) meses calendario contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior a aquel en que se haya formulado la misma.

A tales efectos ingresará al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 o superior, obtenida conforme a lo dispuesto por la resolución general 3713 y sus modificaciones y haber sido autorizado por el responsable auditado en el citado servicio.

Luego, seleccionando la opción “RG 2.000/1.168/2.125 Auditor-Contador”, el usuario contará con la consulta histórica sobre condición para retención (puntual y por lote), a efectos de constatar, como parte de la auditoría, el cumplimiento como agente de retención del responsable auditado.

D - Datos a ingresar

Para proceder a consultar el archivo, luego de ingresar al precitado servicio web, el usuario deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones:

- a) Consulta histórica sobre condición para retención puntual.
- b) Consulta histórica sobre condición para retención por lote.

Seleccionada la opción a consultar, el usuario deberá consignar los siguientes datos:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención por el cual consulta.
3. Mes y año de consulta.

Con relación a las consultas por lote, las mismas podrán efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos, de acuerdo con las especificaciones

técnicas determinadas por esta Administración Federal y detalladas en el citado servicio web.

#### E - Clasificación

Como consecuencia de la consulta realizada, se accederá a la clasificación de cumplimiento tributario que se aplicará al período de consulta, con los siguientes códigos de respuestas:

“0 - RG 2226”, si el proveedor posee certificado de exclusión de la resolución general 2226, su modificatoria y complementaria, vigente al período de pago.

“1 - Retención General vigente RG 2.854”, siempre que no se trate de las operaciones mencionadas en el inciso b) del artículo 9.

“2 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

“3 - Crédito Fiscal No Computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

“4 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor”, si se registran -como consecuencia de acciones de fiscalización- irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor.

Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de tres (3) meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso.

En el caso de reincidencia, el lapso indicado se incrementará a doce (12) meses calendario.

“5 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2854 - RG 1.575 - Habilitado Factura M”, si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la resolución general 1575, sus modificatorias y complementaria, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

#### F - Reporte

Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá la fecha y un código de transacción, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contador público actuante o de la Asociación de Profesionales.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor consultado.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención por el cual se consulta.
4. Mes y año de consulta.
5. Código de respuesta obtenido.
6. Descripción del código de respuesta.

#### G - Código

“3 - Crédito Fiscal No Computable”

En cuanto a la calificación del código “3 - Crédito Fiscal No Computable” del Apartado E, es importante aclarar que, a efectos de validar la condición de inscriptos en el impuesto al valor agregado al momento de la facturación del crédito, se deberá utilizar la consulta disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), accediendo a la transacción “Consultas - Constancia de inscripción”.

IF-2017-07521472-APN-AFIP

## ANEXO II (art. 2)

### ANEXO VII RESOLUCIÓN GENERAL 2000 Y SUS MODIFICACIONES PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA POR PARTE DE PROFESIONALES AL “ARCHIVO DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES”

#### A - Sujetos obligados

Los profesionales actuantes que elaboren los informes especiales referidos en el inciso c) del artículo 13 de esta resolución general, a efectos de cumplir con la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores generadores del impuesto sujeto a reintegro y con las pautas de control y procesos realizados sobre el saldo del impuesto al valor agregado facturado vinculado con exportaciones, actividades u operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones y prestaciones de servicios realizadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, deberán consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores”.

#### B - Condiciones

Los sujetos habilitados a la consulta deberán revestir las siguientes características:

- a) Ser contadores públicos independientes o asociaciones de profesionales.
- b) Estar inscriptos ante esta Administración Federal y manifestar su actividad profesional bajo el código de actividad declarado según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la resolución general 3537, que responda a la misma.

#### C - Consulta

Con el propósito de constatar el cumplimiento tributario de los proveedores generadores del impuesto sujeto a reintegro, la consulta se efectuará por proveedor y para un mes de presentación determinado, y tendrá una validez de tres (3) meses calendarios contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior a aquel en que se haya formulado la misma.

A tales efectos ingresará al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 o superior, obtenida conforme a lo previsto por la resolución general 3713 y sus modificaciones, y haber sido autorizado por el responsable auditado en el citado servicio.

Luego, seleccionando la opción “RG 2.000/1.168/2.125 Auditor-Contador”, el usuario contará con la consulta histórica sobre condición para retención (puntual y por lote), a efectos de constatar, como parte de la auditoría, el cumplimiento como agente de retención del responsable auditado.

#### D - Datos a ingresar

Para proceder a consultar el archivo, luego de ingresar al precitado servicio web, el usuario deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones:

- a) Consulta histórica sobre condición para retención (puntual).
- b) Consulta histórica sobre condición para retención (lote).

Seleccionada la opción a consultar, el usuario deberá consignar los siguientes datos:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención por el cual consulta.
3. Mes y año de consulta.

Con relación a las consultas por lote, las mismas podrán efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos, de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal y detalladas en el citado servicio web.

#### E - Clasificación

Como consecuencia de la consulta realizada, se accederá a la clasificación de cumplimiento tributario que se aplicará al período de consulta, con los siguientes códigos de respuestas:

“0 - RG 2.226”, si el proveedor posee certificado de exclusión de la resolución general 2226, su modificatoria y complementaria, vigente al período de pago.

“1 - Retención General vigente RG 2.854”, siempre que no se trate de las operaciones mencionadas en el inciso b) del artículo 9.

“2 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

“3 - Crédito Fiscal No Computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

“4 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor”, si se registran -como consecuencia de acciones de fiscalización- irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor.

Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de tres (3) meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso.

En el caso de reincidencia, el lapso indicado se incrementará a doce (12) meses calendario.

“5 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854 - RG 1575 - Habilitado Factura M”, si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la resolución general 1575, sus modificatorias y complementaria, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

#### F - Reporte

Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá la fecha y un código de transacción, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contador público actuante o de la asociación de profesionales.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor consultado.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención por el cual se consulta.
4. Mes y año de consulta.
5. Código de respuesta obtenido.
6. Descripción del código de respuesta.

#### G - Código “3 - Crédito Fiscal No Computable”

En cuanto a la calificación del código “3 - Crédito Fiscal No Computable” del Apartado E precedente, es importante aclarar que, a efectos de validar la condición de inscriptos en el impuesto al valor agregado al momento de la facturación del crédito, se deberá utilizar la consulta disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), accediendo a la transacción “Consultas - Constancia de inscripción”.

IF-2017-07523999-APN-AFIP

ANEXO III (art. 3)

ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL 2125

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA POR PARTE DE PROFESIONALES  
AL “ARCHIVO DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES”

A - Sujetos obligados

Los profesionales actuantes que elaboren los informes especiales referidos en el artículo 6 de la presente, a efectos de cumplir con los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores generadores de los créditos fiscales que forman parte del saldo a favor sujeto al beneficio, deberán consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores”.

B - Condiciones

Los sujetos habilitados a la consulta deberán revestir las siguientes características:

- a) Ser contadores públicos independientes o asociaciones de profesionales.
- b) Estar inscriptos ante esta Administración Federal y manifestar su actividad profesional bajo el código de actividad declarado según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por la resolución general 3537, que responda a la misma.

C - Consulta

Con el propósito de constatar el cumplimiento tributario de los proveedores generadores de los créditos fiscales contenidos en el saldo a favor sujeto al beneficio, la consulta se efectuará por proveedor y para un mes determinado, y tendrá una validez de tres (3) meses calendario contados desde el primer día hábil del mes inmediato posterior a aquel en que se haya formulado la misma. A tales efectos ingresará al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 o superior, obtenida de acuerdo con lo previsto por la resolución general 3713 y sus modificaciones, y haber sido autorizado por el responsable auditado en el citado servicio.

Luego, seleccionando la opción “RG 2.000/1.168/2.125 Auditor-Contador”, el usuario contará con la consulta histórica sobre condición para retención (puntual y por lote), a efectos de constatar, como parte de la auditoría, el cumplimiento como agente de retención del responsable auditado.

D - Datos a ingresar

Para proceder a consultar el archivo, luego de ingresar al precitado servicio web, el usuario deberá seleccionar alguna de las siguientes opciones:

- a) Consulta histórica sobre condición para retención (puntual).
- b) Consulta histórica sobre condición para retención (lote).

Seleccionada la opción a consultar, el usuario deberá consignar los siguientes datos:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención por el cual consulta.
3. Mes y año de consulta.

Con relación a las consultas por lote, las mismas podrán efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos, de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal y detalladas en el servicio web citado.



## E - Clasificación

Como consecuencia de la consulta realizada, se accederá a la clasificación de cumplimiento tributario que se aplicará al período de consulta, con los siguientes códigos de respuestas:

“0 - RG 2.226”, si el proveedor posee certificado de exclusión de la resolución general 2226, su modificatoria y complementaria, vigente al período de pago.

“1 - Retención General vigente RG 2.854”, siempre que no se trate de las operaciones mencionadas en el inciso b) del artículo 9.

“2 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

“3 - Crédito Fiscal No Computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

“4 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor”, si se registran -como consecuencia de acciones de fiscalización- irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor.

Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de tres (3) meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso.

En el caso de reincidencia, el lapso indicado se incrementará a doce (12) meses calendario.

“5 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854 - RG 1575 - Habilitado Factura M”, si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la resolución general 1575, sus modificatorias y complementaria, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

## F - Reporte

Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá la fecha y un código de transacción, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contador público actuante o de la Asociación de Profesionales.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor consultado.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención por el cual se consulta.
4. Mes y año de consulta.
5. Código de respuesta obtenido.
6. Descripción del código de respuesta.

## G - Código “3 - Crédito Fiscal No Computable”

En cuanto a la calificación del código “3 - Crédito Fiscal No Computable” del Apartado E precedente, es importante aclarar que a los efectos de validar la condición de inscriptos en el impuesto al valor agregado al momento de la facturación del crédito, se deberá utilizar la consulta disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), accediendo a la transacción “Consultas - Constancia de inscripción”.

IF-2017-07524861-APN-AFIP

ANEXO IV (art. 4)

ANEXO IV RESOLUCIÓN GENERAL 2854 Y SUS MODIFICACIONES

## PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA AL “ARCHIVO DE INFORMACIÓN SOBRE PROVEEDORES”

Los sujetos mencionados en el segundo y tercer párrafo del artículo 2, a los efectos de practicar la retención a sus proveedores, deberán consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores” antes de efectuar la cancelación total o parcial del precio de las operaciones.

El archivo mencionado reflejará la situación de los proveedores y la consulta tendrá validez para un mes determinado, siguiendo para ello el procedimiento que a continuación se indica:

- a) Ingresar al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contarse con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 o superior, obtenida conforme a lo dispuesto por la resolución general 3713 y sus modificaciones.
- b) La consulta se efectuará, por proveedor y para un mes de pago determinado.
- c) A efectos de conocer el porcentaje a aplicar para los pagos a realizar en un mes calendario determinado, el sistema pondrá a disposición la categoría vigente del período, la cual deberá ser consultada desde el día 15 del mes inmediato anterior y hasta el último día del mes correspondiente al pago.
- d) A fin de poder consultar el archivo, se ingresarán los siguientes datos:
  1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor.
  2. Mes y año de pago de las operaciones.

En caso de que el agente de retención requiera la consulta de una nómina de proveedores, podrá efectuar dicha solicitud mediante alguna de las siguientes opciones:

I. Mediante la agrupación y transferencia de datos a través del servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb”, de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal.

II. El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:

1. “Diseño de Registro.XML”.
2. “Manual para el Desarrollador”.

e) Como consecuencia de la consulta realizada en el citado sitio web, se accederá -entre las categorías que se enuncian seguidamente- a aquella que se aplicará en el momento en que se produzca el pago de la factura o documento equivalente:

“0 - RG 2.226”, si el proveedor posee certificado de exclusión de la resolución general 2226, su modificatoria y complementaria, vigente al período de pago.

“1 - Retención General vigente RG 2.854”, siempre que no se trate de las operaciones mencionadas en el inciso b) del artículo 9.

“2 - Retención sustitutiva 100 % RG 2.854”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

“3 - Crédito Fiscal No Computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

“4 - Retención sustitutiva 100 % RG 2.854 - Irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor”, si se registran -como consecuencia de

acciones de fiscalización- irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor.

Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de tres (3) meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso.

En el caso de reincidencia, el lapso indicado se incrementará a doce (12) meses calendario.

“5 - Retención Sustitutiva 100 % RG 2.854 - RG 1575 - Habilitado Factura M”, si registra algún incumplimiento tributario en el marco de la resolución general 1575, sus modificatorias y complementaria, o si no posee un nivel de solvencia adecuado.

f) Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá un código de transacción, a efectos de acreditar su veracidad.

El reporte contendrá:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención.
2. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor consultado.
3. Mes y año de pago de las operaciones.
4. Régimen de retención correspondiente o crédito fiscal no computable.
5. Código de transacción.
6. Fecha de transacción.

La obligación de consulta prevista en este Anexo alcanzará también a las operaciones celebradas con locadores y/o prestadores de obras y/o servicios.

Los proveedores podrán acceder al servicio “Archivo de información sobre proveedores - Reproweb” mediante Clave Fiscal según lo dispuesto en el inciso a) del presente Anexo, a fin de tomar conocimiento del código de respuesta obtenido en la consulta y de corresponder, de las observaciones generadas por el sistema.

IF-2017-07525759-APN-AFIP

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4033-E

VISTO:

Las Resoluciones Generales Nros. 2.224 (DGI), 1.466, 3.900 y 3.906, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.224 (DGI), sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos, plazos y demás formalidades que deben observar los contribuyentes y/o responsables, a fin de solicitar la devolución de pagos o ingresos en exceso.

Que la Resolución General N° 1.466, su modificatoria y sus complementarias, dispuso los requisitos, plazos y condiciones para efectuar la transferencia a terceros de saldos a favor de libre disponibilidad del impuesto al valor agregado.

Que a efectos de realizar las respectivas solicitudes, los contribuyentes y/o responsables deben utilizar el programa aplicativo denominado “DEVOLUCIONES Y/O TRANSFERENCIAS”.

Que la Resolución General N° 3.900 creó el “Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias”, disponiendo en su Artículo 14 que, en caso de exclusión del registro y una vez que desaparecieran las causales que motivaron dicha exclusión, el contribuyente podrá efectuar su reincorporación al mismo y -de corresponder- solicitar la devolución de los importes que le hubieren percibido, durante el período en que se encontraba excluido.

Que asimismo, su Artículo 22 dispuso que aquellos contribuyentes que a la fecha de publicación de la norma se encontraban usufructuando los beneficios de exención y/o reducción de alícuota del gravamen, y se hubieren incorporado en el aludido Registro con posterioridad al 20 de septiembre de 2016, podrán solicitar la devolución de los importes que les hubieren percibido a la alícuota general del gravamen hasta dicha incorporación.

Que por su parte, el Artículo 8° de la Resolución General N° 3.906 y su complementaria, referida a la implementación del régimen de reintegro por compras efectuadas con tarjeta de débito por determinados beneficiarios, previó que las entidades financieras pueden solicitar la restitución del excedente del impuesto al valor agregado no compensado, por las acreditaciones realizadas a los beneficiarios, cuando estas resulten superiores al importe de las obligaciones impositivas que puedan compensarse.

Que las restituciones mencionadas en los considerandos precedentes deben realizarse en los términos de la Resolución General N° 2.224 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Que razones de administración tributaria hacen necesario aprobar una nueva versión del citado programa aplicativo, a fin de que los contribuyentes y/o responsables reflejen correctamente los importes sujetos a devolución, por verificarse las situaciones antes aludidas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en las disposiciones de las resoluciones generales (DGI) 2224 y 1466, sus respectivas modificatorias y complementarias, a los fines de solicitar la devolución de pagos o ingresos en exceso o la convalidación de sus créditos impositivos originados en el impuesto al valor agregado para ser transferidos a terceros, deberán utilizar, exclusivamente, el programa aplicativo denominado “Devoluciones y/o transferencias - Versión 4.0”, disponible en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y cuyas novedades, características, funciones y aspectos técnicos para su uso podrán consultarse en la opción “Aplicativos” del referido sitio web.

Asimismo, dicho programa aplicativo será empleado para generar las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 2 - El formulario de declaración jurada F. 746 generado por el programa aplicativo mencionado en el artículo anterior, deberá presentarse mediante transferencia electrónica de datos a través del aludido sitio web, conforme al procedimiento establecido por la resolución general 1345, sus modificatorias y complementarias.

A tales fines, los responsables utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la resolución general 3713 y su modificatoria.

Art. 3 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 20/2017

VISTO:

Que por el expediente N° 22700-6847/16 se propicia reglamentar la adhesión de la Provincia de Buenos Aires al Régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesto por la Ley Nacional N° 27.260, realizada a través de la Ley N° 14.840, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.840 estableció, en sus artículos 2° y 3°, beneficios fiscales para aquellos contribuyentes o responsables de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y a la Transmisión Gratuita de Bienes que declaren tenencias de bienes en el país y/o en el exterior, en el marco del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260;

Que, puntualmente y con la limitación dispuesta en el artículo 7°, el artículo 2° de la Ley N° 14.840 otorga a esos sujetos la liberación del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por hasta un monto de operaciones calculado de acuerdo al apartado 2° del inciso c) del artículo 46 de la Ley Nacional N° 27.260, y del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, por hasta un monto de enriquecimiento determinado conforme al apartado 3° del inciso c) del referido artículo 46; de los correspondientes intereses, recargos y multas por incumplimientos formales o materiales; y de las consecuencias que, en materia penal tributaria, pudieren corresponder;

Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 14.840, se libera a los contribuyentes mencionados del pago de los Impuestos de Sellos y/o a la Transmisión Gratuita de Bienes que eventualmente pudieran alcanzar a los actos, contratos u operaciones que se formalicen o a las transmisiones gratuitas que se efectúen, como consecuencia de lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la Ley Nacional N° 27.260, y de las Tasas Retributivas de Servicios que resulten pertinentes;

Que el artículo 4° de la referida Ley provincial instruye a esta Agencia de Recaudación para exigir a los sujetos que pretendan acceder a los beneficios de la misma, la presentación de copia de la declaración y/o documentación que requiera la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la forma,

modo, plazo y condiciones que al efecto establezca, sin perjuicio de la facultad de solicitar el cumplimiento de otros mecanismos adicionales de información; Que, de conformidad con la previsión indicada en el considerando anterior, corresponde el dictado de la pertinente reglamentación, a fin de disponer los requisitos de información que deberán cumplimentar, ante esta Agencia, aquellos contribuyentes que pretendan acceder a los beneficios reconocidos por la ya citada Ley N° 14.840, y regular aquellas cuestiones que deben precisarse a los fines de la correcta implementación de la misma; Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al contribuyente, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, y sus dependencias; Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 13.766 y N° 14.840;

Por ello,  
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
RESUELVE:

Condiciones para gozar de los beneficios de la ley 14840

Art. 1 - Establecer que, para gozar de los beneficios instituidos por la ley 14840, los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los ingresos brutos y/o a la transmisión gratuita de bienes interesados deberán presentar el formulario "Sinceramiento Fiscal - Declaración Jurada Ley N° 14.840", a través del aplicativo que se encuentra disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación ([www.arba.gov.ar](http://www.arba.gov.ar)). Asimismo, deberá adjuntarse copia de la declaración jurada F.2009 y los documentos presentados por el contribuyente a fin de instrumentar su adhesión y/o los provistos por el aplicativo de la AFIP a los mismos efectos.

Dicho formulario podrá ser presentado en cualquier momento a partir de la adhesión al régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesto en el Título I del Libro II de la ley nacional 27260, y deberá contener la indicación fehaciente de los períodos o enriquecimientos que se pretenden liberar, según se trate de los impuestos sobre los ingresos brutos o a la transmisión gratuita de bienes, respectivamente.

Aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren sujetos a un procedimiento de fiscalización al momento de entrada en vigencia de esta resolución normativa deberán oponer ante los inspectores o juez administrativo actuante el formulario referenciado, dentro del plazo de diez (10) días de la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Para los casos de futuros inicios de inspección, el Formulario deberá presentarse dentro de los diez (10) días de efectuada la notificación del pertinente inicio de fiscalización (F R-269).

En ningún supuesto resultará necesaria la presentación o rectificación de las declaraciones juradas de los impuestos indicados, respecto de los importes que resulten liberados.

Aquellos sujetos que no se encontraran inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos a la fecha de adhesión al régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesto en el Título I del Libro II de la ley nacional 27260, habiendo estado legalmente obligados a ello, deberán cumplimentar tal

inscripción en forma previa al acogimiento a los beneficios reglamentados en la presente, con carácter retroactivo a esa fecha, o anterior que corresponda.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Retenciones bancarias indebidas

Art. 2 - Cuando, por aplicación de los regímenes especiales de retención sobre acreditaciones bancarias regulados en la disposición normativa serie "B" 1/2004 y modificatorias y/o en la disposición normativa serie "B" 79/2004 (texto ordenado por la RN 8/2009) y modificatorias, el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás bancos y entidades financieras regidas por la ley 21526 de entidades financieras y sus modificatorias, hubieran retenido fondos acreditados como consecuencia del ingreso al régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesto en el Título I del Libro II de la ley nacional 27260, se procederá a la devolución de los mismos mediante su acreditación en la cuenta en la que hubieran sido retenidos.

Artículo 3 de la ley 14850(\*\*). Aclaración de su alcance

Art. 3 - Dejar establecido, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, segundo párrafo, del decreto nacional 895/2016 -texto según D. (nacional) 1206/2016(\*\*\*)- que las liberaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 14.840 también alcanzarán a los actos, contratos u operaciones que se formalicen, o a los enriquecimientos que se efectivicen, en el marco de lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo, del decreto nacional mencionado.

Impuesto de sellos. Escribanos públicos. Liberación de la obligación de retener

Art. 4 - Los escribanos públicos que intervengan en la celebración de actos, contratos u operaciones alcanzados por las liberaciones previstas en el artículo 3 de la ley 14840 estarán exceptuados de actuar como agentes de recaudación del impuesto de sellos de conformidad con lo previsto en la resolución normativa 18/2016.

A tal fin, el escribano interviniente deberá dejar constancia en la escritura respectiva: de haber tenido a la vista la documentación que acredita el acogimiento al régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesto en el Título I del Libro II de la ley nacional 27260, de conformidad con lo previsto en el Anexo II de la resolución general (AFIP) 3919 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro la modifiquen o reemplacen, de la que surja la incorporación de los bienes o activos objeto del acto notarial al referido régimen; y de la declaración del contribuyente de que el acogimiento referido en el inciso anterior no se encuentra decaído.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable cuando se trate de actos, contratos u operaciones que se formalicen en el marco de lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo, del decreto nacional 895/2016 -texto según D. (nacional) 1026/16-.

Impuesto de sellos. Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Liberación de la obligación de retener

Art. 5 - Los Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios estarán exceptuados de actuar como agentes de recaudación del impuesto de sellos de acuerdo a lo previsto en la disposición normativa serie "B" 1/2004, sus modificatorias y complementarias, cuando deban intervenir en la inscripción de actos, contratos u operaciones alcanzados por las liberaciones previstas en el artículo 3 de la ley 14840.

A tales fines, los encargados de los Registros Seccionales deberán exigir la documentación prevista en el apartado a) y la declaración del contribuyente mencionada en el apartado b), del artículo anterior. La documentación mencionada deberá adjuntarse, en copia al legajo automotor.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable cuando se trate de actos, contratos u operaciones que se formalicen en el marco de lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo, del decreto nacional 895/2016 -texto según D. (nacional) 1026/2016.

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 6 - Los montos de los enriquecimientos liberados en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes de acuerdo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2 y en el artículo 3 de la ley 14840 no serán considerados a los fines de computar el mínimo no imponible establecido en el artículo 306 y concordantes del Código Fiscal -L. 10397, texto ordenado 2011 y modif.-.

Causales de caducidad

Art. 7 - De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la ley 14840, la caducidad de los beneficios reconocidos por la misma se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por la pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la ley nacional 27260, por cualquiera de las circunstancias previstas en la misma o en sus normas complementarias.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios reconocidos por la referida ley provincial y quedará habilitado, de pleno derecho, el inicio o la prosecución de las acciones administrativas y judiciales pertinentes y de las denuncias que correspondan por aplicación de la ley nacional 24769 [texto según L. (nacional) 26735].

Formulario “Declaración Jurada Ley N° 14.840”

Art. 8 - Aprobar el Formulario “Sinceramiento Fiscal - Declaración Jurada Ley N° 14.840”, que integra el Anexo Único(\*) de la presente.

De forma

Art. 9 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4036-E

VISTO:

La Ley N° 27.346 y el Decreto N° 179 del 15 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Capítulo I del Título III de la citada ley, se estableció en todo el territorio de la Nación un impuesto que grava la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación.

Que el Decreto N° 179/17 reglamentó el citado capítulo y, a tal fin, dispuso determinados aspectos vinculados a la base imponible del gravamen e incrementó la alícuota aplicable para su liquidación, entrando en vigencia a partir del día 17 de marzo de 2017.

Que a los efectos de la determinación e ingreso del referido impuesto específico sobre la realización de apuestas resulta necesario prever las normas



complementarias que posibiliten el cumplimiento de las obligaciones correspondientes por parte de los sujetos obligados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los Artículos 3° y 5° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 27.346 y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Las personas humanas y personas jurídicas alcanzadas por las disposiciones del Capítulo I del Título III de la ley 27346, que aprobó el impuesto específico sobre la realización de apuestas, a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del gravamen, deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que se establecen en esta resolución general.

Art. 2 - Los sujetos aludidos en el artículo anterior que se encuentran inscriptos en el “Registro de Operadores de Juegos de Azar” creado por la resolución general 3510 -con código de caracterización 202 o 204-, serán dados de alta de oficio en el impuesto específico sobre la realización de apuestas por esta Administración Federal. Caso contrario, deberán solicitar el alta en el gravamen, de acuerdo con el procedimiento establecido por la resolución general 2811, su modificatoria y complementaria.

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto quedarán incorporados al universo de sujetos obligados a la utilización del sistema “Cuentas Tributarias” aprobado por la resolución general 2463 y sus complementarias.

Art. 3 - Para la determinación del impuesto, así como la confección y presentación de la respectiva declaración jurada, los sujetos obligados deberán ingresar al servicio denominado “Impuesto específico sobre la realización de apuestas”, disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la clave fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida conforme a lo dispuesto por la resolución general 3713 y sus modificatorias.

La obligación de presentar la declaración jurada deberá cumplirse aun cuando no haya impuesto a ingresar en el período de que se trate.

Art. 4 - A los efectos de la determinación del impuesto específico sobre la realización de apuestas, se considerará que en el valor de cada apuesta que efectúe el apostador -conforme lo previsto por el art. 3, D. 179/2017- se encuentra incluido el gravamen, para ello se aplicará la siguiente fórmula:

Art. 5 - La presentación de la declaración jurada del impuesto y, en su caso, el ingreso del saldo resultante, será quincenal y deberá efectuarse hasta las fechas de vencimiento que, según el período de que se trate, se indican a continuación:

a) Período desde el 1 al 15 de cada mes: el día 18 del respectivo mes.

b) Período desde el 16 al último día de cada mes: el día 3 del mes siguiente. Cuando la fecha de vencimiento coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 6 - El ingreso del gravamen, únicamente podrá efectivizarse mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la resolución general 1778, su modificatoria y complementarias, a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP) con los siguientes códigos:

- Impuesto: 440
- Concepto: 019
- Subconcepto: 019
- Anticipo/cuota: 1 (primera quincena)  
2 (segunda quincena)

Para el pago de los intereses y accesorios que correspondan a la obligación principal, se deberán seleccionar los códigos pertinentes desde el menú desplegable al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

Art. 7 - El saldo del impuesto resultante no podrá cancelarse mediante los planes de facilidades de pago dispuestos por este Organismo.

Art. 8 - Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas determinativas del gravamen y, en su caso, el ingreso del saldo resultante correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo de 2017 y a la primera y segunda quincena del mes de abril de 2017 -conforme a la fecha de entrada en vigencia del D. 179/2017- deberán cumplirse hasta el día 18 de mayo de 2017.

Art. 9 - De forma.

---

## DECRETO 304/2017

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-05304920-APN-DGRGAD#MT, la Leyes Nros. 24.013 y sus modificatorias, 27.200 y 27.345, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.345 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019 la emergencia social en los términos de la Ley N° 27.200.

Que dicha norma había extendido los efectos de diversa normativa orientada a que el accionar del Estado Nacional pueda intervenir para revertir los efectos negativos que las sucesivas crisis económico sociales han causado sobre la situación del empleo, la pobreza y los ingresos de las familias de nuestro país.

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias establece como comprensivas de la política de empleo, entre otras las acciones de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias y tiene la responsabilidad de establecer programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral.

Que, dentro de esa inteligencia, la citada Cartera de Estado ejecuta distintos programas de empleo, entre ellos, el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 45/06 y sus modificatorias, el cual tiene por objeto promover la incorporación de trabajadoras y trabajadores en empleos de calidad y/o la mejora de sus condiciones de empleo, mediante la asignación de una ayuda económica mensual que podrá ser contabilizada como parte de su remuneración por los empleadores.

Que por su parte, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL tiene como misión asistir al PRESIDENTE DE LA NACIÓN, en orden a sus competencias, en todo lo que hace al desarrollo social de las personas, las familias y las comunidades del país que atiende, articulando intersectorialmente con otras jurisdicciones del Gobierno Nacional.

Que en ese cometido, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ejecuta distintos programas de contención social, o vinculados a la economía social, como el PROGRAMA INGRESO SOCIAL CON TRABAJO, en el cual se enmarcan los programas “ARGENTINA TRABAJA” y “ELLAS HACEN”, y otros con el propósito de atender situaciones sociales que incluyen largos períodos de desempleo de las personas destinatarias.

Que a los efectos de promover y posibilitar la inserción laboral, resulta necesario implementar medidas de articulación, coordinación y continuidad entre las ayudas económicas estatales que perciben los participantes de programas nacionales de empleo y de desarrollo social y los estímulos económicos ofrecidos a los empleadores por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para la contratación de trabajadoras y trabajadores afectados por problemáticas de empleo.

Que a estos fines y para una más ágil e inmediata implementación de esta medida, deviene pertinente utilizar las herramientas y procedimientos previstos por el PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL, antes mencionado.

Que con el objeto de fortalecer este proceso de articulación y coordinación de políticas públicas, resulta conveniente prever que los estímulos económicos a ofrecer a los empleadores podrán extenderse hasta un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, siempre que continúe vigente la relación laboral, en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,  
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

Art. 1 - Las trabajadoras y los trabajadores afectados por problemáticas de empleo incluidos en programas nacionales implementados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o por el Ministerio de Desarrollo Social que accedan a un empleo bajo relación de dependencia en el sector privado, podrán percibir, o continuar percibiendo, una ayuda económica mensual a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social, en los términos del presente decreto.

Art. 2 - La ayuda económica mensual que percibirán los participantes de programas nacionales de empleo y de desarrollo social durante la nueva relación laboral tendrá carácter de subsidio al empleo y podrá ser contabilizada por los empleadores como parte de su remuneración laboral neta mensual.

Art. 3 - Los empleadores interesados en acceder al incentivo económico para la contratación laboral de participantes de programas nacionales de empleo o de desarrollo social previsto en la presente medida deberán adherir al Programa de Inserción Laboral, creado por la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 45/2006 y modificatorias, o al que en un futuro lo reemplace, y solicitar la incorporación al mismo de las trabajadoras y los trabajadores que contraten. Los empleadores gozarán de este beneficio si se trata de una nueva relación laboral, o de la regularización de una preexistente, respecto de la nómina total de trabajadores declarada al día 31 de diciembre de 2016.

Art. 4 - Las trabajadoras y los trabajadores que en el marco de la presente medida sean incorporados al Programa de Inserción Laboral, o al que en un futuro lo reemplace, podrán percibir la ayuda económica mensual en carácter de subsidio al empleo durante un plazo de hasta veinticuatro (24) meses, siempre que continúe vigente la relación laboral, en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

Art. 5 - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la Autoridad de Aplicación del presente decreto y dictará las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación que resulten necesarias para su implementación, ateniéndose a las características de funcionamiento de los programas nacionales de empleo y de desarrollo social y estableciendo, en el caso de corresponder, los mecanismos de reingreso a los programas de origen, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Social.

Art. 6 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4042-E

VISTO:

La Ley N° 27.253 y las Resoluciones Generales Nros. 1.415, sus modificatorias y complementarias, y 3.997-E, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del VISTO dispuso en su Título II, que los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medios de pago las transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago que el Poder Ejecutivo Nacional considere equivalentes, excepto en las situaciones allí previstas.

Que a tales fines, se facultó a esta Administración Federal para fijar el cronograma de implementación de las aludidas disposiciones.

Que, consecuentemente, mediante la Resolución General N° 3.997-E, se establecieron las fechas a partir de las cuales los contribuyentes comprendidos en el referido Título II deberán aceptar los medios de pago mencionados en el primer considerando.

Que por su parte, la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, estableció que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes muebles o locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, se encuentran obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán exhibir el Formulario N° 960/NM - "Data Fiscal", en sus locales de venta, locación o prestación de servicios, así como en sus sitios "web".

Que el mencionado formulario tiene impreso un código de respuesta rápida (QR) que permite a los ciudadanos acceder, mediante el uso de un dispositivo móvil (teléfono inteligente, tableta, etc.) provisto de cámara y con acceso a "Internet", a la información fiscal del sujeto que lo generó.

Que, siendo un objetivo permanente de esta Administración Federal potenciar las capacidades de servicio y control mediante la implementación de nuevas tecnologías informáticas y de comunicación, se estima necesario redefinir y facilitar el proceso de generación del formulario de "Data Fiscal".

Que asimismo, se estima conveniente que el nuevo formulario incorpore las formas de pago aceptadas por el contribuyente que lo exhibe, en concordancia con lo previsto en el Título II de la citada Ley N° 27.253 y se implemente en las fechas dispuestas a tales fines por la Resolución General N° 3.997-E.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Planificación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase la resolución general 1415, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Art. 24 - Los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes muebles o locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, se encuentran obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán exhibir el Formulario 960/D - 'Data Fiscal', en sus locales de venta, locación o prestación de servicios -incluyendo lugares descubiertos-, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares".

b) Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"Art. 25 - El Formulario 960/D - 'Data Fiscal', tendrá impresos los datos identificatorios del sujeto obligado a exhibirlo, las formas de pago aceptadas en el establecimiento y un código de respuesta rápida (QR).

Deberá ubicarse en un lugar visible y destacado próximo a aquel en el que se realice el pago de la operación respectiva, de manera tal que permita a los ciudadanos y agentes de esta Administración Federal, mediante el uso de un dispositivo móvil (teléfono inteligente, tableta, etc.) provisto de lector de código 'QR' y con conexión a Internet -ubicado a una distancia máxima de un (1) metro

para proceder a la lectura del citado código- acceder a los datos que, a título enunciativo, se consignan en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/960>). Cuando se utilicen máquinas registradoras -emisoras de tique o vales- o controladores fiscales, autorizados u homologados, respectivamente, por este Organismo, lo dispuesto precedentemente se cumplirá exhibiendo un (1) Formulario 960/D - 'Data Fiscal' por cada máquina o controlador fiscal instalado.

Quienes posean vidriera en el local o establecimiento deberán, además, exhibir dicho formulario contra el vidrio, en un lugar visible para el público desde el exterior del local o establecimiento, pudiendo el mismo ser de una dimensión menor a la indicada en el artículo 26 (hasta el tamaño A6).

El Formulario 960/D - 'Data Fiscal' no podrá ser sustituido por ejemplares diferentes a los generados mediante el procedimiento establecido en el artículo 26 y, en caso de constatarse su adulteración, el responsable será pasible de las sanciones previstas en la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los sitios web de los contribuyentes y/o responsables que realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios por cuenta propia y/o de terceros, deberán colocar en un lugar visible de su página principal, el logo 'Formulario N° 960/D - 'Data Fiscal'', con su correspondiente hipervínculo que esta Administración Federal proveerá a tal efecto. El procedimiento a cumplir y las especificaciones técnicas correspondientes, estarán disponibles en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/960>).

El Formulario 960/D - 'Data Fiscal' deberá sustituirse cuando se modifique la situación fiscal del responsable (vgr. cambio del domicilio declarado, de categoría en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de condición frente al impuesto al valor agregado, de denominación de su sitio web -o baja o alta de la misma-, de formas de pago aceptadas), o cuando su deterioro obstaculice o impida la lectura del código de respuesta rápida (QR)".

c) Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Art. 26 - Para obtener el Formulario 960/D - 'Data Fiscal' se deberá ingresar al servicio denominado 'Formulario N° 960/D' del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la clave fiscal con nivel de seguridad 2 o superior, tramitada de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la resolución general 3713 y sus modificatorias.

Corresponderá un Formulario 960/D - 'Data Fiscal' por cada domicilio comercial, el que deberá estar declarado previamente en el 'Sistema Registral' como local o establecimiento, excepto cuando el mismo corresponda al domicilio fiscal. Las actualizaciones de domicilios deberán realizarse ingresando con clave fiscal al servicio 'Sistema Registral', opción 'Registro Tributario' 'F. 420/D - Declaración de Domicilios', tipo de domicilio 'Fiscal' o de 'Locales o Establecimientos'.

La impresión del Formulario 960/D - 'Data Fiscal' se efectuará sobre papel tamaño A4, de gramaje no menor a ochenta (80) gramos y respetando sus características en cuanto a diseño, formato, medidas y colores, sin perjuicio de imprimir otros ejemplares del mismo tenor en tamaños diferentes que podrán ser exhibidos donde el contribuyente disponga, a efectos de facilitar su lectura.

Asimismo, en forma previa a la impresión del formulario, los obligados podrán visualizar la información que brindará el código de respuesta rápida (QR) ingresando con su 'Clave Fiscal' al servicio denominado 'Formulario N° 960/D'. Los ciudadanos podrán reportar a esta Administración Federal las irregularidades que detecten, siguiendo el procedimiento descrito en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/960>) disponible en el sitio web institucional".

Art. 2 - La obligación dispuesta en el artículo 25 del Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, será considerada cumplida mediante la exhibición del Formulario 960/D - "Data Fiscal".

Art. 3 - Los contribuyentes deberán exhibir el Formulario 960/D - "Data Fiscal" a partir de la fecha en que les corresponda cumplir con la obligación de aceptar las transferencias de pago instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago equivalentes, conforme lo establecido por la resolución general 3997-E.

Art. 4 - Apruébanse el Anexo (IF-2017-08134118-APN-DISEGE AFIP) - Datos enunciativos del código de respuesta rápida (QR) que forma parte de la presente y el Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" que se encontrará disponible en el sitio web institucional.

Art. 5 - Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.

No obstante, para los contribuyentes que deban implementar los medios de pago aludidos en el artículo 3 el 30 de abril de 2017 -conf. lo previsto en el pto. 1 del inc. a) del art. 1 de la RG 3997-E-, la obligación de imprimir y exhibir el Formulario 960/D - "Data Fiscal" será de aplicación a partir del 8 de mayo de 2017, inclusive.

Art. 6 - De forma.

ANEXO (art. 4)

DATOS DEL CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA (QR)

Los controles realizados al contribuyente consultado arrojaron los siguientes resultados:

Apellido y nombres, razón social o denominación - CUIT ..... o Tiene la CUIT INACTIVA
Desarrolla las siguientes actividades:
Su domicilio fiscal se encuentra incompleto o está inválido
Está inscripto en el IVA o Está exento en el IVA o Es no alcanzado en el IVA
Tiene presentadas sus DDJJ de IVA o No presentó todas sus DDJJ de IVA
Está por debajo del promedio de IVA que paga el sector económico al que pertenece
Está inscripto en el impuesto a las ganancias o No está inscripto en el impuesto a las ganancias o Está exento en el impuesto a las ganancias
Tiene presentadas sus DDJJ de ganancias o No presentó todas sus DDJJ de ganancias
Es monotributista categoría: ..... obtiene ingresos de hasta \$ .....

Está al día con sus pagos de monotributo o adeuda pagos de monotributo Último pago de monotributo: Fecha ..../..../.... Monto: \$ .....
Cumplió con la presentación de la DDJJ informativa de monotributo o No presentó su DDJJ informativa de monotributo
Tiene presentadas sus DDJJ como empleador o No presentó todas sus DDJJ como empleador
Declara ..... Empleados en el período mm/aaaa
Está dado de baja en el Registro de Importadores/Exportadores o Está suspendido en el Registro de Importadores/Exportadores
Tuvo ..... clausuras
Integra la Base de Facturas Apócrifas
Tuvo fiscalizaciones con ajustes
Tiene causas penales
Tiene juicios de ejecución fiscal en trámite y/o Tiene juicios de ejecución fiscal en trámite paralizados
Está incluido en la Central de Deudores del BCRA
Tiene comprobantes autorizados por AFIP o No tiene comprobantes autorizados por AFIP

## RESOLUCIÓN (MA) 111-E/2017

### VISTO:

El Expediente N° EX-2017-00860157--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.509 y su Decreto Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, la Resolución N° RESOL-2017-11-APN-MA de fecha 10 de febrero de 2017 del citado Ministerio,

y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2017-11-APN-MA de fecha 10 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se declaró en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria para las explotaciones agropecuarias afectadas por incendios acaecidos desde diciembre de 2016 hasta mediados de enero de 2017, en varias circunscripciones y partidos provinciales.

Que en el Artículo 1° de la citada Resolución N° RESOL-2017-11-APN-MA se deslizó un error material en la delimitación de las áreas efectivamente alcanzadas por la emergencia declarada, al indicarse que estaban afectadas las Circunscripciones III y VII del Partido de Coronel Dorrego y las Circunscripciones V, VII y XIII del Partido de Bahía Blanca, cuando en realidad se encuentran dañadas por los incendios las Circunscripciones III y XII del Partido de Coronel Dorrego y las Circunscripciones V, XII y XIII del Partido de Bahía Blanca.



Que por lo expuesto es preciso subsanar el error material indicado, y en mérito a los principios de sencillez y claridad que deben primar en las normas a fin de su comprensión por la totalidad de los administrados, resulta conveniente proceder a la sustitución del Artículo 1° de la mencionada Resolución N° RESOL-2017-11-APN-MA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1.759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

Art. 1 - Sustitúyese el texto del artículo 1 de la resolución 11/2017-APN-MA de fecha 10 de febrero de 2017 del Ministerio de Agroindustria, por el siguiente:

“Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia de Buenos Aires, el estado de emergencia agropecuaria para las explotaciones agropecuarias afectadas por incendios acaecidos desde diciembre de 2016 hasta mediados de enero de 2017, en las circunscripciones III y VI del Partido de Balcarce, circunscripciones III y XII del Partido de Coronel Dorrego; circunscripciones VI, VIII y X del Partido de Coronel Rosales; circunscripciones V, XII y XIII del Partido de Bahía Blanca; circunscripción X del Partido de Puan; circunscripción V del Partido de Saavedra; las circunscripciones III, IV, VIII y X del Partido de Tornquist; las circunscripciones I y X del Partido de Tandil y en la totalidad de los Partidos de Patagones y Villarino, por el plazo de seis (6) meses, a partir del 11 de enero de 2017”.

Art. 2 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (MA) 112-E/2017

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-03259824- -APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.509 y su Decreto Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la Reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 2 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CÓRDOBA, presentó el Decreto N° 165 del 8 de febrero de 2017, en la reunión del 2 de marzo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509.

Que el citado Decreto Provincial N° 165/17 mediante sus Artículos 1° y 2° declaró en estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a partir del día 1 de enero de 2017 y hasta el día 30 de junio de 2017 a los productores agrícolas, y a partir del día 1 de enero de 2017 y hasta el día 31 de diciembre de 2017 a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas afectados por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por el fenómeno; y en consecuencia dispuso que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de fenómenos climáticos adversos se utilizará el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georreferenciada, según lo descripto en el mapa satelital que como anexo único forma parte del citado decreto y determina las siguientes cuencas hidrográficas: a) Sistema Santa Ana, Sistema La Picasa, Sistema Laguna Jurne, Sistema Río Saladillo, Sistema Río Quinto, Área sin drenaje superficial, Sistema Morteros, Sistema Río Carcarañá, Sistema San Francisco, Sistema Laguna del Siete y Río La Paraguaya, en toda su extensión; b) Cuenca Río Primero (Surquía), Cuenca Río Carnero y Río Salsipuedes, Cuenca Río Jesús María y Río Pinto, Cuenca Río Totoral y Arroyo Macha, Cuenca Río Bustos y Arroyo del Pescadero, Cuenca Río de los Tártagos y Río Seco, Sistema Río Dulce en sus porciones inferiores a la costa de CIENTO CINCUENTA METROS (150 m) sobre el nivel del mar y c) Sistema Arroyo El Gato y Arroyo Santa Catalina, Sistema Río Cuarto, Sistema Río Tercero, Sistema Arroyo Chazón, Sistema Arroyo El Chato, Sistema Arroyo Tortugas y Cuenca Río Segundo (Xanaes) en sus porciones inferiores a la cota de TRESCIENTOS METROS (300 m) metros sobre el nivel del mar.

Que luego de analizar la situación ocurrida y evaluar los informes provinciales y técnicos presentados la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS propuso acompañar la declaración provincial y establecer como fecha de finalización del ciclo productivo el 30 de junio de 2017 para las explotaciones agrícolas, y el 31 de diciembre de 2017 para las explotaciones ganaderas, tamberas, apícolas y frutihortícolas afectadas por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,  
EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA  
RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia de Córdoba el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2017 y hasta el 30 de junio de 2017, para las explotaciones agrícolas, y desde el 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, para las explotaciones ganaderas, tamberas, apícolas y frutihortícolas afectadas por el fenómeno anegamiento de suelos por

lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2016/2017, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas, delimitando el área dañada según el criterio de cuenca hídrica; conforme el Sistema de Información Territorial cartográfica digital georreferenciada provincial, a las siguientes cuencas hidrográficas: a) Sistema Santa Ana, Sistema La Picasa, Sistema Laguna Jurne, Sistema Río Saladillo, Sistema Río Quinto, Área sin drenaje superficial, Sistema Morteros, Sistema Río Carcarañá, Sistema San Francisco, Sistema Laguna del Siete y Río La Paraguaya, en toda su extensión; b) Cuenca Río Primero (Surquía), Cuenca Río Carnero y Río Salsipuedes, Cuenca Río Jesús María y Río Pinto, Cuenca Río Totoral y Arroyo Macha, Cuenca Río Bustos y Arroyo del Pescadero, Cuenca Río de los Tártagos y Río Seco, Sistema Río Dulce en sus porciones inferiores a la costa de ciento cincuenta metros (150 m) sobre el nivel del mar establecida por el Instituto Geográfico Nacional y c) Sistema Arroyo El Gato y Arroyo Santa Catalina, Sistema Río Cuarto, Sistema Río Tercero, Sistema Arroyo Chazón, Sistema Arroyo El Chato, Sistema Arroyo Tortugas y Cuenca Río Segundo (Xanaes) en sus porciones inferiores a la cota de trescientos metros (300 m) sobre el nivel del mar establecida por el citado Instituto.

Art. 2 - Determinase que el 30 de junio de 2017 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agrícolas afectadas y el 31 de diciembre de 2017 para las explotaciones ganaderas, tamberas, apícolas y frutihortícolas afectadas por el fenómeno anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias de las áreas declaradas en el artículo 1 de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Art. 3 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la [ley 26509](#), conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Art. 4 - Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los [artículos 22 y 23 de la ley 26509](#).

Art. 5 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (MA) 68-E/2017

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-03261561--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la [Ley N° 26.509](#) y su [Decreto](#)

Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la Reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 2 de marzo de 2017, y  
CONSIDERANDO:

Que la Provincia del NEUQUÉN, presentó el Decreto N° 1.580 del 2 de noviembre de 2016, en la reunión del 2 de marzo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509.

Que el citado Decreto Provincial N° 1.580/17 declaró el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a partir del día 9 de septiembre de 2016 y por el término de DOCE (12) meses, en las zonas rurales, subrurales y periurbanas de los Departamentos de Añelo y Confluencia con producción de frutales de carozo y cerezas, afectados por las heladas tardías que ocurrieran entre los días 20 de agosto de 2016 y del 7 al 23 de septiembre de 2016 y a los cultivos frutícolas, hortícolas y forrajeros afectados por las tormentas de lluvia y granizo que acontecieran en la región, los días 4, 16 y del 23 al 25 de octubre inclusive. Que luego de analizar la situación ocurrida y evaluar los informes provinciales y técnicos presentados, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS propuso acompañar la declaración provincial y establecer el 9 de septiembre de 2017 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas de la Provincia del NEUQUÉN, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,  
EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA  
RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia del Neuquén el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en las zonas rurales, subrurales y periurbanas de los Departamentos de Añelo y Confluencia, para las explotaciones de frutales de carozo y cerezas afectadas por las heladas tardías ocurridas durante los meses de agosto y setiembre de 2016, y a las explotaciones frutícolas, hortícolas y forrajeras afectadas por las tormentas de lluvia y granizo ocurridas en el mes de octubre de 2016, por el término de doce (12) meses contados a partir del 9 de setiembre de 2016.

Art. 2 - Determinase que el 9 de setiembre de 2017 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas de las áreas declaradas en el artículo 1 de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Art. 3 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la

Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Art. 4 - Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.

Art. 5 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (MA) 46-E/2017

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-03261522--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.509 y su Decreto Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la Reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 2 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHACO, presentó el Decreto Provincial N° 308 del 23 de febrero de 2017, en la reunión del 2 de marzo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509.

Que el citado Decreto Provincial N° 308/17 declaró la emergencia y/o desastre agropecuario en los departamentos y zonas que a continuación se detallan: Departamento 2 de Abril; Departamento Fray Justo Santa María de Oro; sector sur del Departamento 12 de Octubre lindante con el Departamento 2 de Abril; para los cultivos verificados excluyendo la soja sobre girasol y otros cultivos de segunda, sembrados sobre girasol y aprobados por las Subcomisiones Zonales de Emergencia, por la problemática de los excesos hídricos ocurridos en el mes de enero, a partir del 15 de enero de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que el representante provincial brindó información acerca de las intensas precipitaciones, evaluó la magnitud de los perjuicios, delimitó el área dañada por los excesos hídricos en el Departamento 12 de Octubre indicando que afectó la zona sur lindante con el Departamento 2 de Abril, por debajo de la intersección de la ruta Nacional N° 89 con la ruta Provincial N° 13 y finalmente solicitó la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario provincial en los términos de la Ley N° 26.509 para las actividades agrícolas afectadas por excesos hídricos que comprenden a todos los cultivos extensivos, exceptuados lo de segunda siembra sobre girasol.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS luego de analizar la situación ocurrida y evaluar los

informes técnicos presentados, propuso declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario y establecer el 14 de julio de 2017 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agrícolas afectadas de la Provincia del CHACO, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia del Chaco el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las actividades agrícolas afectadas por excesos hídricos que comprenden a todos los cultivos extensivos, exceptuados lo de segunda siembra, ubicados en los Departamentos 2 de Abril; Fray Justo Santa María de Oro y en el sector sur del Departamento 12 de Octubre, lindante con el Departamento 2 de Abril, delimitándose el área por debajo de la intersección de la ruta Nacional 89 con la ruta Provincial 13, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir del 15 de enero de 2017.

Art. 2 - Determinase que el 14 de julio de 2017 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las actividades agrícolas afectadas de las áreas declaradas en el artículo 1, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Art. 3 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Art. 4 - Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.

Art. 5 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (RENATRE) 78/2017

VISTO:

La Ley N° 25.191, Decreto Reglamentario PEN N° 453/01, Ley N° 26.727, Ley N° 27.341, Decreto PEN N° 1014, de fecha 13 de setiembre de 2016, Acta de Constitución del Directorio del Registro N° 1/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación N° 1109 de fecha 28 de diciembre de 2016 (B.O. N° 33.539, 06/01/2017), Acta de Directorio N° 5 de fecha 23 de febrero de 2017, Expediente RENATRE N° 15.111/17, y

CONSIDERANDO:

Que el RENATRE fue creado por la Ley 25.191, disponiendo en su ARTÍCULO 7° - "...que tendrá el carácter de Ente Autárquico de Derecho Público no Estatal..."; "...En él deberán inscribirse obligatoriamente los empleadores y trabajadores comprendidos en el régimen de esta ley según lo determinado por el artículo 3°..." (sic).

Que la Resolución N° 233/2002 (B.O. 11/03/2002) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos dispuso en su ARTÍCULO 1° "Declarar Constituido el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a partir del Dictado de la presente" (sic).

Que el ARTÍCULO 11° de la ley precitada expresamente dispuso que "...El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores tendrá por objeto: a) Expedir la Libreta de Trabajo sin cargo alguno para el trabajador, procediendo a la distribución y contralor del instrumento y asegurando su autenticidad; b) Centralizar la información y coordinar las acciones necesarias para facilitar la contratación de los trabajadores agrarios; c) Conformar las estadísticas de trabajo agrario permanente y no permanente; d) Supervisar el Régimen de Bolsa de Trabajo Rural para personal transitorio y propender a su pleno funcionamiento; e) Proveer la coordinación y cooperación de la Nación con las provincias en la actividad laboral agraria; f) Brindar al trabajador rural la prestación social prevista en el Capítulo V de la presente ley; g) Dictar la reglamentación interna por la cual se integrará y regirán los distintos estamentos constitutivos del RENATRE; h) Controlar el cumplimiento por parte de los trabajadores y empleadores de las obligaciones que les impone la presente ley. El RENATRE podrá además desarrollar otras funciones de policía de trabajo que le sean delegadas por los organismos nacionales o provinciales competentes..." (sic).

Que el ARTÍCULO 14° de dicha manda indicó que "...El empleador rural deberá aportar una contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) del uno y medio por ciento (1,5%) del total de la remuneración abonada a cada trabajador. Dicha contribución reemplazará a la establecida por el artículo 145, inciso a) 1., de la ley 24.013 y deberá ser depositada en la cuenta que a los efectos abra el Registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, inc. b)..." (sic), fijando el ARTÍCULO 15° del mismo plexo el régimen de SANCIONES por incumplimientos a las obligaciones establecidas en la ley.

Que el Decreto PEN N° 453/01 en su ARTÍCULO 19° (Reglamentación del artículo 11 inciso h de la Ley 25.191) dispuso que "... El RENATRE fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley que se reglamenta. Podrá requerir a los empleadores la exhibición de la documentación pertinente, al solo efecto de la verificación del cumplimiento de lo establecido por la Ley N°

25.191 y la presente reglamentación...” (sic), y en el segundo párrafo del ARTÍCULO 21° expresa que “...La contribución de los empleadores tendrá el mismo vencimiento que las contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social. En caso de mora, la suma adeudada por este concepto será objeto de igual tratamiento que los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social...”; “...La contribución mensual no es pasible de reducción alguna ni deducible de las asignaciones familiares abonadas por los empleadores obligados a ingresarla. (Párrafo incorporado por art. 1° del Decreto PEN N° 606/2002 B.O. 16/4/2002) ...” (sic).

Que en fecha 21 de diciembre de 2011 se sancionó la ley 26.727 (B.O. 28/12/2011) por la que, mediante los artículos 106° y 107°, se modifica sustancialmente la ley 25.191.

Que el artículo 106° incorpora como nuevo texto del ARTÍCULO 7° de la ley 25.191 lo siguiente: “...Créase el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El RENATEA absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), a partir de la vigencia de la ley que aprueba el Régimen de Trabajo Agrario...” (sic).

Que el artículo 106° incorporó, en el artículo 16° inc. j), los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater a la Ley N° 25.191, quedando redactados de la siguiente forma: “...Artículo 16 bis: Créase con carácter obligatorio el Seguro por Servicios de Sepelio, para todos los trabajadores agrarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley. Artículo 16 ter. Los empleadores deberán retener un importe equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) del total de las remuneraciones que se devenguen a partir de la vigencia de la ley que aprueba el Régimen de Trabajo Agrario, depositando los importes resultantes en una cuenta especial que a tal efecto abrirá el RENATEA. Artículo 16 quater: El Seguro por Servicios de Sepelio establecido por la presente ley absorberá de pleno derecho y hasta su concurrencia cualquier otro beneficio de igual o similar naturaleza que se encuentre vigente y aplicable a los trabajadores agrarios, provenientes de cualquier fuente normativa. La reglamentación establecerá los alcances del presente beneficio social...” (sic).

Que en fecha 24 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos N° 906/2012 (48-R)/CS1; RECURSO DE HECHO, caratulados, “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción de amparo”, resolvió “...descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias...” - sic-.

Que esta decisión exigió que los tribunales inferiores, oportunamente competentes, se expidieran sobre la inconstitucionalidad de los artículos 106° y 107° de la Ley 26.727.

Que en fecha 22 de Febrero de 2016, por sentencia N° 100074 en autos N° 24971/2012, tramitados por ante la Sala IV, caratulados, “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/Acción de Amparo -Juzgado N° 09-”, la Cámara Nacional de Apelaciones resolvió “confirmar” la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia en fecha 05 de setiembre de 2012.

Que dicho magistrado expresamente declaró la “...inconstitucionalidad de los arts. 106° y 107° de la ley 26.727. En consecuencia disponer que el Estado



Nacional -Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación-, a través del funcionario que corresponda, dentro del plazo de diez días corridos, tome los recaudos pertinentes para abstenerse de reglamentar y aplicar dicha normativa, y a todo evento, dejar sin efecto las que se hubieren tomado por aplicación de dichas normas, bajo apercibimiento de librar la comunicación dispuesta en el artículo 17 del Decreto N° 1285/58 y de las demás sanciones a que hubiera lugar...” -sic-.

Que mediante el Decreto N° 1014/2016 (B.O. 14/09/2016), ARTÍCULO 1°, se declaró “...la reorganización institucional del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS -RENATEA-, entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y el restablecimiento del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES -RENATRE- como Ente de Derecho Público no Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25.191 sancionada con fecha 3 de noviembre de 1999, a partir del 1° de enero de 2017...” (sic).

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, se sanciona la ley 27.341 (B.O. 21/12/2016) en cuyo ARTÍCULO 61° se ratifica la derogación de los artículos 106° y 107° de la ley 26.727 y se dispone el restablecimiento y “...la vigencia de la ley 25.191 en su redacción original junto con la normativa reglamentaria... Lo establecido en el párrafo precedente tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2017...” (sic).

Que, en fecha 29 de noviembre de 2016 la Comisión Nacional de Trabajo Agrario -Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación-, emitió la Resolución N° 200/2016 (B. O. N° 33.516, 02/12/2016), por la que en su ARTÍCULO 1° reestablece “...la vigencia de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 9/1998, a partir del 1° de enero de 2017...” (sic).

Que la manda precitada expresamente dispuso: “Artículo 1° - Instaurar con carácter de obligatorio un BENEFICIO SOCIAL, consistente un Seguro de sepelio, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario y Art. 2° - Los empleadores deberán retener un importe equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del total de las remuneraciones que se devenguen a partir del 1° de agosto de 1998, debiendo depositar los importes resultantes en la cuenta N° 33-500/47 - Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina ...” (sic).

Que en fecha 28 de diciembre de 2016, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante Resolución E, N° 1109 (B.O. N° 33.539, 06/01/2017), en su ARTÍCULO 1°, declaró “...constituido el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) a partir del 1° de enero de 2017...” (sic).

Que mediante Acta N° 05/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, el Directorio del RENATRE dispuso aprobar un sistema de adhesión al PLAN DE FACILIDADES DE PAGO de deudas de la Seguridad Social que los empleadores detentan con el Registro (RENATEA/RENATRE).

Que en dicho marco se propicia la consolidación de la deuda existente y se promueve su regularización por parte de los empleadores rurales del país, en aras de garantizar el accionar del Registro para el fiel cumplimiento de los objetivos encomendados por las Leyes N° 25.191 y 26.727.

Que el Registro, dada su naturaleza jurídica se encuentra plenamente facultado a establecer sus propios sistemas de adhesión a planes de pago y/o regularización de deudas.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 25.191.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE),  
RESUELVE:**

Art. 1 - Establézcase el sistema de adhesión al plan de facilidades de pago destinado a empleadores rurales de todo el país con el objeto de cancelar las obligaciones de la seguridad social que se adeuden al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores -RENATRE/RENATEA- leyes 25191 y 26727, sus normas regulatorias y complementarias, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente.

Art. 2 - El plan al que se refiere el artículo precedente comprende la totalidad de las deudas y obligaciones de la seguridad social que los empleadores deban al Registro, en concepto de aportes y contribuciones adeudadas y vencidas al 31/3/2017, inclusive aquellas intimadas, aportes y contribuciones bajo proceso de verificación, fiscalización con determinación de deuda sobre base cierta o sometidas a liquidación o en cualquier situación similar, multas, infracciones, todo ello con sus respectivas actualizaciones, gastos e intereses. Quedan comprendidas las deudas y conceptos reclamados por el registro mediante ejecución judicial.

Art. 3 - El sistema de adhesión al plan de facilidades de pago será instrumentado a través de la suscripción de un convenio, proporcionado a tales efectos por la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo del Registro. Asimismo dicho acuerdo también podrá proveerse a los beneficiarios del presente plan mediante los mecanismos que a tales efectos habilite el Registro por su sitio web o Delegaciones existentes en el país.

Art. 4 - El sistema de adhesión al plan de facilidades de pago de deudas consolidadas de la seguridad social que establece la presente resolución implica la aceptación lisa y llana de la totalidad de las consideraciones vertidas en la presente y tendrá los siguientes beneficios, a saber:

- Para pago único, sin distinción de monto, se establece una quita del 60% sobre los intereses resarcitorios;
- Para deuda consolidada de hasta \$ 8.000, quita del 20% sobre intereses resarcitorios con un máximo de 3 cuotas fijas sin interés de financiación;
- Para deuda consolidada de entre \$ 8.001 y \$ 15.000, quita del 30% sobre intereses resarcitorios en un máximo de 6 cuotas fijas con un interés de financiación del 1,75% mensual;
- Para deuda consolidada de entre \$ 15.001 y \$ 30.000 quita del 40% sobre intereses resarcitorios, en un máximo de 10 cuotas fijas con un interés de financiación del 1,75% mensual;
- Para deuda consolidada de entre \$ 30.001 y \$ 100.000, quita del 50% sobre intereses resarcitorios, debiendo abonar un anticipo del 10% sobre el saldo y el

remanente en hasta 12 cuotas fijas con un interés de financiación del 1,75% mensual;

- Para deuda consolidada de más de \$ 100.000, quita del 50% sobre intereses resarcitorios, debiendo abonar un anticipo del 10% sobre el saldo y el remanente en hasta 15 cuotas fijas con un interés de financiación del 1,75%;

- Para aquellos empleadores alcanzados por declaraciones administrativas (Nacionales o Provinciales), debidamente acreditadas, de "estado de emergencia y/o desastre agropecuario" en los períodos 2015 y 2016, cuya deuda fuere superior a los \$ 8.000, solo se reducirá el interés de financiación quedando establecido en el 1% mensual;

- El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos quinientos (\$ 500). Para su determinación resultará de aplicación la fórmula que se consigna en el Anexo I de la presente;

- El vencimiento para la cancelación, mediante pago único, operará a los siete (7) días corridos contados a partir de la recepción de la adhesión, para los casos en que el empleador detente deuda administrativa. Para el caso de deuda judicial el plazo operará a los siete (7) días desde la suscripción del acuerdo por ante las autoridades del Registro o de la recepción ante la Delegación Provincial o Sede Central si el convenio fuere remitido por el deudor, debidamente certificado por Escribano Público o Juez de Paz;

- El vencimiento para la cancelación de la primera cuota, en aquellas adhesiones al plan sin anticipo, operará a los siete (7) días corridos de suscripto el Convenio en la Delegación Provincial o Sede Central del Registro. Para el caso que no fuere suscripto por ante las autoridades del Registro, el vencimiento operará a los siete (7) días corridos de recepcionado el Convenio -debidamente certificado por Escribano Público o Juez de Paz- en Sede Central o Delegación Provincial. Las restantes vencerán los días dieciséis (16) de cada mes, contados a partir del mes subsiguiente a la suscripción y/o recepción del convenio según corresponda;

- Para las adhesiones con anticipo, el mismo tendrá vencimiento de pago a los siete (7) días corridos de suscripto el convenio en la Delegación Provincial o Sede Central del Registro. Para el caso que no fuere suscripto por ante las autoridades del Registro, el vencimiento operará a los siete (7) días corridos de recepcionado el Convenio -debidamente certificado por Escribano Público o Juez de Paz- en Sede Central o Delegación Provincial. Las cuotas acordadas vencerán todos los días dieciséis (16) de cada mes, contados a partir del mes subsiguiente a la suscripción del convenio y/o recepción del convenio según corresponda.

Art. 5 - En el supuesto que se haya iniciado la ejecución judicial de cobro de deuda por parte del Registro, sea cual fuere la etapa procesal en que se encuentre el expediente, para adherir al plan de facilidades de pago el ejecutado deberá previamente desistir en forma lisa y llana de cualquier excepción y/o recurso que hubiera opuesto. Cuando se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza o existiere otra medida cautelar o ejecutoria, el Registro, una vez suscripta la adhesión al plan y presentado el instrumento firmado por las partes ante el Tribunal, podrá solicitar el levantamiento de la respectiva medida, debiendo el deudor ofrecer garantía sustitutiva suficiente, la que deberá ser aprobada previamente por el Registro.

En las causas iniciadas entre el 1/6/2008 al 31/12/2016 el honorario del profesional interviniente se calculará tomando como base el monto inicial de la demanda y será del 11% más IVA, para el caso en que el/los letrados se encontrare/n inscripto/s como responsable/s de dicho tributo. A todos los efectos el pago por tal concepto será tomado a cuenta ante el eventual caso en que el/los profesionales intervinientes soliciten judicial regulación, situación que no impedirá y/u obstaculizará el cumplimiento del acuerdo arribado entre el Registro y el deudor.

La cancelación del importe en concepto de honorarios profesionales, resultante de la aplicación del porcentaje supra indicado, se efectuará de contado mediante los mecanismos que a tales efectos habilite el Registro para dicha operación. El vencimiento será idéntico al establecido para el pago del anticipo y/o la primera cuota del convenio de adhesión al plan de facilidades de pago. La caducidad de los convenios de adhesión celebrados por causas judiciales operará automáticamente ante la falta de pago del honorario profesional, del anticipo y/o de dos o más cuotas, de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

En caso que el ejecutado haya cancelado los honorarios profesionales, con anterioridad, deberá acreditar esa circunstancia ante la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo a los fines de que se deje constancia de tal situación en el acuerdo de adhesión al plan de facilidades de pago.

A todo acuerdo, deberá adicionarse la suma de pesos doscientos (\$ 200) por cada causa, en concepto de gastos causídicos.

Art. 6 - La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención previa alguna por parte del RENATRE, ante la falta de cancelación en término del anticipo -de corresponder- o de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas, a los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas. Para el caso de que restare abonar solo una (1) cuota del plan y habiendo transcurrido treinta (30) días corridos desde su vencimiento, la adhesión seguirá idéntica suerte. Operada la caducidad y una vez notificada tal situación al obligado, la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo iniciará o proseguirá, según corresponda, las acciones judiciales tendientes al cobro del total reconocido como adeudado o demandado, según el caso, considerando solamente desistida la adhesión al beneficio que ofrece el plan de facilidades de pago, pero no a la deuda reconocida, pudiendo ejecutar la/s garantía/s si las hubiere ofrecido. A tales efectos se practicará nueva liquidación de deuda, con sus correspondientes actualizaciones, gastos administrativos y aplicación de intereses, según corresponda, tomándose a cuenta lo efectivamente abonado y se iniciarán las acciones judiciales pertinentes por ante el fuero y jurisdicción que fija la presente. Los pagos parciales que se hubieren percibido se imputarán al período más antiguo y su respectivo interés.

Art. 7 - Podrán adherirse al presente plan de facilidades de pago los deudores con obligaciones de la seguridad social adeudadas al Registro devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y los accesorios a dichas deudas, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebras.

Se incluirán en el PLAN de facilidades de pago los créditos que reúnan algunas de las siguientes condiciones: 1.- verificados; 2.- declarados admisible o en trámite de revisión; 3.- en trámite de verificación tempestiva y/o por incidente de

verificación tardía; 4.- no reclamados en la demanda de verificación. Este supuesto incluye: deudas por declaraciones juradas no presentadas; en discusión o trámite administrativo y/o judicial; saldos de planes caducos; intereses resarcitorios, punitivos y multas.

En caso de conclusión de quiebra y siempre que se contare con el avenimiento (art. 225 L. 24522 concs. y modif.) podrán incluirse aquellas deudas devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de quiebra, con más los intereses correspondientes.

A todo efecto deberán presentar: a) copia intervenida por el Juzgado Comercial competente, del escrito de la propuesta de pago que efectúen al RENATEA/RENATRE de los montos declarados, verificados o admisibles; b) copia intervenida por el Juzgado Comercial competente de la resolución verificatoria; c) escrito intervenido por el Juzgado Comercial competente conteniendo la renuncia expresa al recurso de revisión interpuesto, si el mismo existiere. En caso contrario se deberá presentar un escrito, en carácter de declaración jurada, donde manifieste la no interposición de recurso de revisión alguno.

Art. 8 - El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan que no impliquen la caducidad del acuerdo de adhesión al plan de facilidades de pago, devengará por el período de mora, transcurrido desde la fecha del vencimiento hasta la fecha del efectivo pago, un recargo del 4% mensual.

Art. 9 - Toda adhesión al plan de facilidades de pago, que por este acto se instrumenta, le será aplicable un adicional equivalente al dos (2) por ciento sobre deuda convenida en concepto de gastos administrativos y de gestión. Además se aditará el gasto de comisión que, para las operaciones de pago apliquen las entidades y/o empresas responsables de la percepción de los fondos.

Art. 10 - Se podrá solicitar la total cancelación anticipada, de la deuda comprendida en la adhesión al plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota. A efectos de la determinación del importe a abonar se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas.

Art. 11 - Facúltase a la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo a emitir la totalidad de los actos administrativos aclaratorios y/o complementarios que demande la aplicación de la presente, suscribir la totalidad de los instrumentos y acuerdos que resulten necesarios para el sistema de adhesión al plan de facilidades de pago que por este acto se implementa, prestar conformidad para la homologación de acuerdos preventivos o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento. Asimismo dicha Subgerencia resulta competente para entender en toda cuestión judicial en trámite objeto de inclusión en el presente plan de facilidades de pago, como así también podrá iniciar acciones judiciales por recupero de deuda declarada caduca o por cualquier otra de la cual resulte la emisión del/de los certificado/s de deuda correspondiente. También se autoriza a los Delegados Provinciales del Registro a suscribir y certificar la firma de los deudores que rubriquen los acuerdos del plan de facilidades de pago por ante las Delegaciones Provinciales del RENATRE.

Art. 12 - La utilización del sistema informático para generar cualquier instrumento en el marco del sistema de adhesión al plan de facilidades de pago constituye un servicio que se pone a disposición de los deudores del sistema

de seguridad social rural argentino y no implica o supone presumir la liberación ni conformidad alguna del Registro con lo declarado o abonado por los empleadores.

El Registro implementará vía Web distintos mecanismos/medios de cancelación de las obligaciones de la seguridad social debidas, como así también se obliga a difundir el alcance y beneficios de la presente mediante sistemas ágiles de información y comunicación.

Art. 13 - Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo las partes que rubrican el convenio de adhesión al plan de facilidades de pago reconocer en forma libre y voluntaria que, ante cualquier controversia y/o ejecución de acuerdos y/o certificados de deuda que se emitieren por parte del Registro, se someterán a dicho fuero y jurisdicción, renunciando a cualquier otro que les pudiera corresponder.

Art. 14 - La presente resolución tendrá vigencia a partir del 20/4/2017 hasta el 31/12/2017, quedando derogada la resolución DG (RENATEA) 244/2014 y/o toda otra normativa que se oponga a la presente.

Art. 15 - De forma.

#### ANEXO I

El monto de las cuotas a ingresar, que serán mensuales, iguales y consecutivas se calculará con la siguiente fórmula:

Donde:

“C” es el importe de la cuota a pagar al vencimiento.

“D” es la deuda consolidada del plan.

“i” es la tasa de interés mensual de financiamiento.

“n” es la cantidad de cuotas que posee el plan.

---

### RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 6/2017

VISTO:

La Resolución General (C.A.) N° 11/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada resolución se aprobó una nueva versión del aplicativo SIFERE en un entorno web (SIFERE WEB), para la presentación y pago de declaraciones juradas mensuales (CM03 y CM04) y presentación de la declaración jurada anual (CM05), como así también para la confección de volantes de pago para la liquidación de intereses, recargos, multas y planes de regularización.

Que en dicha resolución se estableció la implementación en forma gradual del uso obligatorio del Sistema SIFERE WEB.

Que mediante la Resolución General N° 16/2016 se dispuso para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral su uso obligatorio a partir del 1° de noviembre de 2016 para la presentación de las declaraciones juradas

mensuales (con excepción de aquellos contribuyentes que realicen sus presentaciones a través del formulario CM04).

Que resulta necesario continuar con ese proceso de implementación disponiendo su uso obligatorio para la presentación de las declaraciones juradas anuales -Formulario CM05-.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL (CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/1977)

RESUELVE:

Art. 1 - Establecer para todos los contribuyentes de Convenio Multilateral, a partir del 1 de junio de 2017, el uso obligatorio del Módulo DDJJ “Generación de Declaraciones Juradas Mensuales y Anuales del sistema SIFERE WEB” para la presentación de la declaración jurada anual -Formulario CM05-. Para su uso deberán considerarse las disposiciones previstas en la resolución general (CA) 11/2014.

Art. 2 - Considerar válida, hasta el 31 de mayo de 2017, la presentación de la declaración jurada anual -Formulario CM05- mediante el aplicativo SIFERE versión 4.0 o posterior.

Art. 3 - De forma.

---

## LEY (Bs. As. cdad.) 5804

Ingresos brutos. Ley impositiva. Préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras. Alícuota aplicable

Art. 1 - Incorpórase al final del inciso 3 del artículo 61 del Anexo I de la ley 5723 que aprobó la ley tarifaria para el ejercicio del año 2017, el siguiente párrafo:

“Los créditos hipotecarios para la adquisición, construcción y/o ampliación en la Ciudad de Buenos Aires de vivienda única, familiar y de ocupación permanente otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras tributarán conforme lo establece el artículo 61 bis”.

Art. 2 - Incorpórase el artículo 61 bis al Anexo I de la ley 5723 que aprobó la ley tarifaria para el ejercicio del año 2017, con el siguiente texto:

“Art. 61 bis - De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese la tasa del 1,5% para la siguiente actividad: Préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras a personas físicas destinados a la adquisición, construcción y/o ampliación en la Ciudad de Buenos Aires de vivienda única, familiar y de ocupación permanente”.

Art. 3 - Las disposiciones de la presente ley tienen vigencia a partir de su promulgación.

Art. 4 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4051-E

Se modifican los vencimientos correspondientes al período fiscal 2016 para explotaciones unipersonales y sociedades que no sean de capital

Terminación CUIT	Fecha de presentación	
0 - 1	13/6/2017	1
2 - 3	14/6/2017	1
4 - 5	15/6/2017	1
6 - 7	16/6/2017	1
8 - 9	21/6/2017	2

Recordamos que, originalmente, estos vencimientos estaban previstos para el mes de mayo de 2017.

VISTO:

La Resolución General N° 3.968, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2017 respecto de determinadas obligaciones, en función de las terminaciones de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del responsable.

Que en virtud del objetivo de esta Administración Federal de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento -en tiempo y forma- de sus obligaciones fiscales, resulta oportuno adecuar respecto de determinados sujetos las fechas de vencimiento previstas para la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, para el pago del saldo resultante del impuesto a la ganancia mínima presunta del período fiscal 2016.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, pago del saldo resultante del impuesto a la ganancia mínima presunta del período fiscal 2016, correspondiente a las empresas o explotaciones unipersonales y a las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuyos cierres coincidan con el año calendario, serán consideradas cumplidas en término, siempre que se efectivicen -en sustitución de lo previsto por la RG 3968- hasta las fechas del mes de junio de 2017 que,



según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del responsable, se indican a continuación:  
Junio/2017

Terminación CUIT	Fecha de presentación(*)
0 o 1	Hasta el día 13, inclusive
2 o 3	Hasta el día 14, inclusive
4 o 5	Hasta el día 15, inclusive
6 o 7	Hasta el día 16, inclusive
8 o 9	Hasta el día 21, inclusive

Art. 2 - De forma.

## RESOLUCIÓN GENERAL CONJUNTA (SEyPyME - AFIP) 4050-E

Micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el Registro de Empresas MIPYMES que confeccionen balances. Presentación de estados contables en un mismo acto ante la AFIP y la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa

VISTO:

El Expediente EX-2017-07455364- -APN-CME#MP, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, las leyes Nros. 24.467 y 25.300 y su modificatoria, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, la Resolución N° 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Resolución General N° 3.077 de fecha 8 de abril de 2011 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus normas complementarias, y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, dispuso en su Artículo 20 bis que compete al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, entre otras funciones, entender en la formulación de políticas y desarrollos de programas destinados a la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que, a través del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, asignándole a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del mencionado Ministerio competencia en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y su modificatoria, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que mediante el Artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, se facultó a la citada Secretaría a crear el Registro de Empresas MiPyMES con el objeto de recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar su condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa, entre otras cuestiones.

Que, asimismo, permite a la citada Secretaría detallar, modificar y ampliar las finalidades del mencionado Registro, así como articularlo con los registros públicos, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS del MINISTERIO DE FINANZAS y cualquier otro organismo o autoridad, tanto nacional como local, que resulte pertinente.

Que, por su parte, la referida Administración Federal a través de la Resolución General N° 3.077 de fecha 8 de abril de 2011 y sus normas complementarias, dispuso que los sujetos indicados en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como los fideicomisos referidos en el inciso incorporado a continuación del inciso d) del citado artículo, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, se encuentran obligados a presentar anualmente ante dicho organismo, la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor del respectivo período fiscal.

Que, en ese orden, resulta necesaria la implementación de un procedimiento de facilitación y simplificación para que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES, presenten sus Estados Contables -en un mismo acto- ante la Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a través de medios electrónicos implementados y administrados por este último organismo.

Que la presente medida permitirá centralizar la presentación de los Estados Contables por parte de dichas empresas, como también asegurar la utilización de información unívoca y actualizada por parte de los organismos competentes, y optimizar los procesos de control.

Que, asimismo, resulta conveniente disponer que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, como entidad administradora del sistema informático que se utilizará a tal efecto, facilite -a pedido de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas- el acceso a dichos Estados Contables a otras entidades públicas o privadas debidamente identificadas, atento a que la mencionada información integra el Registro de Empresas MiPyMES y, en tales supuestos, no está sujeta a las restricciones previstas en el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Y

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVEN:

Art. 1 - Impleméntase un procedimiento de facilitación y simplificación para que las micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el Registro de Empresas MIPYMES, creado por la resolución 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, puedan presentar sus estados contables en un mismo acto, ante la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del citado Ministerio y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, a través de un servicio web sustentado en la plataforma tecnológica y en el procedimiento de autenticación de usuarios, de la citada Administración Federal, la cual será la entidad administradora de dicho servicio.

Art. 2 - A los fines dispuestos por el artículo precedente, se considerarán los estados contables que resulten exigibles por los organismos de control correspondientes, confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes y debidamente certificados por contador público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad que ejerce el control de su matrícula, añadiendo la Memoria y el Informe del Auditor respectivos.

Art. 3 - La presentación de los estados contables se efectuará mediante transferencia electrónica de datos de acuerdo con el procedimiento establecido por la resolución general 1345 de fecha 27 de setiembre de 2002 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del ex Ministerio de Economía, y sus normas modificatorias y complementarias, ingresando al servicio denominado "Presentación Única de Balances - (PUB)" del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, obtenida en los términos de la resolución general 3713 de fecha 21 de enero de 2015 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y sus modificatorias.

La información transmitida conforme lo dispuesto por el párrafo anterior, se considerará presentada ante los Organismos mencionados en el artículo 1 de la presente medida, resultando estos responsables de dichos datos en sus respectivos ámbitos de competencia, con los alcances y en el marco de las facultades que le corresponden a cada uno de ellos.

Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán manifestar su consentimiento expreso a fin de que la entidad administradora del sistema ponga dicha información -que integra el Registro de Empresas MIPYMES- a disposición de otras entidades públicas o privadas debidamente identificadas. A tales efectos, las empresas deberán designar los organismos correspondientes, y otorgar su consentimiento para cada caso en particular, según el procedimiento establecido en el presente artículo.

Art. 4 - El suministro de los estados contables se realizará por cada período fiscal y deberá efectuarse hasta el último día del sexto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial correspondiente.

Art. 5 - La presentación de los estados contables en los términos del artículo 3 de la presente resolución, respecto de los sujetos mencionados en el artículo 1 de la presente medida, suplirá la obligación dispuesta por el inciso c) del artículo 4 de la resolución general 3077 de fecha 8 de abril de 2011 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y sus normas complementarias.

Art. 6 - Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán suministrar a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente acto, mediante el servicio "Presentación Única de Balances - (PUB)" del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, podrán brindar su consentimiento para que la citada Administración Federal ponga a disposición de la referida Secretaría -mediante el aludido servicio-, aquellos estados contables que hubieran sido presentados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, de conformidad con la resolución general 3077/2011 y sus normas complementarias.

Idéntica opción a la indicada en los párrafos anteriores del presente artículo, tendrán aquellas empresas que se encuentren en trámite de inscripción en el Registro de Empresas MIPYMES, por los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados con anterioridad a dicha inscripción.

Art. 7 - Las disposiciones de la presente resolución conjunta entrarán en vigencia el día 1 de junio de 2017.

Art. 8 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (MA) 136-E/2017

Emergencia agropecuaria. Corrientes

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-03261540--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.509 y su Decreto Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la Reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 2 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES, presentó el Decreto Provincial N° 235 del 13 de febrero de 2017, en la reunión del 2 de marzo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509.

Que el citado Decreto Provincial N° 235/17 declaró el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los Departamentos de Bella Vista y Lavalle y en las Localidades de Colonia Carolina del Departamento Goya y 9 de Julio del Departamento San Roque, como consecuencia de los

daños provocados por tornado e intensos vientos, desde el 4 de febrero de 2017 y por el término de SEIS (6) meses para los cultivos hortícolas bajo cobertura plástica.

Que luego de deliberar con relación a la situación ocurrida y analizar el lapso que abarcará la emergencia y el período que demandará la recuperación de las explotaciones hortícolas afectadas, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS propuso por unanimidad, establecer en NUEVE (9) meses el plazo de duración de la emergencia y el 4 de noviembre de 2017 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones hortícolas bajo cubierta afectadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia de Corrientes el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a causa del tornado y los intensos vientos, que afectaron a las explotaciones hortícolas bajo cubierta en los Departamentos de Bella Vista y Lavalle y en las Localidades de Colonia Carolina del Departamento Goya y 9 de Julio del Departamento San Roque, por el plazo de nueve (9) meses, contado a partir del 4 de febrero de 2017.

Art. 2 - Determinar que el 4 de noviembre de 2017 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones hortícolas bajo cubierta afectadas de las áreas declaradas en el artículo 1, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Art. 3 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Art. 4 - Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.

Art. 5 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 - De forma.

## RESOLUCIÓN (MA) 51-E/2017

Emergencia agropecuaria. La Rioja

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-03259845-APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.509 y su Decreto Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la Reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 2 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA, presentó el Decreto Provincial N° 134 del 21 de febrero de 2017, en la reunión del 2 de marzo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509.

Que el citado Decreto Provincial N° 134/17 declaró la emergencia y/o desastre agropecuario a partir del 9 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, a los productores agropecuarios cuyas explotaciones han sido afectadas por granizo, lluvia y vientos de los Departamentos Capital, Castro Barros y General Belgrano.

Que luego de analizar la situación ocurrida y evaluar los informes técnicos de la Provincia de LA RIOJA, del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS propuso acompañar la declaración provincial y establecer el 31 de diciembre de 2017 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas de la Provincia de LA RIOJA, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia de La Rioja la emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 9 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, a las explotaciones agropecuarias afectadas por granizo, lluvia y vientos, ubicadas en los Departamentos Capital, Castro Barros y General Belgrano.

Art. 2 - Determinar que el 31 de diciembre de 2017 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el artículo 1, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Art. 3 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la

Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Art. 4 - Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.

Art. 5 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (MA) 69-E/2017

Emergencia agropecuaria. La Rioja

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-02695823--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.509 y su Decreto Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la Reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 17 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509, presentó el Decreto Provincial N° 44 del 6 de febrero de 2017, en la reunión del 17 de febrero de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, que declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a partir del día 3 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2017, a los productores agrícolas del Departamento Famatina, cuyas explotaciones han sido afectadas por el granizo y lluvia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS luego de analizar la situación ocurrida y evaluar los informes técnicos presentados, propuso declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado Decreto Provincial N° 44/17 y establecer el 31 de diciembre de 2017 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agrícolas afectadas de la Provincia de LA RIOJA, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,  
EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA  
RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia de La Rioja el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde del 3 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, a las explotaciones agrícolas afectadas por granizo y lluvias, del Departamento Famatina.

Art. 2 - Determinase que el 31 de diciembre de 2017 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agrícolas afectadas de las áreas declaradas en el artículo 1, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Art. 3 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

Art. 4 - Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.

Art. 5 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN (MA) 135-E/2017

Emergencia agropecuaria. La Rioja

VISTO:

El Expediente N° EX-2017-03259834- -APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 26.509 y su Decreto Reglamentario N° 1.712 del 10 de noviembre de 2009, el Acta de la Reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS del 2 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA, presentó el Decreto N° 38 del 27 de enero de 2017, en la reunión del 2 de marzo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509.

Que el citado Decreto Provincial N° 38/17 declaró el estado de emergencia hídrica por sequía, para los Departamentos: Independencia, General Ángel



Vicente Peñaloza, Chamental, General Belgrano, General Juan Facundo Quiroga, General Ocampo, Rosario Vera Peñaloza, General San Martín y Capital, a partir del 15 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Que el representante provincial se refirió al déficit hídrico que afectó gravemente a la producción ganadera, incidiendo directamente en la oferta de forraje e indirectamente en el estado corporal de los rodeos bovinos y caprinos y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA elevó informe técnico advirtiendo sobre las consecuencias directas de la sequía y su incidencia perjudicial para la producción ganadera de la región.

Que luego de analizar la situación ocurrida y evaluar los informes técnicos, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS propuso acompañar la declaración provincial y establecer el 31 de diciembre de 2017 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones ganaderas de la Provincia de LA RIOJA, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

Art. 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 26509: Dase por declarado en la Provincia de La Rioja la emergencia agropecuaria para las explotaciones ganaderas afectadas por sequía de los Departamentos: Independencia, General Ángel Vicente Peñaloza, Chamental, General Belgrano, General Juan Facundo Quiroga, General Ocampo, Rosario Vera Peñaloza, General San Martín y Capital, desde el 15 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Art. 2 - Determinase que el 31 de diciembre de 2017 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones ganaderas afectadas de las áreas declaradas en el artículo 1 de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Art. 3 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

Art. 4 - Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que

los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.

Art. 5 - La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4052-E

VISTO:

La Ley N° 27.260 y las Resoluciones Generales Nros. 975, 2.151, 3.919 y 4.003-E, sus respectivas modificatorias y complementarias,

y

CONSIDERANDO:

Que el Título I del Libro II de la ley del VISTO estableció el sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior.

Que asimismo, en su Título III se previeron determinados beneficios para los contribuyentes cumplidores, entre ellos, la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018.

Que mediante la Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias, se dispusieron los plazos, formas y condiciones para acceder a dichos beneficios.

Que por su parte, las Resoluciones Generales Nros. 975 y 2.151, sus respectivas modificatorias y complementarias, establecieron los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar las personas humanas y sucesiones indivisas, para la confección de las declaraciones juradas y determinación del saldo resultante de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, respectivamente.

Que la Resolución General N° 4.003-E, su modificatoria y complementaria, dispuso la obligación de informar -cuando se obtengan ingresos iguales o superiores a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.-), el detalle de los bienes al 31 de diciembre de cada año valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, mediante la utilización del programa aplicativo unificado denominado "GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - BIENES PERSONALES".

Que con el objeto de optimizar las aplicaciones disponibles y con ello la información obrante en esta Administración Federal, resulta conveniente implementar un nuevo servicio "web", con "Clave Fiscal", para la liquidación del impuesto sobre los bienes personales por parte de los contribuyentes que hubieran exteriorizado tenencias de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, en el marco de la Ley N° 27.260.

Que en el mismo sentido, resulta necesario disponer la utilización de una nueva versión del programa aplicativo unificado denominado "GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - BIENES PERSONALES", a los fines de que los contribuyentes y/o responsables de los referidos impuestos confeccionen las respectivas declaraciones juradas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de

Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Los contribuyentes y responsables previstos en las disposiciones de la resolución general 975, sus modificatorias y complementarias, a efectos de determinar e ingresar el impuesto a las ganancias deberán confeccionar la declaración jurada utilizando, exclusivamente, el programa aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - BIENES PERSONALES - Versión 18”, disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y cuyas novedades, características, funciones y aspectos técnicos para su uso podrán consultarse en la opción “Aplicativos” del referido sitio “web”.

Art. 2 - Los sujetos comprendidos en la resolución general 2151, sus modificatorias y complementarias -excepto las sociedades indicadas en su art. 30- deberán confeccionar sus declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2016 y siguientes, conforme se establece - para cada caso- a continuación:

a) Los que hubieran adherido al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, previsto en el Título I del Libro II de la ley 27260: a través del servicio denominado “Bienes Personales Web”, que generará el formulario de declaración jurada F. 762/D y que se encontrará disponible en el sitio “web” de esta Administración Federal a partir del 29 de mayo de 2017.

A dichos fines deberán contar con la respectiva “clave fiscal”, con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la resolución general 3713 y sus modificatorias.

b) Los responsables sustitutos mencionados en el artículo 26 de la ley 23966, Título VI del impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones -aun cuando hubieran adherido al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior-: únicamente por el aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - BIENES PERSONALES - Versión 18”.

c) El resto de los sujetos: podrán optar por alguna de las formas citadas en los incisos a) y b) precedentes.

Se encuentran comprendidos en este inciso aquellos sujetos que hayan adherido a los beneficios para contribuyentes cumplidores establecidos por el artículo 63 de la ley 27260. A tal fin, deberán neutralizar el impuesto determinado, consignando dicho importe en el campo destinado a tal fin en ambas aplicaciones.

Los contribuyentes que utilicen el servicio denominado “Bienes Personales Web” quedarán obligados a continuar utilizándolo en los períodos fiscales siguientes.

Las características y demás aspectos técnicos del aludido servicio “Bienes Personales Web” podrán consultarse en el micrositio “[www.afip.gob.ar/gananciasybienes](http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes)”.

Art. 3 - Los beneficiarios de las rentas comprendidas en la resolución general 4003-E, su modificatoria y complementaria, que deban informar a este Organismo el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha -de acuerdo con lo previsto en el inc. a), art. 14, de la misma- podrán optar por confeccionar la respectiva declaración jurada mediante alguna de las formas citadas en los incisos a) y b) del artículo precedente, excepto que hubieran adherido al régimen previsto en el Título I del Libro II de la ley 27260, en cuyo caso deberán cumplir con las disposiciones del citado inciso a).

Art. 4 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y resultarán de aplicación respecto de las declaraciones juradas -originarias o rectificativas- que se presenten a partir de dicha fecha.

Los contribuyentes a quienes les corresponda -u opten por- presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2016 a través del servicio denominado “Bienes Personales Web”, deberán, en su caso, confeccionar las declaraciones juradas originarias y/o rectificativas de dicho impuesto (F. 762/A) de períodos fiscales anteriores utilizando la versión 18 del programa aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - BIENES PERSONALES”.

No obstante lo dispuesto por los párrafos anteriores, aquellos contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el inciso a) del artículo 2 y hayan dado cumplimiento a la obligación de presentación de la declaración jurada del período fiscal 2016 con anterioridad a la vigencia de la presente mediante la utilización de la versión 17 del aludido programa aplicativo, deberán presentar nuevamente la declaración jurada del referido período, a través del servicio “web” citado en dicho inciso a).

Las declaraciones juradas originarias y/o rectificativas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales -F. 711 (Nuevo Modelo) y F. 762/A, respectivamente-, correspondientes a los períodos 2006 y anteriores, deberán confeccionarse utilizando los programas aplicativos “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - Versión 7.1” y/o “BIENES PERSONALES - Versión 6.0”, según corresponda.

Art. 5 - De forma.

---

## LEY 27355

Zona de desastre para zonas afectadas por inundaciones. Facilidades de pago por parte de la AFIP y la ANSeS para contribuyentes afectados

Fecha de sanción: 26/4/2017

Fecha de promulgación: 16/5/2017

Art. 1 - Declárase zona de desastre y emergencia hídrica, económica, productiva y social, por el término de ciento ochenta (180) días, plazo que podrá ser prorrogado por igual lapso por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a los partidos, departamentos, localidades y/o parajes incluidos en el Anexo al presente artículo, que se encuentran afectados por las inundaciones.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para extender la emergencia a otras zonas afectadas por las inundaciones, no incluidas en el párrafo anterior.

Art. 2 - El Poder Ejecutivo nacional constituirá, en un plazo de treinta (30) días un fondo especial, con aportes del Tesoro Nacional, para hacer frente a las acciones de asistencia a los damnificados y reconstrucción de las economías afectadas, los que serán distribuidos de acuerdo a los objetivos y prioridades que se fijen en coordinación con las provincias y los municipios afectados.

Art. 3 - El Poder Ejecutivo Nacional destinará fondos adicionales a la cobertura de planes sociales, en las zonas afectadas y mientras dure la emergencia; como así también adoptará las medidas necesarias para preservar y restablecer las relaciones de trabajo y empleo.

Art. 4 - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que adopte medidas de asistencia técnica y financiera destinadas a la recomposición de la capacidad productiva.

Art. 5 - El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Administración Nacional de la Seguridad Social, instrumentará regímenes especiales de pago que abarquen a los contribuyentes afectados y alcanzados por la presente ley, pudiendo contemplar a tal fin prórrogas de vencimientos, suspensión de juicios de ejecución fiscal y exención de los impuestos sobre los bienes personales y ganancia mínima presunta.

Art. 6 - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a reasignar las partidas presupuestarias que permitan la instrumentación de la presente ley.

Art. 7 - De forma.

#### ANEXO artículo 1

Provincia	Partido/Departamento/Localidad/Paraje
Catamarca	Departamentos Valle Viejo, Paclín, Santa Rosa, El Alto, Ambato y Fray Mamerto E
Buenos Aires	Partidos de Arrecifes, General Pueyrredón, General Villegas, Junín, Pergamino, Sa
Santa Fe	Departamentos: 9 de Julio, Belgrano, General López, Caseros, Castellanos, Consti La Capital, Las Colonias, San Cristóbal, San Jerónimo, San Javier, San Justo, San
Corrientes	San Luis del Palmar, Empedrado, General Paz, Berón de Astrada, Loreto, Mburucu San Miguel y Alvear, La Cruz, Santo Tomé
Misiones	Capioví, Campo Ramón, Santo Pipó, Alem, Colonia Alberdi y Cerro Azul
Chubut	Departamentos de Escalante, Biedma, Florentino Ameghino, Rawson, Sarmiento, T - Ciudades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Trelew.
Tucumán	Departamentos de Simoca, Graneros, Alberdi, La Cocha, La Invernada, La Madrid
Rio Negro	Departamento de Pichi Mahuida

La Pampa	Laguna Don Tomás de Santa Rosa, Atreucó, Capital, Catrilo, Chapaleufú, Conhelos, Rancul, Realicó y Trenal
Salta	Departamentos de Anta, San Martín, Orán, Rivadavia e Iruya
Jujuy	Departamento de Tumbaya, localidades de la Quebrada de Humahuaca; Departam

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4053-E

Monotributo. Aquellos sujetos que aún tengan en uso talonarios de facturación sin CAI deberán dejar de utilizarlos a partir del 1/6/2017

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 100, sus modificatorias y complementarias y N° 3.704 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las condiciones para la incorporación al “Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores”, de quienes realicen la impresión y/o importación de determinados comprobantes, así como los procedimientos aplicables para la impresión y habilitación de dichos documentos.

Que por su parte, la Resolución General N° 3.665 actualizó las pautas y procedimiento de la norma mencionada en el considerando anterior, en el marco del proceso de reingeniería del sistema de control de impresión de facturas (Factuweb), ampliando el universo de sujetos comprendidos y comprobantes alcanzados, por tal sistema.

Que, en ese orden, la Resolución General N° 3.704 dispuso excepcionalmente que los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podían continuar utilizando hasta agotar su existencia, aquellos comprobantes impresos con anterioridad al día 1° de noviembre de 2014 que no cumplieran con las condiciones previstas en la Resolución General N° 3.665, aun cuando contaran con talonarios adecuados a tales condiciones y siempre que no se hubieran utilizado.

Que razones de administración tributaria aconsejan limitar en el tiempo la señalada excepción, a efectos de poder cumplir con el sistema de control de impresión de facturas para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus

modificaciones, el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) podrán continuar emitiendo comprobantes en las condiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la resolución general 3704, hasta el día 31 de mayo de 2017, inclusive.

Una vez cumplida la fecha indicada en el párrafo anterior, los comprobantes que quedaren en existencia, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "Anulado" y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del decreto reglamentario de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 2 - En reemplazo de los comprobantes citados en el artículo anterior, a partir del día 1 de junio de 2017, inclusive, los documentos que se emitan deberán cumplir con las condiciones previstas en la resolución general 3665, sin excepción.

Art. 3 - En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, los responsables serán pasibles de las sanciones dispuestas en la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4 - La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4055-E

Aportes y contribuciones. Sistema aplicativo SICOSS, versión 40. Aprobación. Vigencia

VISTO:

La Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución general estableció el procedimiento que deben observar los empleadores para determinar nominativamente e ingresar los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social. Que el segundo párrafo del Artículo 58 de la Ley N° 27.260 dispuso que esta Administración Federal podrá ofrecer a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un tratamiento análogo al dispuesto para las Universidades Nacionales por el Decreto N° 1.571 del 1 de noviembre de 2010. Que en uso de la facultad mencionada, mediante la Resolución General N° 4.006-E se estableció un plan de facilidades de pago alternativo por contribuciones patronales y una reducción de alícuota por igual concepto para los contribuyentes mencionados en el considerando precedente.

Que en orden a lo señalado, este Organismo ha adecuado sus sistemas informáticos a efectos de incorporar nuevos códigos y funcionalidades para la determinación de las obligaciones de la seguridad social de los citados sujetos. Que consecuentemente, procede poner a disposición de los empleadores una nueva versión del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - La determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social -conforme al procedimiento dispuesto por la RG (DGI) 3834, texto sustituido por la RG 712, sus modif. y sus complementarias-, deberá efectuarse mediante la utilización de la versión 40 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS”, cuyas novedades, características, funciones y aspectos técnicos para su uso, podrán consultarse en la opción “Aplicativos” del sitio web institucional (<http://www.afip.gov.ar>). El sistema “Declaración en Línea” receptorá las novedades de la nueva versión del programa aplicativo.

Art. 2 - Incorpóranse en la Tabla T03 “Códigos de Tipo de Empleador” del Anexo IV de la resolución general (DGI) 3834, texto sustituido por la resolución general 712, sus modificatorias y sus complementarias, los siguientes códigos:

F	RG 4006-E - Plan de Facilidades de Pago vigente
G	RG 4006-E - Plan de Facilidades de Pago cancelado

Art. 3 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación conforme, para cada caso, se indica a continuación:

a) Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus organismos descentralizados, desconcentrados y autárquicos, que hubieran transferido a la Nación sus regímenes jubilatorios en virtud de Convenios celebrados en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto el 12 de agosto de 1993: para la generación de las declaraciones juradas (F. 931) correspondientes al período devengado mayo de 2016 y siguientes.

Respecto de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los períodos devengados comprendidos entre mayo de



2016 y marzo de 2017, ambos inclusive -a los fines de registrar las nuevas alícuotas reducidas conforme lo establecido en el inc. c) del art. 4 de la RG 4006-E-, se los exceptuará del cumplimiento de lo dispuesto por la resolución general 3093.

b) Resto de los contribuyentes: para la generación de las declaraciones juradas (F. 931) correspondientes al período devengado mayo de 2017 y siguientes. La obligación de utilización de la versión 40 del programa aplicativo “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS” o, en su caso, del sistema “Declaración en Línea”, comprende asimismo las presentaciones de declaraciones juradas -originales o rectificativas- que se efectúen a partir de la vigencia de la presente, correspondientes a períodos anteriores.

Art. 4 - De forma.

---

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4054-E

Presunciones laborales. Determinación mínima de trabajadores por actividad. Nuevos indicadores. Actividad textil, sector confección de prendas de vestir para bebés y niños

VISTO:

La Ley N° 26.063 y sus modificaciones y la Resolución General N° 2.927 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se fijaron Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT), presunciones que, sobre la base del principio interpretativo de preeminencia de la realidad económica permiten, conforme lo dispuesto por la ley del VISTO, determinar de oficio la cantidad de trabajadores requeridos para desarrollar ciertas actividades y los aportes y contribuciones respectivos con destino al Sistema Único de la Seguridad Social.

Que han participado en reuniones de trabajo para la elaboración de los IMT aplicables a la actividad textil, sector confección de prendas de vestir para bebés y niños, los representantes de la Cámara Argentina de Indumentaria de Bebés y Niños (CAIBYN), de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), de CHEEK S.A., del Sindicato de Empresas Textiles de la Industria y Afines (SETIA), de la Unión Cortadores de la Indumentaria (UCI), del Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines (SOIVA), del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de las áreas competentes de este Organismo.

Que dichos indicadores han sido elaborados, por lo que procede modificar el Anexo de la resolución general aludida, a efectos de su incorporación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,  
EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE  
INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase el Anexo de la resolución general 2927 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase en el “Detalle de apéndices y actividades que los componen”, respecto del apartado A del Apéndice II, el siguiente punto:

“6 - Sector confección de prendas de vestir para bebés y niños.”

b) Incorpórase en el apartado A del Apéndice II el siguiente punto:

“6 - Sector confección de prendas de vestir para bebés y niños

Tipología: Empresa de fabricación de ropa para bebés y niños, que desarrolla al menos una de las etapas de elaboración y con una producción de hasta cien mil (100.000) prendas mensuales.

a) Trabajadores directos de producción:

1. Etapa diseño (incluye las posiciones laborales de diseño)

IMT: un (1) trabajador, más

un (1) trabajador auxiliar cada diez mil (10.000) prendas mensuales, máximo dos (2) trabajadores auxiliares.

Más

2. Etapa corte (incluye las posiciones laborales de tizado, encimado y corte)

IMT: un (1) trabajador cada máquina de corte, más un (1) trabajador auxiliar

cada dos (2) máquinas de corte, o un (1) trabajador hasta tres mil (3.000)

prendas mensuales, más un (1) trabajador cada seis mil (6.000) prendas

mensuales excedentes a la cantidad anterior. Más

3. Etapa confección (incluye las posiciones laborales de costura y terminación)

IMT: ocho (8) trabajadores en costura cada diez (10) máquinas de costura,

mínimo uno (1), más dos (2) trabajadores en terminación cada diez (10)

máquinas de costura, más un (1) supervisor encargado de planta, si supera las

diez (10) máquinas de costura, o un (1) trabajador en costura cada ochocientas

(800) prendas mensuales multiproducto, más un (1) trabajador en terminación

cada ocho mil (8.000) prendas mensuales multiproducto, más un (1) supervisor

encargado de planta, si supera las ocho mil (8.000) prendas mensuales

multiproducto, o un (1) trabajador en costura cada cantidad de prendas

mensuales por tipo, conforme el siguiente detalle:

Tipo de prenda	Prendas mensuales
Campera	240
Vestido plano elaborado	380
Chaleco con cierre	398
Camisa	417
Short con forro y bolsillo	422
Canguro	426
Buzo con capucha y cierre	438
Chomba	462

Buzo con cierre	478
Jean	487
Buzo con capucha	528
Mono body con patas	660
Remera con aplicaciones	754
Buzo	869
Short base	880
Vestido punto	905
Pantalón jogging	918
Gorro más patas	1.173
Remera media	1.196
Batita	1.228
Body	1.280
Enterito	1.320
Pijama remera	1.408
Calza	1.422
Remera base	1.430
Pijama short	1.625

Más un (1) trabajador en terminación cada cantidad de prendas mensuales por tipo, conforme el siguiente detalle:

Tipo de prenda	Prendas mensuales
Campera	2.400
Vestido plano elaborado	3.800
Chaleco con cierre	3.980
Camisa	4.170
Short con forro y bolsillo	4.220
Canguro	4.260
Buzo con capucha y cierre	4.380
Chomba	4.620
Buzo con cierre	4.780
Jean	4.870
Buzo con capucha	5.280
Mono body con patas	6.600

Remera con aplicaciones	7.540
Buzo	8.690
Short base	8.800
Vestido punto	9.050
Pantalón jogging	9.180
Gorro más patas	11.730
Remera media	11.960
Batita	12.280
Body	12.800
Enterito	13.200
Pijama remera	14.080
Calza	14.220
Remera base	14.300
Pijama short	16.250

Más un (1) supervisor encargado de planta, si la producción total supera la cantidad de prendas mensuales por tipo, de al menos uno de ellos, conforme el siguiente detalle:

Tipo de prenda	Prendas mensuales
Campera	2.400
Vestido plano elaborado	3.800
Chaleco con cierre	3.980
Camisa	4.170
Short con forro y bolsillo	4.220
Canguro	4.260
Buzo con capucha y cierre	4.380
Chomba	4.620
Buzo con cierre	4.780
Jean	4.870
Buzo con capucha	5.280
Mono body con patas	6.600
Remera con aplicaciones	7.540
Buzo	8.690
Short base	8.800

Vestido punto	9.050
Pantalón jogging	9.180
Gorro mas patas	11.730
Remera media	11.960
Batita	12.280
Body	12.800
Enterito	13.200
Pijama remera	14.080
Calza	14.220
Remera base	14.300
Pijama short	16.250

b) Trabajadores indirectos de producción:

1. Empresas que desarrollan las etapas de diseño, corte y confección (incluye las posiciones laborales de administración, logística y ventas)

IMT: dos (2) trabajadores hasta seis mil (6.000) prendas mensuales, más un (1) trabajador cada tres mil (3.000) prendas mensuales excedentes a la cantidad anterior, más

dos (2) trabajadores por turno, en locales de venta al público minorista, cuyo salón de ventas posea una superficie de hasta cincuenta (50) m<sup>2</sup>, más un (1) trabajador por turno por cada treinta (30) m<sup>2</sup> de superficie del salón de ventas excedente a la superficie anterior, más

un (1) trabajador por turno, si la actividad se desarrolla en zonas comerciales de grandes urbes, más

un (1) trabajador por turno, si la atención al público es en horario completo los siete (7) días de la semana.

2. Empresas que desarrollan únicamente las etapas de corte y/o confección (incluye las posiciones laborales de administración, logística y ventas)

IMT: dos (2) trabajadores hasta quince (15) máquinas de corte y costura, más un (1) trabajador cada siete (7) máquinas de corte y costura excedentes a la cantidad anterior.

Aclaraciones:

1) Se considera “prenda mensual” al producto terminado en la o las etapas desarrolladas, y debe ser calculado como promedio mensual del total de la producción respecto de los últimos doce (12) meses.

2) Se define “prenda mensual multiproducto” a aquella producción total mensual variada, o con tipo de producción desconocida.

3) Se considera “prenda mensual por tipo” a aquella producción total mensual identificable en la confección de hasta dos tipos de prendas.

4) Para el cálculo de trabajadores totales deberán sumarse la cantidad de trabajadores directos de producción más los indirectos de producción.

5) Para el cálculo de trabajadores directos de producción deberán sumarse la cantidad de trabajadores de cada etapa.

6) Para el cálculo de trabajadores, solo deben considerarse aquellas máquinas en estado de operatividad y uso.

- 7) Para el cálculo de trabajadores por máquinas o por prendas mensuales se debe aplicar relación proporcional directa, descartando la fracción del primer decimal inferior a cinco (5), o aumentando a la unidad siguiente, si fuese mayor o igual a dicha fracción.
- 8) Para el cálculo de trabajadores directos de producción, de las etapas 2 y 3, cuando se desarrollen todas las etapas de producción, deberá aplicarse el parámetro “prendas mensuales”, y en caso de no disponer de dicha cantidad se utilizará el parámetro “máquinas”.
- 9) Para el cálculo de trabajadores directos de producción, de las etapas 2 y 3, cuando se desarrollen solamente dichas etapas, deberá aplicarse el parámetro “máquinas”, y en caso de no disponer de dicha cantidad se utilizará el parámetro “prendas mensuales”.
- 10) Si se desconocen las etapas de producción, se considera que se desarrollan todas.
- 11) Se consideran máquinas de corte: encimadora y cortadora rectilínea.
- 12) Se consideran máquinas de costura: overlock, recta, collareta, corta collareta, tirillera, atracadora, remachadora o abrochadora, bordadora, ojaladora, cortahilos, entre otras empleadas en la etapa de costura para el cosido, pegado o terminación de prendas.
- 13) Se define “terminación” al proceso que se realiza luego de cosidas las partes, como ser, corte de hilos, colocación de etiquetas, ojalado, colocación de botones y broches, embolsado, perfumado, entre otras.
- 14) Se define “zonas comerciales de grandes urbes” a la combinación de dos conceptos: “grandes urbes”, incluyendo a la Capital de la Provincia de Córdoba, a la Ciudad de Rosario en la Provincia de Santa Fe, y a las ciudades del Gran Buenos Aires -área integrada por la CABA y los veinticuatro (24) partidos de la Prov. de Bs. As. que la rodean, conforme lo definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)-; y “zona comercial”, considerando como tal a toda área en la que existe concentración de gran actividad urbanística, y donde los establecimientos de venta alcanzados por la presente se encuentran a una distancia de hasta trescientos (300) metros de las principales avenidas.
- Remuneración a computar: según convenio colectivo de trabajo 626/2011, monto base para el cálculo del tope indemnizatorio emanado por las resoluciones de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, vigentes en cada período a tratar”.
- Art. 2 - La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 3 - De forma.

---

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

### **Resolución General 4056-E**

### **Procedimiento. Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras.**

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2017

VISTO la Resolución General N° 3.826, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del VISTO previó un régimen de información y de debida diligencia a cargo de determinadas instituciones financieras, de acuerdo con los términos establecidos por las “Normas Comunes en Materia de Presentación de Información (CRS)” -por sus siglas en inglés- elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Que el citado régimen se enmarca en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal suscripto el 3 de noviembre de 2011 -con las modificaciones introducidas por el protocolo que enmienda la citada convención, la que fue ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 31 de agosto de 2012, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el 13 de septiembre de 2012- en virtud del cual el 29 de octubre de 2014 se suscribió el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes por el que el país se obliga al intercambio automático de información relativa a cuentas financieras conforme las reglas previstas en el mencionado “CRS”.

Que dicho compromiso fue asumido por la República Argentina como adoptante temprano (“Early Adopter”) junto a otros países, mediante la firma de una Declaración Conjunta donde se estableció, entre otros aspectos, que el primer intercambio de información se realizará en el mes de septiembre de 2017.

Que para hacer efectivos los compromisos asumidos mediante la adhesión a la Declaración sobre Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal adoptada el 6 de mayo de 2014 en París, en el marco de la reunión ministerial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), esta Administración Federal coordinó su actuación con la de otros organismos públicos nacionales.

Que en ese contexto, el Banco Central de la República Argentina dictó las Comunicaciones “A” 5581 del 12 de mayo de 2014 y “A” 5588 del 5 de junio de 2014, disponiendo que las entidades financieras cuya superintendencia ejerce, deben arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por el estándar en materia de intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Que por su parte, la Comisión Nacional de Valores emitió la Resolución General N° 631 del 18 de septiembre de 2014, estableciendo que los agentes registrados deben identificar a los titulares de cuenta alcanzados por dicho estándar.

Que finalmente, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la Resolución N° 38.632 el 8 de octubre de 2014, instituyendo la misma obligación para las entidades indicadas en el Artículo 4° de la citada resolución.

Que los aludidos organismos dispusieron -en las referidas normas- que los sujetos comprendidos en sus previsiones deberán presentar ante esta Administración Federal la información señalada, de acuerdo con el régimen que a tal efecto se establezca.

Que el cumplimiento de dichas obligaciones debe efectuarse de en los términos del mencionado “CRS”.

Que los procedimientos de debida diligencia establecidos por el Estándar para el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras en asuntos fiscales -en particular, los concernientes a la búsqueda de indicios- se han concebido originalmente para identificar las cuentas que pudieran ser consideradas declarables sólo al momento de aplicación de los citados procedimientos.

Que no obstante, la experiencia adquirida en la utilización del aludido enfoque aconseja sustituirlo por aquél denominado “Enfoque Amplio”, el cual contempla -entre otras cuestiones- ampliar el alcance de los procedimientos de debida diligencia a fin de hacerlos extensivos a todos los sujetos no residentes, independientemente que se haya suscripto un instrumento relativo al intercambio de información con la jurisdicción en la que dichos sujetos posean las cuentas.

Que con ello se reducen considerablemente los costos en los que han de incurrir las instituciones financieras obligadas al régimen, al evitar la repetición de los procedimientos de debida diligencia cada vez que se incorpore una nueva jurisdicción, atento que la búsqueda de indicios deberá demostrar que el titular de la cuenta reside en una jurisdicción extranjera.

Que la adopción del referido enfoque requiere adecuar la terminología empleada en la aludida resolución general y los procedimientos de debida diligencia allí previstos.

Que para la correcta interpretación y aplicación de dichos procedimientos por parte de las instituciones financieras obligadas, resulta necesario incorporar en un anexo, los aspectos fundamentales de los comentarios que forman parte del mencionado “CRS”.

Que atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos precedentes resulta aconsejable la sustitución de la Resolución General N° 3.826.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN ANUAL

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Las instituciones financieras definidas en el Apartado A del Artículo VIII del Anexo I -incluyendo los contratos o esquemas que califiquen como tales- deberán cumplir con un régimen de información respecto de las cuentas consideradas declarables en los términos del Artículo 3° de la presente, a cuyos fines observarán los requisitos, formas, plazos y demás condiciones previstos en el Título I de esta resolución general.

Asimismo, las instituciones financieras obligadas deberán aplicar las normas de debida diligencia establecidas por las “Normas Comunes en Materia de Presentación de Información (CRS)” -elaborado por la Organización para la



Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)- que se transcriben en el Anexo I, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la presente.

#### B - SUJETOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 2º.- Se encuentran excluidas del presente régimen las instituciones descritas en el Apartado B del Artículo VIII del Anexo I y señaladas en el Anexo II, quienes deberán conservar a disposición de este Organismo la documentación que acredite su condición de sujetos no obligados.

#### C - CUENTAS

ARTÍCULO 3º.- Se consideran “cuentas declarables” a las cuentas indicadas en el Apartado D del Artículo VIII del Anexo I existentes en cualquier momento del respectivo año a reportar.

Por su parte, las “Cuentas Excluidas” son las descritas en el punto 17 del Apartado C de dicho artículo, que se mencionan en el Anexo III.

A los fines de la identificación de las cuentas, y con relación al término definido en el punto 3 del citado Apartado D, se considerará que es “persona de una jurisdicción declarable” toda aquella “persona declarable” que resulte no residente conforme a las tareas de debida diligencia que apliquen las respectivas instituciones financieras obligadas.

De acuerdo con lo indicado en los puntos 9 y 10 del aludido Apartado C, respectivamente, se considerará “cuenta preexistente” a la existente al 31 de diciembre de 2015, en tanto que se entenderá por “cuenta nueva” a aquella abierta a partir del 1º de enero de 2016.

#### D - INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

ARTÍCULO 4º.- Las instituciones financieras obligadas deberán suministrar anualmente a este Organismo respecto de las cuentas aludidas en el Artículo 3º, la información establecida en el Artículo I del Anexo I, aplicando las reglas sobre consolidación de saldos de cuentas y conversión de moneda previstos en el Apartado C del Artículo VII del mencionado anexo para informar los saldos de las cuentas declarables.

Asimismo, respecto de cada una de las cuentas declarables se informarán los siguientes datos:

a) El apellido y nombres o razón social o denominación, el domicilio, el o los países o jurisdicciones de residencia fiscal y el Número de Identificación Fiscal (NIF) de toda persona declarable que sea titular de la cuenta o persona controlante de la entidad titular de la cuenta. En el caso de cuentas cuya titularidad o control corresponda a personas humanas, adicionalmente deberá comunicarse el lugar y la fecha de nacimiento.

Tratándose de cuentas cuya titularidad corresponda a una entidad, y que por aplicación de los procedimientos de debida diligencia sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control y que son personas declarables, deberá comunicarse la información referida en el párrafo anterior respecto de la entidad y de cada persona declarable.

b) El número de cuenta, o el elemento funcional equivalente en ausencia de número de cuenta.

c) Saldo o valor de la cuenta al final del año calendario.

Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades o renta vitalicia, se tomará el valor en efectivo o el valor de rescate.

En el caso de cancelación de la cuenta en dicho año, se comunicará la cancelación de la misma y el valor a reportar será CERO (0). Asimismo cuando

la cuenta tenga saldo o valor negativo deberá informarse con un saldo o valor igual a CERO (0).

d) Respecto de las cuentas de custodia:

1. El importe bruto total en concepto de intereses, de dividendos y de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o acreditados - en cada caso- en la cuenta o en relación con la misma, durante el año calendario.

2. Los ingresos brutos totales derivados de la venta o rescate de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario en el que la institución financiera obligada a informar actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.

e) En el caso de cuentas de depósito: El importe bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario.

f) Tratándose de una cuenta no descripta en los puntos d) y e) anteriores, el importe bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año calendario, por la institución financiera cuando resulte obligada o deudora, incluido el importe total correspondiente a pagos de rescate realizados al titular de la cuenta durante el año calendario.

La información comunicada debe especificar la moneda en la que se denomina cada importe e identificar la moneda en la cual la cuenta está denominada.

Asimismo, si una cuenta está denominada en más de una moneda, la institución financiera obligada podrá optar por una de las monedas en la que esté denominada la cuenta e identificará la moneda en la que se reporta.

No obstante lo dispuesto en el inciso a) del segundo párrafo de este artículo:

a) No será obligatorio comunicar el Número de Identificación Fiscal (NIF) ni la fecha de nacimiento en el caso de cuentas preexistentes, o en el caso de cuentas financieras que sean abiertas antes de ser consideradas cuentas declarables, si el Número de Identificación Fiscal (NIF) o la fecha de nacimiento no se encuentran en los registros de la institución financiera, y si esta última no se encuentra obligada a recopilar estos datos.

Sin embargo, la institución financiera obligada tratará de obtener el Número de Identificación Fiscal (NIF) y la fecha de nacimiento antes de finalizado el segundo año siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas declarables.

b) No será obligatorio comunicar el Número de Identificación Fiscal (NIF) si el país o jurisdicción de residencia fiscal no lo ha expedido, o bien, cuando la legislación interna de la jurisdicción en cuestión no contemple la obligación de recabar el Número de Identificación Fiscal (NIF) expedido por dicha jurisdicción declarable.

c) No será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que la institución financiera esté obligada a recabar e informar este dato en virtud de alguna otra obligación y que esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución.

#### E – FORMA DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 5º.- La información detallada en el artículo anterior, se presentará de acuerdo con las especificaciones detalladas en el manual “Régimen de información financiera de sujetos no residentes” disponible en el sitio “Web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), en el micrositio

“Información financiera de sujetos no residentes”, y se enviará mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) Transferencia electrónica de datos del formulario de declaración jurada F. 8301, mediante el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos” a través del referido sitio “Web”, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias. A tal fin deberán contar con “Clave Fiscal”, con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y su modificatoria.
- b) Intercambio de información mediante “Web Services” “Presentación de DDJJ – perfil contribuyente”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el mencionado micrositio.

Una vez remitida la información, esta Administración Federal realizará los controles sistémicos correspondientes a efectos de emitir la constancia definitiva de aceptación de los datos remitidos.

El resultado del proceso de validación se pondrá a disposición de la institución financiera obligada a través del servicio denominado “Ventanilla Electrónica” con Clave Fiscal o del “Web Services” denominado “Web Services Consumir/Comunicaciones de Ventanilla Electrónica”, cuya documentación se encuentra disponible en <http://www.afip.gov.ar/ws/#WSCONCOMU>.

En el supuesto de que la presentación resulte rechazada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas, las cuales deberán ser subsanadas y efectuar una nueva presentación.

De no haberse identificado conforme a las reglas del Anexo I, cuentas declarables en el año a informar, la obligación se cumplirá presentando la novedad “SIN CUENTAS PARA INFORMAR”.

#### F - PLAZO

ARTÍCULO 6º.- La información aludida en el Artículo 4º deberá suministrarse hasta el día 30 de junio, inclusive, del año siguiente al que se informa.

Cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con un día inhábil, ésta se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

En caso de presentarse declaraciones juradas rectificativas, éstas serán consideradas para el intercambio de información pertinente si son ingresadas hasta el 31 de agosto del año siguiente al que se informa. En su defecto, y según corresponda, serán tenidas en cuenta en los subsiguientes intercambios de información.

#### TÍTULO II

##### DEBIDA DILIGENCIA

##### A - REQUISITOS A CUMPLIR

ARTÍCULO 7º.- Las instituciones financieras obligadas deberán aplicar las reglas de debida diligencia conforme a lo establecido en los Artículos II a VII del Anexo I, considerando los comentarios descriptos en el Anexo IV.

##### B - ORGANISMOS DE CONTRALOR DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 8º.- El Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación y las demás autoridades administrativas competentes, establecerán -en sus respectivos ámbitos de actuación- las medidas necesarias para la implementación, el cumplimiento y el control de las reglas de debida diligencia contempladas por el Anexo I, así como en las partes pertinentes de los comentarios incorporados en

el Anexo IV, con especial consideración respecto de las cuentas indocumentadas, el seguimiento de entidades y cuentas excluidas, de conformidad con los puntos 3 y 4 del Apartado A del Artículo IX del Anexo I, y obtención sistemática de autocertificaciones válidas referentes a las cuentas nuevas. Asimismo, las autoridades mencionadas contemplarán disposiciones específicas en sus respectivas normativas que impongan sanciones por firmar (o autenticar por otros medios) una autocertificación falsa.

#### C - ESPECIFICACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Para la implementación de los procedimientos descritos en el Anexo I se deberá considerar lo siguiente:

a) En el caso de fideicomisos, trusts u otros acuerdos o instrumentos contractuales o asociativos constituidos en el exterior, que resulten obligados por calificar como instituciones financieras obligadas, los sujetos que actúen en el país en carácter de fiduciarios (trustees/fiduciaries o similares), fiduciantes (trustors/settlors o similares) y/o beneficiarios (beneficiaries), agentes o representantes serán los responsables de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la presente.

b) Se permitirá la aplicación de los procesos de debida diligencia establecidos para las cuentas nuevas a las cuentas preexistentes, y para las cuentas de mayor valor a las de menor valor, de acuerdo con el Apartado F del Artículo II del Anexo I. Aun cuando una institución financiera obligada aplique a las cuentas preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las cuentas nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las cuentas preexistentes.

c) Se permitirá el uso de prueba documental de la residencia en oportunidad de llevar a cabo los procedimientos de debida diligencia sobre las cuentas de menor valor, conforme al Apartado B del Artículo III del Anexo I.

d) A menos que la institución financiera obligada opte por otro criterio, ya sea respecto de todas las cuentas preexistentes de las entidades o respecto de cualquier grupo de dichas cuentas claramente identificado, no será necesario revisar, identificar ni informar como cuenta declarable una cuenta preexistente de entidad con un saldo de cuenta o valor total inferior a la suma de CIENTO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 100.000.-) al 31 de diciembre de 2015, hasta tanto el saldo o valor total de la cuenta sea igual o superior a la suma de CIENTO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 100.000.-) el último día de cualquier año calendario siguiente.

e) Se permitirá la aplicación de los procesos de debida diligencia alternativos en los casos establecidos en el Apartado B del Artículo VII del Anexo I.

f) Con respecto a lo establecido por el Artículo 3° de la presente, la definición de “cuenta preexistente” -indicada en el punto 9 del Apartado C del Artículo VIII del Anexo I- en el caso de clientes preexistentes que abran cuentas nuevas en la misma institución financiera, debe ser reemplazada por lo siguiente:

“9. El término “cuenta preexistente” significa:

a) Una cuenta financiera existente al 31 de diciembre de 2015 en una institución financiera obligada.

b) Cualquier cuenta financiera de un titular de una cuenta preexistente, sea cual fuere la fecha de apertura de dicha cuenta, si:

i) el titular de la cuenta también posee en la misma institución -o en una entidad vinculada en la misma jurisdicción de la institución financiera obligada- una

cuenta financiera que es una cuenta preexistente de conformidad con el inciso a) anterior,

ii) la institución financiera obligada -y, en su caso, la entidad vinculada en la misma jurisdicción de la institución financiera obligada- otorga a ambas cuentas mencionadas, y a cualquier otra cuenta financiera del titular de la cuenta que sea considerada cuenta preexistente de conformidad con este inciso, el mismo tratamiento que si fueran una única cuenta financiera a los efectos de satisfacer los estándares de conocimiento establecidos por el Apartado A del Artículo VII del Anexo I, y con el fin de determinar el saldo o valor de cualquiera de las cuentas financieras en oportunidad de aplicar los umbrales,

iii) con relación a una cuenta financiera que se encuentra sujeta a los procedimientos “Conozca a Su Cliente” (KYC), la institución financiera obligada puede dar por satisfechos dichos requerimientos para la cuenta financiera basándose en los mencionados procedimientos realizados sobre las cuentas preexistentes mencionadas en el punto 9, inciso a) mencionado anteriormente, y

iv) la apertura de la cuenta financiera no requiere que se brinde información nueva, adicional o actualizada por parte del cliente, distinta a la requerida por el Anexo I.”.

Asimismo, y a fin de aplicar a ciertas entidades la extensión de cuenta preexistente prevista en la presente opción, se tendrá en cuenta la definición de “entidad vinculada” que se establece en el inciso g) a continuación.

g) Se entenderá por “entidad vinculada”, en reemplazo de lo establecido en el punto 4 del Apartado E del Artículo VIII del Anexo I, lo siguiente:

“4. Una entidad es una “entidad vinculada” de otra entidad si:

i) cualquiera de ellas controla a la otra,

ii) ambas entidades se encuentran bajo un control común, o

iii) ambas entidades son vehículos de inversión tal como se describen en el punto 6 del inciso b) del Apartado A del citado artículo, están bajo una dirección común y dicha dirección cumple con las obligaciones de debida diligencia con relación a dichos vehículos de inversión. A estos efectos, control implica titularidad directa o indirecta de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor y votos en una entidad.”.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### A - CONSERVACIÓN DE REGISTROS

ARTÍCULO 10.- Las instituciones financieras obligadas deberán conservar por un plazo de DIEZ (10) años computado desde el 1° de enero del año siguiente al cual se efectúe el reporte, los registros de la información obtenida en los procesos de debida diligencia aplicados respecto de las cuentas declarables, así como de los pasos llevados a cabo a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el punto 2 del Apartado A del Artículo IX del Anexo I.

##### B - PREVENCIÓN DE INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 11.- Si una persona humana o entidad realizara acuerdos cuyo objetivo principal o uno de sus objetivos principales consistiera en evitar alguna de las obligaciones previstas en esta resolución general, dichos acuerdos no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la presente.

##### C - EFECTOS ASOCIADOS AL INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 12.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general implicará para los sujetos alcanzados:

- a) El encuadramiento del responsable en una categoría creciente de riesgo según lo previsto por la Resolución General N° 3.984-E Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER).
- b) La suspensión o exclusión, según corresponda, de los Registros Especiales Tributarios de este Organismo en los que estuviere inscripto.
- c) La suspensión de la tramitación de certificados de exclusión o de no retención solicitados por el responsable, conforme a las disposiciones vigentes.

#### D - SANCIONES

ARTÍCULO 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el incumplimiento de las obligaciones contempladas por la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de la promoción de las actuaciones pertinentes ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, de corresponder.

#### E - PAUTAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14.- A los fines de la aplicación de las previsiones de esta norma deberán tenerse presente las siguientes pautas:

- a) La información indicada en el Artículo 4° deberá suministrarse por año calendario.
- b) El primer año a reportar será el año 2016.
- c) Respecto de las cuentas preexistentes de menor valor de titularidad de personas humanas y las cuentas preexistentes de entidades, podrán ser declaradas con la información correspondiente al año 2017.
- d) Las instituciones financieras obligadas deberán implementar los procesos de debida diligencia sobre las cuentas nuevas a partir del 1° de enero de 2016.
- e) Los procesos de debida diligencia sobre las cuentas preexistentes de mayor valor de titularidad de personas humanas deberán estar implementados al 31 de diciembre de 2016.
- f) Los procesos de debida diligencia sobre las cuentas preexistentes de menor valor de personas humanas y de titularidad de entidades deberán estar implementados al 31 de diciembre de 2017.

Al respecto, y de conformidad con lo señalado en los puntos 14 y 15 del Apartado C del Artículo VIII del Anexo I, una cuenta preexistente:

- a) De menor valor, será aquella cuenta de titularidad de una persona humana cuyo saldo o valor total sea inferior a la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-) al 31 de diciembre de 2015.
- b) De mayor valor, será aquella cuenta de titularidad de una persona humana cuyo saldo o valor total sea igual o mayor a la suma de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.000.000.-) al 31 de diciembre de 2015 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior.

Si la cuenta preexistente de la persona humana no es una cuenta de mayor valor al 31 de diciembre de 2015 pero sí lo es al último día de un año calendario posterior, la institución financiera obligada a informar deberá finalizar los procedimientos adicionales de debida diligencia de las cuentas de mayor valor establecidos en el Apartado C del Artículo III del Anexo I, respecto de dicha cuenta, dentro del año calendario siguiente al año en que la cuenta se ha convertido en cuenta de mayor valor.

Si a raíz de esta revisión dicha cuenta se identifica como cuenta sujeta a ser informada, la institución financiera obligada a informar brindará de manera anual la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que

se identifica como cuenta sujeta a ser informada y a los años subsiguientes, a menos que el titular de cuenta deje de ser una persona declarable.

#### F - TIPO DE CAMBIO A CONSIDERAR

ARTÍCULO 15.- A los fines dispuestos en esta resolución general, en el caso de cuentas declarables en PESOS ARGENTINOS o en otra moneda distinta a DÓLARES ESTADOUNIDENSES, las instituciones financieras obligadas deberán considerar para la determinación de los umbrales establecidos en esta resolución general, los valores en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, a cuyo efecto deberán tomar el tipo de cambio vendedor que fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil del año que se informa.

#### G - DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 16.- La versión completa del “Estándar para el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras en Asuntos Fiscales”, el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes suscripto el 29 de octubre de 2014 en el marco de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y sus comentarios, podrán consultarse en el sitio “web” de la Administración Federal de Ingresos Públicos (<http://www.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 17.- Apruébanse los Anexos I (IF-2017-09295706-APN-DISEGE#AFIP), II (IF-2017-09296542-APN-DISEGE#AFIP), III (IF-2017-09297034-APN-DISEGE#AFIP) y IV (IF-2017-09297493-APN-DISEGE#AFIP) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 18.- Déjase sin efecto la Resolución General N° 3.826.

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA —[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

---

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

### IMPUESTOS

#### Resolución General 4057-E

**Procedimiento. Régimen de facilidades de pago. Impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales. Saldos resultantes de declaraciones juradas. Resolución General N° 984 y sus complementarias. Su sustitución.**

Ciudad de Buenos Aires, 22/05/2017

VISTO el objetivo de esta Administración Federal de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General N° 984 y sus complementarias, se estableció un régimen de facilidades de pago para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, así como sus intereses resarcitorios y/o multas por falta de presentación de declaraciones juradas, que pudieran corresponder.

Que es objetivo de este Organismo evaluar en forma permanente el comportamiento fiscal del universo de los contribuyentes a su cargo y fijar procedimientos diferenciales para aquellos responsables con correcto desempeño frente a sus deberes formales y materiales, tendientes a promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que para su consecución, se estima oportuno implementar un régimen de facilidades de pago de características similares al previsto por la Resolución General N° 984 y sus complementarias, permitiendo que los contribuyentes cumplidores puedan optar por una mayor cantidad de cuotas.

Que en tal sentido, procede dejar sin efecto el plan de pagos dispuesto por la citada resolución general y disponer las formalidades, plazos y demás condiciones que se deberán observar a los fines de adherir al nuevo régimen que se establece.

Que para simplificar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**



## CAPÍTULO A - SUJETOS Y CONCEPTOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales -excepto aquellos alcanzados por las disposiciones del artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 de la Ley N° 23.966, Título VI de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, siempre que se encuentren incluidos en las Categorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” aprobado por la Resolución General N° 3.985-E, podrán solicitar -desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del mes siguiente- la cancelación del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada y, en su caso, de los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación del plan así como las multas que pudieran corresponder por aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por la presente.

Asimismo, podrán efectuar el ingreso del saldo de impuesto correspondiente a las declaraciones juradas rectificativas que se presenten dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, cuando para la cancelación de la declaración jurada originaria o alguna rectificativa anterior del mismo período fiscal, no se hubiera solicitado este plan de pagos.

La cancelación con arreglo a esta modalidad no implica reducción alguna de intereses resarcitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

## CAPÍTULO B - CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 2°.- La determinación de las condiciones del plan de facilidades de pago, en lo referido a porcentaje de pago a cuenta a ingresar, cantidad máxima de cuotas a otorgar, y el método de cálculo de la tasa de interés de financiamiento a aplicar son los que se especifican en el Anexo II.

Las condiciones del plan variarán en función de:

- a) Tipo de sujeto (persona humana/sucesión indivisa o persona jurídica).
- b) Categoría en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.
- c) Tasa de financiación vigente al momento de la consolidación.

Las tasas de financiamiento aplicables a cada período mensual se publicarán en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), en el micrositio “MIS FACILIDADES”.

ARTÍCULO 3°.- El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El monto del pago a cuenta y de cada cuota deberá ser igual o superior a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-).

b) Para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP), que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación.

c) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de cancelación del pago a cuenta.

d) Con la confirmación de la cancelación del pago a cuenta se producirá, en forma automática, el envío de la solicitud de adhesión del plan.

e) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del servicio “e- Ventanilla” al que podrá acceder mediante la respectiva Clave Fiscal.

f) Sólo se admitirá un único plan por cada obligación (impuesto, período fiscal y establecimiento).

- Presentación de la declaración jurada

ARTÍCULO 4°.- Será condición excluyente para adherir a este plan de facilidades que la declaración jurada determinativa del impuesto, período fiscal y establecimiento a regularizar se encuentre presentada antes de la solicitud de adhesión al régimen.

## CAPÍTULO C - ADHESIÓN, REQUISITOS Y FORMALIDADES

- Requisitos

ARTÍCULO 5°.- Para acogerse al plan de facilidades de pago, se deberá:

a) Constituir y/o mantener ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico. Para ello, se manifestará la voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal efecto se deberá ingresar al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, otorgada por este Organismo conforme al procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

b) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del sitio “web” institucional accediendo con Clave Fiscal en el servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos” (5.1.).

c) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (5.2.).

- Solicitud de adhesión

ARTÍCULO 6°.- Para adherir al plan de facilidades de pago, se deberá:

a) Ingresar al sistema denominado “MIS FACILIDADES”, a la opción “MIS FACILIDADES”, que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) (6.1.), cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Micrositio “MIS FACILIDADES”.

b) Convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas a regularizar.

c) Elegir el plan de facilidades correspondiente a la presente resolución general.

d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

e) Consolidar la deuda, generar a través del sistema el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta y efectuar su ingreso conforme al procedimiento de transferencia electrónica de datos establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias. En caso de no haber ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá generar un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP) y cancelarlo a fin de registrar la presentación de su plan de facilidades de pago.

f) Una vez registrado el pago a cuenta y producido el envío automático del plan, imprimir el formulario de declaración jurada N° 1.003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada (6.2.).

- Aceptación del plan

ARTÍCULO 7°.- La solicitud de adhesión al régimen no podrá ser rectificadas y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en la presente.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará la anulación del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en el cual se encuentre, en cuyo caso se deberá presentar una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir, siempre que se realice durante la vigencia del presente régimen.

En tal supuesto los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o cuotas no se podrán imputar a cuotas del nuevo plan.

## CAPÍTULO D - INGRESO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 8°.- Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se formalice la adhesión, y se cancelarán

mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota en cuestión.

Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en el caso de verificarse las causales previstas en el Artículo 9° de esta resolución general.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los cuales se adicionarán a la cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

## CAPÍTULO E - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 9°.- La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de

vencimiento de UNA (1) cuota se registre la falta de cancelación de la misma.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través del servicio “e-Ventanilla”-, esta Administración Federal quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales Nros. 1.217 y 1.778, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surge de la imputación generada por el sistema podrá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio “MIS FACILIDADES”, en la pantalla “Seguimiento de Presentación”, opción “Impresiones”, mediante la utilización de la Clave Fiscal obtenida conforme al procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

## CAPÍTULO F - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

ARTÍCULO 11.- Apruébanse los Anexos I (IF-2017-09484283-APN-DISEGE#AFIP) y II (IF-2017-09485187-APN-DISEGE#AFIP) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 12.- Déjense sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 984, 1.378 y 2.129.

ARTÍCULO 13.- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación, a partir del día 1 de junio de 2017 para la cancelación de los saldos resultantes de los gravámenes correspondientes a los períodos que seguidamente se indican:

a) Impuesto sobre los bienes personales: desde el período fiscal 2016, inclusive.

b) Impuesto a las ganancias:

1. Para personas humanas: desde el período fiscal 2016, inclusive.

2. De tratarse de personas jurídicas: desde el período fiscal 2017, inclusive.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del

Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

## ANEXO I (Artículo 10)

### NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

#### Artículo 5°.

(5.1.) La línea de teléfono celular deberá encontrarse radicada en la República Argentina.

(5.2.) Los datos informados con relación al tipo de cuenta y/o al banco donde se encuentra radicada la misma podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

A los fines de suministrar la Clave Bancaria Uniforme (CBU), registrada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, se deberá acceder al servicio “Declaración de CBU”.

Cuando coexistan DOS (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria.

#### Artículo 6°.

(6.1.) Para utilizar el sistema informático denominado “MIS FACILIDADES”, se deberá acceder al sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) e ingresar, además de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), la Clave Fiscal otorgada por esta Administración Federal.

El ingreso de la Clave Fiscal permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida Clave Fiscal deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(6.2.) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de la deuda y el plan solicitado, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.

IF-2017-09484283-APN-DISEGE#AFIP

## ANEXO II (Artículo 2°)

CANTIDAD DE CUOTAS, PAGO A CUENTA Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN

# ***JURISPRUDENCIA***



## **JUBILACIONES Y PENSIONES. HABERES Y SUMAS RETROACTIVAS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. EXENCIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, INCISO C) DE LA LEY 20628 Y 115 DE LA LEY 24241**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16/05/2017, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS, se procede a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR LUIS RENE HERRERO DIJO :

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo administrativo cuestiona el mecanismo de determinación del haber, el sistema de movilidad implementado, la declaración de la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 y 9 de la ley 24463; arts. 24, 25 y 26 de la ley 24241 y la actualización de la Prestación Básica Universal ordenada en la sentencia.

Por su parte, la actora objeta la aplicación de las pautas de movilidad establecidas en la ley 26.417, solicita la inconstitucionalidad del art. 6 de la Resolución SSS 6/2009 y de la fórmula que surge del Anexo I de la norma mencionada. A su vez, pretende que se declare la inconstitucionalidad del tercer párrafo del inc. i) del art. 20 y el art. 79 inc. c) de la ley 20.628, cuestión introducida en la demanda y que no fue resuelta por el juez de grado. Sostiene que toda ganancia requiere de alguna acción o actividad y la jubilación no tiene nada que ver con ello. Manifiesta que la citada prestación es uno de los principales beneficios de la seguridad social llamado a cubrir el riesgo de ancianidad o subsistencia. Por lo tanto, solicita que se la exima de este impuesto tanto con respecto a su haber mensual como al retroactivo que se derive del reajuste planteado. Finalmente, se agravia por la manera como fueron impuestas las costas.

Agravios de la parte demandada:

En orden al primer cuestionamiento requerido en torno a la determinación del haber inicial y a la actualización de las remuneraciones consideradas a tal fin, cabe señalar que el titular obtuvo su beneficio el 6 de diciembre de 2010, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.417, que en su art.2º (...) establece que a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el art.24 inc a) de la Ley 24.241 a las que se devenguen a partir de marzo de 2009, deberá aplicarse el índice combinado previsto en el art. 32.

En consecuencia, las remuneraciones consideradas a los fines del cálculo del haber inicial deberán actualizarse en el marco de lo resuelto por la CSJN en autos "Elliff Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios" (Fallos 332: 1914), hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417, fecha a partir de la cual será aplicable el mecanismo de actualización previsto en el art. 2 de esta ley hasta la fecha de adquisición del derecho.

Sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 ap. 2 de la ley 24.463 y la movilidad de la prestación, dada la fecha de adquisición del beneficio (6/12/2010), el magistrado actuante no aplicó lo resuelto por el Alto Tribunal de

la Nación en la causa “Badaro” (fallos: 329:3089 y 330: 4866), sino las previsiones de la ley 26.417, por lo que se desestima este agravio.

En cuanto al cómputo de años de servicios con aportes anteriores al 15 de julio de 1994 para el cálculo de la Prestación Compensatoria que prevé el art.24 de la Ley 24.241, toda vez que de la documental obrante en autos (fs.5) surge que el actor acredita 23 años 4 meses y 2 días de servicios con aportes y no excede el límite impuesto por la norma, resulta abstracto expedirse al respecto.

Con respecto a la impugnación del artículo 9 inc. 3º de la ley 24.463, en orden a lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Tudor Enrique José c/ANSeS”, (sent. del 19 de agosto de 2004), “Actis Caporale, Loredeano Luis Adolfo” (sent. del 19/8/99), entre otros, corresponde declarar su inconstitucionalidad, en la medida que de la liquidación ordenada en la sentencia surja una diferencia que supere el 15% entre el haber percibido y el haber reajustado.

Similar criterio corresponde aplicar con relación al art. 26 de la ley 24241.

Con relación al planteo referido a la actualización de la Prestación Básica Universal (PBU), el Alto Tribunal de la Nación en la sentencia pronunciada en la causa “Quiroga, Carlos Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios (Fallos 337: 1277), puso particular énfasis en el carácter integral de los beneficios de la seguridad social (C.N. art. 14 bis): “aspecto del que es parte esencial -aclaró- la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos” (Considerando N° 9).

Bajo el influjo de tal exégesis constitucional, el Tribunal Cimero consideró que a los fines de alcanzar una solución razonable al dilema que plantea el recurrente, y también consubstancial con aquellas premisas, debía considerarse de manera concreta, “qué incidencia tenía la ausencia de incremento de uno de los componentes de la jubilación [en el caso, la P.B.U.] sobre el ‘total del haber inicial’ -pues éste es el que goza de protección [enfatisa el Superior]- y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita [con relación a la “situación de los activos”] resultaba confiscatorio.” (Considerando N° 10).

Es oportuno señalar en este lugar que la Corte Suprema no ha desatendido jamás la razonable proporción que debe existir entre el beneficio jubilatorio y los salarios de los trabajadores activos. En la causa “Elliff, Alberto José” (citada en el considerando N° 12 de “Quiroga, Carlos A.”), entre muchas otras, ha puntualizado que “el indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario, sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causas “Sánchez” y “Monzó”, en Fallos 328: 1602, 2833 y 329: 3211) (v. considerando N° 6).

Y en el considerando N° 11 reiteró su inveterada doctrina en torno a la garantía constitucional de movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, con estas palabras: “La prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (Fallos 289:430; 292: 447; 293: 26; 294: 83 entre otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio -concluye con énfasis- el de la necesaria

proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279: 389; 300: 84; 305: 21; 26; 328: 1602)

En consecuencia, este análisis sobre la suma final a la que ascendería la P.B.U, deberá efectuarse -tal como lo dispuso el Alto Tribunal de la Nación en el precedente “Quiroga, Carlos Alberto”- al tiempo de practicarse la liquidación de la sentencia, ocasión en la cual recién se podrá determinar si la insuficiente actualización de la Prestación Básica Universal produce una disminución confiscatoria del “total del haber inicial” del actor, con relación a la “situación de los trabajadores activos” (v. considerando N° 10), en cuyo caso el juez deberá escoger el mecanismo adecuado para repararla, en procura de alcanzar la justa proporción a la que se refiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando N° 9 de este fallo, por lo que corresponde revocar lo resuelto por el a quo en este aspecto.

Por último, con respecto a los restantes agravios esgrimidos por la apelante, se advierte que no guardan relación con lo decidido en la sentencia de grado, por lo que resulta abstracto cualquier pronunciamiento sobre los mismos.

Agravios de la parte actora:

En lo referente al planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 26.417 y de la Resolución SSS 6/2009, como la aplicación de las pautas de movilidad para los períodos posteriores al referido en la causa “Badaro”, el Alto Tribunal de la Nación ratificó la doctrina del citado fallo, acotando aquella hasta el 31/12/2006 ( in re “Beron Angel Natal c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 3 de mayo de 2011). En consecuencia, dejando a salvo mi opinión al respecto, resultaría dilatorio insistir en un ajuste a contrario de la doctrina judicial señalada.

En virtud de lo dispuesto por el art. 278 del C.P.C.C.N., corresponde desentrañar los agravios del actor con respecto a la inconstitucionalidad que plantea contra el tercer párrafo del inc. i) del art. 20 y el art. 79 inc. c) de la Ley de Impuestos a las Ganancias N° 20.628 (B.O. 31/12/73), planteada en la demanda y omitida por el sentenciante.

Ahora bien, es razonable inferir conforme a las reglas de la experiencia que el haber que percibiera el jubilado al promover un juicio por reajuste de haberes no superaría el mínimo no imponible previsto por la autoridad de aplicación de la ley 20.628 modif. por la ley 27.346, pero con el mismo énfasis debe afirmarse que -de acuerdo a reiterada y pacífica doctrina del Alto Tribunal de la Nación- las sentencias de los jueces deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición de demanda (Fallos: 330: 4030; 339:891, entre muchos otros), como también que “si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es inoficiosa, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aún de oficio” (Fallos 330:5064, del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la Corte Suprema; idem: Fallos: 330:3069, entre muchos otros).

En función de tales directivas supremas, el tribunal dictó una medida para mejor proveer en la cual se ordenó lo siguiente: “ ... remitir las actuaciones al perito contador adscripto a este Tribunal a los fines de que practique una liquidación ilustrativa actualizando las remuneraciones conforme los precedentes y pautas establecidos en la sentencia de grado, en orden a determinar si el actor estaría alcanzado por la ley 20.628 (Ley de impuesto a

las ganancias), con carácter de preferente despacho, atento a la avanzada edad del actor y su estado de salud acreditados en autos.” (v. fs. 115).

El experto consultado emitió su dictamen en tiempo y en forma (v. fs. 117/124), y con fundamento en “el reajuste dispuesto en la sentencia de autos” -como se ordenó en la medida para mejor proveer de fs. 115- y en las circunstancias personales en las que se hallaba el actor a los fines determinados por la autoridad de aplicación, informó al tribunal lo siguiente: “De lo expuesto se advierte que por el período 2011 la ganancia sujeta a impuesto asciende a \$1.539,59 y el impuesto determinado a \$138.56; para el período fiscal 2012, la ganancia sujeta a impuesto asciende a \$28.295,89 y el impuesto a pagar a \$3.876,22; y para el período 2016, la ganancia sujeta a impuesto asciende a \$62.294,65 y el impuesto determinado a \$11.719,55.”

En resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio (CPCCN, artículo 36 inc. 4°), el tribunal corrió vista a las partes del dictamen de fs. 117/124, y vencido el plazo legal correspondiente sin que ninguna de ellas lo haya impugnado, se presume que el mismo fue consentido, por lo que su valor probatorio deviene inobjetable a los fines de determinar la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” que legitime la actuación de la justicia (Ley 27, artículo 2°; Fallos: 338:1347; 333:1212; 332:1433; 331:2287, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, ha señalado con acierto el maestro Lino E. Palacio que “cuando el peritaje [o el dictamen pericial] aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel” (v. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, T. IV, pág. 720 y abundante jurisprudencia que cita en la nota n° 120. Doctrina citada en la sentencia “González, Herminia del Carmen v. ANSeS”, de fecha 20 de noviembre de 1998, publicada en Jurisprudencia Argentina del 31 de marzo y 7 de abril de 1999).

Concluida esta cuestión preliminar, es oportuno señalar que la fuente más encumbrada del derecho positivo -La Constitución Nacional- en su artículo 14 bis prescribe en forma expresa que el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social con carácter de integrales e irrenunciables.

Directivas supremas categóricas que obligan a los jueces de la seguridad social a velar por la inmutabilidad e integridad de tales derechos, fulminando toda norma o acto del Estado o de los particulares que en forma actual o inminente los lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (CN, art. 43).

Coherentes con estas prescripciones, el Tribunal Címero ha destacado lo siguiente: “Esta Corte ha sostenido, desde sus orígenes, que las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que sus titulares percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior podría abrogarlos más allá de lo razonable, pues encuentran como valla infranqueable expresas garantías de orden constitucional (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26, 94; 294:83; 310:991; 311:530; causa M.709.XXII “Martiré, Eduardo F. c/ Poder Judicial de la Nación s/ ordinario” del 4 de marzo de 1993 y causa H.57.XXV “Hernández, Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos

Aires - Instituto de Previsión Social" del 22 de septiembre de 1994; C. 278. XXVIII 49 "Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajustes por movilidad", disidencia de los señores ministros doctores don Augusto Cesar Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi y don Gustavo A. Bossert).

El ministro Carlos S. Fayt ratificó de modo enfático esta doctrina en su recordada disidencia del fallo "Chocobar, Sixto Celestino", ocasión en la que señaló lo siguiente: "Esta Corte ha sostenido, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido y ha rechazado enfáticamente las disposiciones que pudieran alterarla, modificarla o herirla sustancialmente, pero ha admitido en forma paralela la validez de disposiciones legales que introducían para el futuro quitas en los haberes por razones de interés general, siempre que dichas normas no fueran confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas."(Fallos: 158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155).

El aludido carácter integral que le atribuye la Constitución Nacional a las prestaciones de la seguridad social, indica que la protección que otorga a sus titulares debe ser acorde con sus necesidades económicas, sociales y asistenciales. Tal es el propósito que procura el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

En torno a esta cualidad primaria que distingue a las prestaciones de la seguridad social, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha puntualizado en la causa "Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios", lo siguiente: "Que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador, con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad. Cualquier situación que impidiera el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, tal como han sido creados por el legislador siguiendo el mandato constitucional, ya sea disminuyéndolos o aniquilándolos, tornaría irrisoria la cláusula constitucional y vacíos de contenidos los principio que ella consagra." (Sentencia del 17 de mayo de 2005, Considerando N° 5)

El ejercicio de la jurisdicción protectora que le compete al Fuero de la Seguridad Social exige -como lo ha destacado el Alto Tribunal de la Nación:- "...una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos no se afecten los caracteres de "integrales" e "irrenunciables" de los beneficios de la seguridad social, ya que el objeto de éstos es la cobertura de los riesgos de "subsistencia" y "ancianidad", momentos en la vida en los que la ayuda se hace más necesaria. Sus titulares -concluye el Tribunal Címero- son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente, a la efectiva percepción de las prestaciones que por mandato

constitucional le corresponde” (CSJN, “Rolón Zappa, Victor Francisco s/ Queja”, sentencia del 25/08/88, Considerando 4°).

En el supuesto de autos, el haber previsional del actor podría verse disminuido por varios topes, descuentos y en especial, por el impuesto a las ganancias que tacha de inconstitucional, los cuales afectarían los aludidos principios de proporcionalidad y sustitutividad que resguardan la integridad de su haber previsional por mandato constitucional.

El art. 2 de la Ley 20.628, prescribe lo siguiente: “A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1- Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2- Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3- Los beneficios obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga.

A su vez, el art. 79 de la ley 20.628 (Decreto 649/97) , establece que “Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiere ocurrido a partir del año 2017 inclusive (conf. Cap. IV art. 5 ley 27.346)..

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas (conf. Cap. IV art. 5 ley 27.346);

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inc. e) del art. 45 que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos;

f) Del ejercicio de profesiones liberales y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario;

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inc. j) del art.87, los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades del corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Resultaría a todas luces contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Ley Suprema y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis).

Por lo mismo, deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica, asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas, enriquecimientos, etc. obtenidas como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios productores de renta, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado.

La persona con status de jubilado, en el supuesto que durante su desempeño como trabajador activo su salario hubiere superado el mínimo no imponible que contempla la ley vigente, debió haber sufragado este impuesto en la categoría prevista en el art. 79 de la ley 20.628, que tipifica como ganancia: “el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.”

De ello podría inferirse que el aporte en concepto de impuesto a las ganancias que grava a los jubilados, sería percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y a la vez un enriquecimiento ilícito para éste, si se repara en el hecho que, como derivación del principio de solidaridad que rige en esta materia: “... las jubilaciones y pensiones [como se señaló más arriba] no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes [y el tributo establecido en la ley 20.628] y como débito de la comunidad por dichos servicios,” (Fallos: 293:26; 294:83 entre muchos otros)

Infiérese de lo anterior que sería a todas luces un contrasentido y una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se halla en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil, sin percibir un salario por parte de un empleador y sin obtener rendimientos, rentas o enriquecimientos de ninguna clase, derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad lucrativa, como sucede en los distintos supuestos que individualiza la ley 20.628.

El Dr. Fernando Castellanos (H) en su artículo de doctrina que tituló “Reforma Tributaria 1974”, explica lo siguiente: “La ley 20.628 de impuesto a las ganancias no sólo reemplaza al impuesto a los réditos, sino también al impuesto a las ganancias eventuales que regía desde 1946 y el impuesto a la compra y transferencia de valores mobiliarios. Las manifestaciones de capacidad contributivas gravadas por los impuestos derogados quedan

englobados en la nueva ley de impuesto a las ganancias.” (v. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II Apéndice, Ed. Driskill S.A. pág. 616).

El doctor Germán J. Bidart Campos destaca que el “principio de legalidad” en materia tributaria exige que se establezca claramente el “hecho imponible”, los “sujetos obligados al pago”, el “sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones, el órgano competente para recibir el pago, etc.” (v. Manual de la Constitución Reformada, T. II Ed. EDIAR, pág. 160).

También ha señalado con claridad que la creación y aplicación de tributos está sujeta, como todos los actos estatales, al control judicial de constitucionalidad, el cual puede comprender: a) la imposición de contribuciones por el congreso; b) la recaudación de las mismas por el Poder Ejecutivo. No abriga la menor duda en sostener que el Poder Judicial está siempre habilitado -según el derecho judicial de la Corte- para pronunciarse sobre la validez de los gravámenes cuando se los ataca por reputárselos incompatibles con la constitución, como también aclara con parejo énfasis que le está vedado a los jueces revisar el criterio, la oportunidad, la conveniencia o el acierto con que el legislador se ha manejado al establecer los gravámenes, como también sus efectos económicos, fiscales, sociales o políticos (ap. cit. pág. 169).

En el supuesto de autos, conforme surge de lo expresado precedentemente, la norma impugnada -en el caso de los jubilados o pensionados alcanzados por ella- no individualiza ni determina con precisión el hecho imponible sobre el cual estos contribuyentes deberían tributar, con lo cual se violaría de manera flagrante el referido principio de legalidad en materia tributaria.

El “hecho imponible” fue definido por Héctor Belisario Villegas: “como el acto, conjunto de actos, situación, actividad o acontecimiento que, una vez sucedido en la realidad, origina el nacimiento de la obligación tributaria y tipifica el tributo que será objeto de la pretensión fiscal” (v. “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, 9 a. ed. actualizada, Ed. ASTREA, 2005, pág. 348).

Pues bien, la ley 20.628 incluye en este impuesto a las jubilaciones y pensiones a partir del mínimo no imponible (base de cálculo del impuesto), que periódicamente es modificado por el Poder Ejecutivo Nacional, alterando las bandas sobre las cuales se empieza a tributar Ganancias y su metodología de cálculo (Recientemente ley 27346).

Para el tributarista Héctor Belisario Villegas, las “ganancias” (reitero, todo “rendimiento, renta, enriquecimiento, susceptible de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”: art. 2 de la ley 20.628), son aquellos beneficios que son efectivamente “realizados”, es decir que están excluidos en el concepto de “ganancias” los “incrementos de valor de los bienes” (op. cit. pág. 712).

El trabajador dependiente, podría percibir una remuneración que por su cuantía podría ser alcanzada por las escalas o bandas fijadas por el poder de policía tributario; dicha remuneración -que es la contraprestación que recibe el trabajador por la “actividad lícita que presta a favor de quien tiene la facultad de dirigirla” (LCT art. 4°)- sería el resultado o la “ganancia realizada” por él mismo, y obviamente el “hecho imponible” que tipificaría la hipótesis normativa, más allá de de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que así lo prescribe, cuestión sobre la que no emito opinión por ser ajena a esta causa. En el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, por el contrario, no se configura este requisito insustituible del concepto legal de “ganancia”, pues



ningún miembro del sector “pasivo” presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad “realizada” por él “intuitu personae”

No se advierte en el supuesto de autos -reitero- ningún “hecho imponible” de naturaleza legal en el que se sustente la obligación tributaria del actor, y como bien destaca Villegas: “El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.” (op. cit. pág. 348). Este extremo no carecería de trascendencia jurídica, pues le faltaría al “hecho imponible” lo que la doctrina considera su “aspecto material”, esto es, “la descripción abstracta del hecho que el destinatario legal tributario realiza o la situación en que se halla. Es el núcleo del hecho imponible, y es tanta su importancia que algunos confunden este aspecto con el propio hecho imponible.” (v. Villegas, Héctor Belisario, op. cit. pág.353).

Las falencias apuntadas se agravan sobremanera frente a las normas de orden público -o ius cogens- que tutelan con marcado énfasis la integridad de las prestaciones de la seguridad social (y los dos pilares fundamentales en los que se asienta: el principio de sustitutividad y el de proporcionalidad), en procura de resguardar las condiciones de vida digna de las personas vulnerables que las perciben.

No resultaría difícil adherir a este juicio de valor, si se reparara en la certera reflexión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que devela el centro de simetría de masa del orden jurídico en su conjunto, y especialmente de la jurisdicción protectora que ejerzo por mandato constitucional, a saber:

“El HOMBRE como eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendental- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen simple carácter instrumental.” CSJN, “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Droga Neoplásicas”, Sentencia del 24 de octubre de 2000. Fallos 323: 3229).

En fecha reciente, la Cámara Federal de Paraná en autos “Cuesta Jorge Antonio c/ AFIP s / Acción de Inconstitucionalidad”, puntualizó en idéntico sentido, lo siguiente: “...el beneficio jubilatorio no es ganancia en los términos de la ley tributaria, sino un débito social que se cumple reintegrando aportes efectuados al sistema previsional. En consecuencia, al considerar la jubilación como un reintegro o débito social, aplicar el impuesto sobre los aportes efectuados en vida activa y repetir la tributación sobre los mismos aportes al devolverlos en forma de beneficio previsional, produce agravio a diversas garantías constitucionales al afectar la naturaleza integral del beneficio y el derecho de propiedad como consecuencia de una doble imposición y el carácter confiscatorio de la reducción” (...) “Resulta contrario a los principios constitucionales de integralidad del haber previsional -insiste el Tribunal Federal- su reducción por vías impositivas, ciertamente, toda vez que al haberse abonado dicho impuesto al encontrarse en actividad, existe una evidente doble imposición”. Los magistrados firmantes del fallo, destacaron también que la jubilación no es una ganancia y por lo tanto no puede ser pasible de ninguna imposición tributaria, porque de lo contrario se estaría desnaturalizando el sentido de la misma.

La ley se ha esmerado en tutelar las prestaciones del régimen jubilatorio a través de normas como el art. 14 de la Ley 24.241, que preservan su intangibilidad frente a cualquier factor exógeno que las pudiera alterar. Lo mismo sucede con la jurisprudencia que ha velado en forma constante por su integridad, resguardándolas de todo acto, hecho o normas hostiles a su finalidad protectora a través de innumerables fallos que preservaron su inviolabilidad (v. Sentencia: “Sánchez María del Carmen”, “Badaro Adolfo Valentín”, entre muchos otros).

El recordado constitucionalista Germán Bidart Campos, al comentar un fallo del registro de esta Sala en la causa “Ciampagna, Rodolfo Nicolás c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” (sentencia del 11 de abril de 1995), señaló, al respecto, lo siguiente: “Cuando las leyes se sublevan contra los principios cardinales del orden de valores constitucional, el último baluarte se instala en el control judicial de constitucionalidad, para cuyo funcionamiento hace falta un Poder Judicial independiente, imparcial, objetivo, e idóneo en su composición humana” (v. “El orden socioeconómico en la Constitución”, Editorial EDIAR, Buenos Aires, año 1999, página 370).

Tampoco correspondería discriminar al jubilado que ha realizado mayores aportes durante su vida activa como consecuencia de haber percibido salarios más altos en comparación con el promedio vigente (y gozado, por tal motivo, de un estándar de vida acorde a dichos ingresos, el cual debería mantener en su condición de jubilado, por aplicación del principio de sustitutividad que procura esta equivalencia en el nivel de vida del trabajador que se jubila).

El Alto Tribunal de la Nación, en línea con esta exhortación, ha puntualizado - mutatis mutandi- lo siguiente: “La política de otorgar incrementos sólo a los haberes más bajos trae como consecuencia el achatamiento de la escala de prestaciones y provoca que quienes contribuyeron al sistema en forma proporcional a sus mayores ingresos se acerquen cada vez más al beneficio mínimo, poniendo en igualdad de condiciones a los que han efectuado aportes diferentes y quitándoles el derecho a cobrar de acuerdo con su esfuerzo contributivo.” (B. 675. XLI. R.O. “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 8 de agosto de 2006).

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c de la ley 20.628 (Decreto 649/97) si una vez aplicadas al haber del actor las pautas de reajustes que ordena la sentencia, éste superara el mínimo no imponible que lo tornaría pasible de tributar el impuesto a las ganancias cuya constitucionalidad se cuestiona en los presentes autos (v. Fallos: 331: 1620; 330: 2241; 329: 3211, entre muchos otros).

Por idénticos fundamentos también corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 115 de la Ley 24.241.

En consonancia con la solución que postulo en este voto en cuanto al haber mensual jubilatorio del actor respecto de las diferencias no prescriptas acogidas en la sentencia corresponde también declarar exentas del impuesto a las ganancias por idénticas razones. (id. CSJN, “Negri, Fernando Horacio c/EN AFIP DGI s/dirección general impositiva” N.204.XLVIII. REX, sent del 15/07/2014, id. Fallos 333:2193 y “De Lorenzo, Amalia B.” del 17/06/2009).

Con respecto a la cuantía del haber jubilatorio que resulte de la liquidación de la sentencia definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó en el conocido precedente “Villanustre, Raúl Félix”, que: “Las diferencias a abonarse

en favor del interesado no podrán exceder en ningún caso los porcentajes establecidos por las leyes de fondo” (v. 30/1988-V-22-RHE 17/12/1991)

En este pronunciamiento, el Tribunal Cintero también se remitió al fallo “Seta, Sara s/ Jubilación” (S.269-XXII; RHE-19/11/91), en el cual había rechazado en forma terminante la aplicación de índices de movilidad jubilatoria que no se utilizan para actualizar las remuneraciones de los trabajadores activos.

La Corte Suprema, por lo tanto, siempre tuvo en cuenta como rasero o límite de los haberes jubilatorios a los salarios de los trabajadores en actividad (o el promedio de los mismos).

En el precedente “Badaro Adolfo Valentín”, entre muchos otros, señaló al respecto lo siguiente: “La finalidad de la garantía constitucional en juego [esto es, la garantía de “movilidad”] es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlos a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad” (Fallos: 307:2366).

En el considerando siguiente de este leading case, reiteró en idéntico sentido que: “...la prestación jubilatoria, para la cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de modo diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores (“ibidem”: Fallos: (Fallo 336:277; 329: 3211; 293:551, 295:674; 297:146; 300:616; 304:180; 305:611; 770, 953; 308:1848 y 310:2212, etc.)”.

Por último, con relación a la imposición de las costas por el orden causado, cualquiera fuese el resultado del pleito, prescripta en el artículo 21 de la ley 24.463, este Tribunal lo declaró inconstitucional en los autos, "Arena Alfredo c/ANSeS s/ Reajustes por Movilidad" (sentencia del 7 de octubre de 1999).

El Alto Tribunal de la Nación, mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2001, revocó este pronunciamiento de la Sala II y respaldó la constitucionalidad de la norma impugnada; criterio que reiteró en otros precedentes (v. “Sayús, Enrique Roque c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 16 de noviembre de 2004, entre otros). Empero, en un nuevo examen de la cuestión, la Corte Suprema de Justicia en la causa “Flagello, Vicente c/ANSeS s/ prescripción” (Fallos 331: 1873), avaló el escrutinio de constitucionalidad del artículo 21 de la ley 24.463 por la mínima diferencia de un voto, pero por una cuestión meramente fáctica, esto es, porque: “En el presente caso ninguna de las dos partes, en especial la actora que obtuvo una sentencia parcialmente favorable, ha demostrado que la otra haya actuado de manera infundada o carente de todo apoyo fáctico o normativo, de modo tal que haya ocasionado irrazonablemente la necesidad y prolongación del juicio y los gastos consiguientes”, v. Considerando N° 6 del voto definitorio de la señora ministra Carmen M. Argibay).

Por todo ello, se rechaza este agravio.

Por las razones expuestas, propongo lo siguiente: 1) Revocar parcialmente la sentencia recurrida; 2) Diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referente a los artículos 9 inc. 3 de la ley 24.463 y 26 de la ley 24.241 para el momento de ejecución de la sentencia; 3) Diferir a la etapa de liquidación la determinación de la PBU, con el alcance señalado precedentemente; 4) Declarar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 (Decreto 649/97) y del art.115 de la Ley 24.241 en la medida que al practicarse la liquidación del haber, conforme pautas ordenadas en la sentencia, éste supere el mínimo no imponible tornándose pasible de tributar el impuesto a las ganancias (ley 27.346); 5) Declarar exentas del impuesto a las ganancias las

sumas retroactivas que se reconocieren en favor del titular; 6) Confirmar la sentencia en lo demás que decide y es materia de agravios; 7) Imponer las costas de Alzada por su orden; y 8) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen sus efectos.

LA DOCTORA NORA C. DORADO DIJO:

Vienen los presentes autos a esta Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de fs. 77/78.

La actora cuestiona la movilidad allí establecida, la aplicación del impuesto a las ganancias sobre el haber mensual y sobre el retroactivo que presuntamente le correspondiere percibir como también la imposición de costas.

La demandada versa sus agravios en torno a las pautas establecidas para la actualización de la PC, PAP, PBU, la movilidad y lo resuelto respecto a los topes (art.9, 25 y 26 Ley 24241).

En primer término, respecto de los cuestionamientos referidos a la actualización y movilidad del haber corresponde tener en consideración que el actor obtuvo su beneficio previsional el 6/12/10 como trabajador en relación de dependencia. En ese marco de situación, conforme lo establecido por el precedente de la CSJN “Elliff, Alberto” las remuneraciones que deben considerarse para el recalculeo del haber inicial deberán actualizarse aplicando el Índice de los Salarios Básicos de la Industria y Construcción -personal no calificado- (Res.63/94 y 918/94) sin la limitación temporal de la Resolución 140/95 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417 que dispone la actualización por el índice previsto en el art.32 (art.2 Ley 26.417). Respecto de la movilidad, resulta acertada la solución del a quo que rechaza la aplicación del precedente “Badaro Adolfo Valentín” dada la fecha de adquisición del beneficio, por lo tanto en ambas situaciones corresponde desestimar el agravio y confirmar lo resuelto en la instancia de grado.

En cuanto a los topes, entiendo que resulta correcto lo decidido respecto del art. 24 Ley 24.241 toda vez que el actor no computa una suma de años que lo supere y merezca el cuestionamiento efectuado. Y en relación a los restantes (art.26 Ley 24.241; art. 9 inc.3 Ley 24.463) deberá estarse a la doctrina de la CSJN “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo” y Tudor Enrique José c/ ANSeS”. En relación al agravio que gira en torno a la actualización de la PBU deberá estarse a lo dispuesto en el Fallo “Quiroga Carlos Alberto”, motivo por el cual propongo revocar en este aspecto lo decidido por el a quo.

Ahora bien, en cuanto a la cuestión introducida por la actora, referida a la solicitud de inconstitucionalidad del tercer párrafo del inc.i) del art.20 y el art.79 inc.c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sin perjuicio de la falta de resolución por el juez de primera instancia, en el marco del art.278 CPCCN, voy a considerar su tratamiento bajo el análisis de la integralidad de los haberes previsionales, -principio que se encuentra protegido en el art.14 bis de nuestra Constitución Nacional-, como cuestión fundamental de resguardo jurídico.

En este orden de ideas, entiendo que es el Juez quien debe velar por el cumplimiento del mandato constitucional, protegiendo la cuantía de los haberes previsionales de cualquier quita o disminución que resulte confiscatoria.

Cuando exista una norma que se contraponga con tal claro principio debe ser revisada y desestimada.

La Supremacía Constitucional -según Bidart Campos (Ed. Ediar, Bs As. 1988, T.1, pag.67 sgtes)- apunta a la noción de que la constitución formal y revestida

de superlegalidad, obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella. Ello envuelve una formulación de deber ser: todo el orden jurídico-político del estado debe ser congruente o compatible con la constitución formal.

La doctrina de la supremacía establece el control de constitucionalidad como mecanismo que confronta normas y actos con la constitución. En caso de que el acto o la norma sea contrario los declara inconstitucionales, enervando su eficacia por falta de validez.

Ello así, siguiendo su conocida clasificación, para llevar adelante el control de constitucionalidad sobre una norma impugnada, es necesario que: a) Exista una causa justiciable. Es decir, que el control se ejerza en el marco de un proceso judicial, y se exprese a través del pronunciamiento de los jueces, que es la sentencia, conforme lo exige el art. 116 de la CN, de manera de evitar que el decisorio judicial revista el carácter de la evacuación de una consulta, o que se convierta en una declaración teórica o abstracta y b) La Ley o acto presuntamente inconstitucional deben causar gravamen actual o inminente de un derecho, es decir, alegando un interés personal y directo comprometido por el daño al derecho subjetivo.

En este orden de ideas, y teniendo presente la gravedad institucional que conlleva la declaración de inconstitucionalidad de una norma, a fs. 115 se ordenó una medida para mejor proveer en la que se le requirió a los expertos contables una liquidación ilustrativa a los fines de determinar si el actor podría sufrir o no un menoscabo patrimonial de ser aplicable la normativa que ataca. Efectuadas las cuentas se ordenó el correspondiente traslado a las partes, que hicieron silencio, desprendiéndose de las mismas la posibilidad cierta de que el haber del actor se viera disminuido en su cuantía por aplicación del impuesto a las ganancias en los mensuales cuyo monto supere el mínimo imponible vigente.

La posible afectación de diversos principios constitucionales como consecuencia de una quita confiscatoria o muy significativa sobre el haber de una persona en situación de pasividad (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias), le impone al Juez de la Seguridad Social el deber constitucional y legal de velar por su intangibilidad (C.N. art. 14 bis: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable.”), en el marco de su competencia por razón de la materia que le asigna expresamente la ley (v. CPCCN, art. 5, primer párrafo, citado).

Si los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, resulta contradictorio que sean gravados por el propio Estado con un impuesto y/o quita, ya que es el mismo Estado quien resulta responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales (C.N. art. 14 bis). La naturaleza jurídica de las prestaciones previsionales como contraprestación por el sufrimiento de una contingencia, no se asemeja ni puede equipararse con una renta o rendimiento derivada de una actividad con fines de lucro.

En consonancia con lo expuesto, la Cámara Federal de Paraná en autos “Cuesta Jorge Antonio c/ AFIP s / Acción de Inconstitucionalidad”, puntualizó en idéntico sentido, lo siguiente: “...el beneficio jubilatorio no es ganancia en los términos de la ley tributaria, sino un débito social que se cumple reintegrando aportes efectuados al sistema previsional. En consecuencia, al considerar la jubilación como un reintegro o débito social, aplicar el impuesto sobre los

aportes efectuados en vida activa y repetir la tributación sobre los mismos aportes al devolverlos en forma de beneficio previsional, produce agravio a diversas garantías constitucionales al afectar la naturaleza integral del beneficio y el derecho de propiedad como consecuencia de una doble imposición y el carácter confiscatorio de la reducción” (...) “Resulta contrario a los principios constitucionales de integralidad del haber previsional -insiste el tribunal federal- su reducción por vías impositivas...”

Por todo ello, si al momento de practicarse liquidación conforme las pautas de esta sentencia, el haber del actor superara el mínimo imponible dispuesto en la Ley 27.346, comparto la solución de mi colega preopinante en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art.79 inc c) de la Ley 20.628 (Dec.649/97) y art.115 de la Ley 24.241. Respecto de la retención sobre las sumas retroactivas ya me he expedido en innumerables votos declarándolas exentas de tributar impuesto a las ganancias. En cuanto a las restantes cuestiones propongo confirmar la sentencia en lo demás que decide, excepto respecto de la actualización de la Prestación Básica Universal.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia recurrida; 2) Diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referente a los artículos 9 inc. 3 de la ley 24.463 y 26 de la ley 24.241 para el momento de ejecución de la sentencia; 3) Diferir a la etapa de liquidación la determinación de la PBU, con el alcance señalado precedentemente; 4) Declarar la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c) de la ley 20.628 (Decreto 649/97) y del art.115 de la Ley 24.241 en la medida que al practicarse la liquidación del haber, conforme pautas ordenadas en la sentencia, éste supere el mínimo no imponible tornándose pasible de tributar el impuesto a las ganancias (ley 27.346); 5) Declarar exentas del impuesto a las ganancias las sumas retroactivas que se reconocieren en favor del titular; 6) Confirmar la sentencia en lo demás que decide y es materia de agravios; 7) Imponer las costas de Alzada por su orden; y 8) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen sus efectos.

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (C.N. art. 18) y oportunamente devuélvase.

EL DR. EMILIO L.FERNANDEZ NO FIRMA POR HALLARSE EN USO DE LICENCIA (ART. 109 RJN)

NORA CARMEN DORADO

JUEZ DE CÁMARA

LUIS RENÉ HERRERO

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI

SECRETARIA DE CAMARA

## **GANANCIAS. EXENCIONES. ASOCIACIONES. FIN PÚBLICO. ARTÍCULO 20, INCISO F), DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

PARTE/S: Cámara Argentina de Farmacias c/EN - AFIP-DGI - R. 35/2011 (DEV) s  
TRIBUNAL: Cám. Nac. Cont. Adm. Fed.  
SALA: III  
FECHA: 06/04/2017  
JURISDICCIÓN Nacional

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de abril de 2017, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos “Cámara Argentina de Farmacias c/ EN-AFIP-DGI Resol. 35/11(DEV) s/ Proceso de Conocimiento”, Causa N° 26956/2012, y planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Señor Juez de Cámara, Doctor Sergio Gustavo Fernández dice:

I. Que a fs. 231/239 la Sra. Jueza a quo rechazó la demanda entablada por la Cámara Argentina de Farmacias con la AFIP-DGI y, en consecuencia, confirmó la Resol. N° 35/11 (y su confirmatoria N° 38/12), por no haber logrado la actora rebatir los sólidos y pormenorizados fundamentos que llevaron a la AFIP a considerar que la actividad cuestionada -el cobro de facturas- no encuadraba en el art. 20, inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, a los efectos de acceder a la exención prevista en dicha norma. Impuso las costas a la parte actora vencida.

Para así decidir, la Sra. Jueza de Grado analizó si las resoluciones que denegaron los certificados de exención en el Impuesto a las Ganancias otorgados en los años 2005 y 2010 se ajustaron, o no, a derecho.

En dicha tarea, destacó que la actora impugnó la Resol. N° 38/12, de fecha 20/04/2012 (suscripta por el Sr. Director de la Dirección Regional Microcentro), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la Resol. N° 35/11, de fecha 12/09/2011 (suscripta por el Jefe de la División Gestiones y Devoluciones); en esta última resolución, el organismo recaudador resolvió revocar la exención que había sido otorgada en su oportunidad y reclamar el Impuesto a las Ganancias a partir del 22/11/2005.

Señaló que en el año 1984, tras analizar el desenvolvimiento de la institución a través de sus memorias y balances, la AFIP resolvió que la recurrente se encontraba comprendida en la exención prevista en el art. 20, inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias; el 22/10/2005 se solicitó una nueva exención y reincorporación en el Registro de Entidades Exentas, obteniendo el certificado F-409 de empadronamiento provisional (o empadronamiento en trámite). La actora aseveró, explica la Sra. Jueza a quo, que en octubre del 2010, con la entrada en vigencia de la RG AFIP 2681/09, el Fisco le extendió otro certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias con motivo de encontrarse encuadrada en la exención subjetiva del art. 20, inc. f) -desde el 01/01/2010 al 30/06/2012-.

Manifestó que, la demandada requirió una serie de documentación y luego de realizar un análisis, ésta dictó la Resol. N° 35/11 que denegó el certificado de

exención oportunamente otorgado. En la misma, la AFIP argumentó que los ingresos más significativos que recibía la Cámara Argentina de Farmacias provenía de actividades no encuadradas en el art. 20, inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, dado que, a su entender, la cobranza de facturas a las obras sociales adquiere una relevancia tal en la vida de la institución que en los hechos esa labor constituye su actividad principal, la cual le quita trascendencia a aquellas que, conformando su objeto social, justificaron en su momento el reconocimiento de sujeto exento del Impuesto a las Ganancias. Agregó que según surge de los balances de los ejercicios 2003 a 2009, la principal tarea desarrollada por la actora es la de coadyuvar en el desenvolvimiento de las actividades comerciales de sus asociados -brindando un servicio de cobranzas por cuenta y orden de las farmacias, servicio jurídico, contralor de facturación, etc. Los mayores ingresos que percibe la entidad son los correspondientes a las actividades de intermediación que realiza, y esto no integra el beneficio público requerido para la exención.

II. Que la parte actora apeló la sentencia a fs. 240, fundó su recurso a fs. 248/252, que fue replicado por la demandada a fs. 254/259.

En primer término, sostiene que la actividad cuestionada no nació para otorgar una mayor rentabilidad a las farmacias, sino que nació para evitar que los medicamentos fuesen inalcanzables en sus precios para toda la comunidad; agrega que, no es concebible que desde el año 1978 se haya iniciado esta actividad, haya tenido múltiples exenciones fiscales, y casi 30 años después se asiente una decisión sobre la posibilidad de que haya sido constituida una actividad para desviar ganancias y no pagar impuestos.

Manifiesta que la actividad desarrollada por la Cámara Argentina de Farmacias se encuentra concretamente dirigida a la consecución del bien público y a una finalidad socialmente útil.

En otro punto de su memorial expresa que se cumplió con los requisitos esenciales del art. 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias -1) que las ganancias obtenidas se destinen a los fines de su creación y 2) que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus socios-; sin embargo, el Fisco acusa a la actora de asumir actividades que son propias del negocio e interés comercial y rentable de sus asociados, lo que no integra el beneficio público requerido para la exención, y lo plantea con retroactividad al 22/11/2005.

Por último, la recurrente enuncia que el cambio de criterio por parte del Fisco respecto a las exenciones -con un efecto retroactivo imposible de afrontar- es arbitrario, argumenta que es una muestra clara de la inseguridad jurídica que existe en las relaciones de la autoridad fiscal con el contribuyente.

III. Que previo al tratamiento de los agravios, debo advertir inicialmente que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, "ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento", del 29/05/08; "MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986", del 21/05/09; "Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)", del 21/10/10; "CPACF- INC MED (2-III-11) c/ BCRA Comunicación "A" 5147 y otro s/ proceso



de conocimiento”, del 18/04/11; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 - Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/08/11, “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”; “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 07/05/15 ,entre otros).

IV. Que, analizando primeramente el agravio de la actora mediante el cual enuncia que el cambio de criterio por parte del Fisco respecto a las exenciones es arbitrario, es preciso mencionar que el artículo 11 de la Resol. General N° 1815/05 no solo da cuenta de que la AFIP se encuentra habilitada para realizar controles a las entidades que se encuentran en igual situación que la actora, sino que además autoriza a que si se “comprobaran irregularidades respecto de los datos declarados -sea por acción u omisión- en los antecedentes y/o documentos que dieron lugar al reconocimiento de la exención, en el objeto social declarado - atendiendo a su forma jurídica- o por no resultar acorde con dicho objeto su funcionamiento institucional y operativo”, el organismo puede dejar sin efecto el reconocimiento de la exención o el certificado de empadronamiento en trámite, mediante resolución fundada.

Si bien es cierto que, como expresa la actora en sus apelaciones, en un primer momento -en el año 1984- la AFIP resolvió que la Cámara Argentina de Farmacias se encontraba comprendida en la exención prevista del art. 20, inc. f) de la ley de Impuesto a las Ganancias, al incumplir con la Resol. N° 1815/05, cuyo vencimiento operó el 23/05/2005, la recurrente perdió su condición de entidad exenta y esto la obligó a solicitar una nueva exención y reincorporación en el Registro de Entidades Exentas; obtuvo el certificado F-409 de empadronamiento provisional o empadronamiento en trámite en fecha 22/10/2005.

A su vez, se extendieron otros certificados de exención en el Impuesto a las Ganancias (el N° 92010060241, reconociendo la exención desde el 01/01/2010 al 30/06/2012), pero con la finalidad de mantener actualizada la información y para una mejor comprensión de la actividad, la AFIP requirió una serie de documentación y, tras el análisis de dichos documentos, dictó la Resol. N° 35/11 en fecha 12/09/2011, por la que se denegó el certificado de exención oportunamente otorgado, disponiendo que liquidara e ingresara el tributo a partir del 22/11/2005, dejando sin efecto los certificados de exención que habían sido extendidos con vigencia desde el 22/11/2005 al 31/11/2009 y desde el 01/01/2010 al 30/06/2012.

La AFIP en su investigación estableció que los ingresos más significativos de la recurrente provenían de la cobranza de facturas a obras sociales; lo cual desacreditaba aquellas actividades que, conformando su objeto social, justificaban en su momento el reconocimiento de sujeto exento del Impuesto a las Ganancias. En este punto se encuentra el cambio de paradigma que la demandada observó, justificando el cambio de criterio respecto a la exención para la actora.

V. Que, de este modo es necesario desentrañar si resulta procedente la exención establecida en el art. 20, inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A tal fin, debe recordarse que el art. 20 de la Ley 20.628 (t.o. en 1997) enuncia las exenciones sobre dicho tributo, y su inciso “f)” exime a: “las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas,

literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.”.

Es decir que, para encuadrar en esta exención, se requiere: a) que se trate de un ente cuyo objeto social sea el desarrollo de una actividad de fin público como las enunciadas; b) que el ente responda al tipo asociativo enunciado en la ley, esto es, asociaciones, fundaciones o entidades civiles; c) que se verifique que las ganancias obtenidas por el desarrollo de las precitadas actividades y el patrimonio del ente, se destinen al objeto de su creación y que las mismas no se distribuyan entre los socios; d) que los citados entes no obtengan sus recursos de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos o actividades similares; e) que no desarrollen actividades comerciales y/o industriales (cfr. DIEZ, Gustavo E., “Impuesto a las ganancias”, 7ª ed. act., La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 263).

Cabe destacar que la letra de la norma es concluyente, al condicionar la exención a que las ganancias del ente “en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios”. Y es por esa razón que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que “para la procedencia de la exención del gravamen se requiere la total ausencia de ventajas de índole económica o lucrativa para los asociados de la entidad demandante” (Fallos: 332:2529; en igual sentido, esta Cámara, esta Sala, Causa N° 12761/10, in re “Bureau de publicidad en internet (Asoc. Civil) c/ EN - AFIP DGI Resol. 17/10 (RCTO) s/ Proceso de Conocimiento”, del 11/02/2016).

Asimismo, es dable recordar que, de acuerdo con una constante jurisprudencia del más Alto Tribunal, las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que fuera de esos supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, la que ha de efectuarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 321:1660; 312:529, sus citas y muchos otros).

VI. Que, de los requisitos necesarios para encuadrar en la exención mencionados precedentemente, no se encuentra cuestionado que el ente accionante responda al tipo asociativo enunciado en la ley, esto es, asociaciones, fundaciones o entidades civiles, como así tampoco fue controvertido que se trate de un ente cuyo objeto social sea el desarrollo de una actividad de fin público como las enunciadas en el artículo -v. gr. asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual-.

Cabe destacar que el artículo 2 del estatuto de la Cámara Argentina de Farmacias establece el objeto social, manifiesta que tiene como propósitos: “a) Propender al perfeccionamiento de la legislación vigente relacionada con la actividad de las farmacias (...), b) Asumir la representación de los asociados cuando los servicios de éstos sean requeridos por las organizaciones

competentes en materia de seguridad y obra social, c) Promover la realización de estudios y la elaboración de estadísticas (...), d) Contribuir a la difusión y conocimiento de las normas y obligaciones legales y administrativas que deben cumplimentar las farmacias, e) Capacitar técnicamente personal que habrá de desempeñarse en farmacias, f) Estructurar una biblioteca especializada (...), g) Propender a la estructuración de un régimen tributario acorde con la naturaleza de la actividad de las farmacias que contemple sus particularidades, h) Propiciar y sostener toda iniciativa pública o privada que tienda al mejoramiento de las funciones de las farmacias (...), i) Informar y asesorar a sus asociados y a toda entidad pública o privada que lo requiera, sobre los problemas que hacen a las entidades farmacéuticas en general y a cada una en particular, y j) Coordinar su acción con otras entidades similares a los fines de una mejor defensa de los intereses comunes” (v. fs. 190/196, informe del perito contador). Ahora bien, no sucede lo mismo cuando lo que se pretende verificar es que se trate de un ente que no desarrolle actividades comerciales y/o industriales. Como bien lo expresa la Jueza a quo “tanto de las constancias agregadas a las actuaciones administrativas N° 10781-465-2011, como de las obrantes en autos, se desprende que le asiste razón al Fisco Nacional en cuanto a que su actividad más significativa -en términos económicos- resulta ser el servicio de “cobranza de facturas” ante las obras sociales que presta a las farmacias asociadas”.

Así también, no puede dejar de mencionarse que la actora ha reconocido que la actividad de la Cámara Argentina de Farmacias es, entre otras, realizar en representación de sus asociados y por su cuenta y orden la gestión de las cobranzas de sus créditos con las obras sociales; cabe subrayar que por ese servicio obtiene ingresos que oscilan entre el 1 y 1,5 % sobre el total facturado por las recetas presentadas al cobro.

VII. Que, de un detenido análisis de la totalidad de la prueba presentada en autos resulta difícil colegir que las actividades de intermediación sean una pequeña parte del total de actividades que realiza la Cámara Argentina de Farmacias. En este sentido, resultan de cardinal importancia los datos resultantes de la pericial contable, puesto que de este informe surge que en el año 2006 los ingresos por intermediación representaron el 71,76% del total obtenido por la actora, en el 2007 el 75,10%, en el 2008 el 76,03% y en el 2009 el 68,50%. Asimismo, debe tenerse presente que estas actividades de intermediación son “actividades comerciales” (Comerciar: Dedicarse a la compraventa o al intercambio de bienes o servicios, confr. [www.rae.es](http://www.rae.es), real academia española). Esto pone de manifiesto, como expresa la Sra. Jueza a quo, que la actora ha desarrollado una actividad meramente económica, dejando de lado los fines esencialmente sociales, para realizar con más dedicación las labores tendientes a procurar beneficios económicos para sus asociados.

De la compulsión efectuada sobre los Estados Contables de los años 2006 a 2009 se estableció que los “Gastos Generales de Administración” superan ampliamente a los gastos que se aplican para los fines principales de la institución; cabe señalar que de las Notas a los Estados Contables al 30 de junio de 2006 surge que de un total de gastos de \$2.478.046,10, se aplicaron para gastos administrativos la de \$2.053.765,14 y de los balances cerrados al 30 de junio de 2009 surge que de los \$4.242.082,98 se utilizaron para gastos administrativos la suma de \$3.005.490,35. De ello se deriva que la retención

administrativa a modo de precio efectuada por la actora se destina principalmente a solventar los gastos administrativos que demanda la actividad de cobranzas de facturas, y en mínima medida, a las actividades relacionadas con el objeto social establecido en su Estatuto.

Las actividades de intermediación que realiza la Cámara Argentina de Farmacias son “actividades comerciales”, sin lugar a duda. La cobranza que efectúa la Cámara -en nombre de las farmacias asociadas- le permite generar una explotación rentable del servicio ofrecido, de carácter comercial, que de modo indirecto beneficia a estas últimas, provocando una reducción en los costos operativos de administración, de personal, de gastos de sueldos, etc. De la actuación de la actora se derivan ventajas comerciales que redundan en utilidades económicas indirectas para los asociados; por todo lo expuesto, queda en manifiesto que la actora ha desarrollado principalmente una actividad meramente económica, dejando de lado las actividades con fines esencialmente sociales, para centrarse en la procuración de beneficios económicos para sus asociados.

Las situaciones precedentemente expuestas produjeron la denegatoria de la exención. Y, como bien lo señalaron el Fisco Nacional y la Sra. Jueza de Primera Instancia, en este marco se torna aplicable el precedente de la CSJN “Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta”, del 16/11/2004, en el que “(...) la entidad actora centró su actuación en tareas inherentes al giro empresarial de clínicas y sanatorios, tales como la negociación y contratación de servicios en nombre y representación de ellos, y en gestiones tendientes al cumplimiento de esos convenios, en particular, cobro de facturas, liquidaciones de retenciones y pagos a socios y a terceros. Es decir, en actividades que -como adecuadamente lo señala el a quo respecto de las gestiones encaminadas al cumplimiento de los convenios, cobros de facturas, sus liquidaciones, retenciones, etc.- exceden la incumbencia de una cámara gremial empresaria, en tanto hacen al interés individual de cada clínica o sanatorio que podría llevar a cabo por sí mismo tales tareas. De manera, obtienen un ahorro en sus costos al encomendar la realización de aquellas a la entidad actora. Al ser ello así, la finalidad de ésta -juzgada de acuerdo con la actividad que concretamente lleva a cabo- no tiene cabida en los supuestos contemplados por el legislador en la norma que establece la exención tributaria, lo que obsta a su reconocimiento...” (Fallos: 327:4896)

VIII. Que, se excluyen de las exenciones del art. 20, inc. f) de la ley 20.628 las fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales (art. 20, inc. f), segundo párrafo, de la ley 20.628 -párrafo sustituido por ley n° 25.239, Título I, art. 1º, inc. e). Es requisito esencial que se cumplan las pautas establecidas en el primer párrafo del artículo citado previamente, ya que si bien admiten la obtención de ganancias, dicha posibilidad se halla condicionada a que se destinen a los fines de su creación y a que en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.

En tal sentido, se sostuvo que “a los fines de la exención del art. 20, inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, corresponde analizar el objeto societario, es decir la utilidad social a que deben tender las actividades que realiza, a la presencia de ventajas de índole económica o lucrativa para los asociados, aún cuando éstas sean indirectas o mediatas” (CSJN, Fallos: 197:39; 321:1660; y esta Sala en la causa N° 6.381/98, in re "Asociación Civil Catalinas Sur c/AFIP -

D.G.I.", del 25/09/01). Una Asociación encuadra en la exención del art. 20, inc. f) de la Ley de Impuestos a las Ganancias, si tiene una finalidad socialmente útil, no tiene fines lucrativos y las ganancias se destinan a los fines de su creación (ésta cámara, Sala V, in re "Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil c/Fisco Nacional (D.G.I.)", 26/11/01), según resulta del resultado del análisis de las actividades, en relación al contenido explícito de su objeto asociativo (esta Sala, causa N° 169.591/02, in re "Cámara de Compañías de Seguro Colectivo Invalidez y F. c/E.N. AFIP -DGI- Resol. 67/02 254/00 s/Dirección General Impositiva", del 24/04/08).

Por ello, en virtud de lo precedentemente expuesto, cabe afirmar que la actora no desempeña una actividad que le permita gozar de la exención prevista en el art. 20, inc. f), de la ley de impuesto a las ganancias. En efecto, de una lectura integral de sus normas constitutivas, los actos, situaciones y relaciones económicas efectivamente realizados (confr. art. 2 de la ley 11.683 -t.o. en 1998- ) no se aprecia "que no desarrollen actividades comerciales y/o industriales", como lo requiere la normativa y jurisprudencia para poder conceder la exención.

Por las razones expuestas, voto por rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia de primera instancia. Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Los Dres. Jorge Esteban Argento y Carlos Manuel Grecco adhieren al voto precedente.

En atención al resultado que informa el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de primera instancia. Las costas se imponen a la actora, que ha resultado vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO  
CARLOS MANUEL GRECCO  
SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

## PROCEDIMIENTO. TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. COMPETENCIA. CONTRIBUCIONES PATRONALES QUE PUEDEN COMPUTARSE COMO CRÉDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PARTE/S:	JCK Trefilados SRL s/retardo por repetición
TRIBUNAL:	Trib. Fiscal Nac.
SALA:	B
FECHA:	15/11/2016
JURISDICCIÓN	Nacional

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N° 42.377-I, caratulado: "JCK TREFILADOS S.R.L. s/retardo por repetición";

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 12/17 vta. JCK Trefilados SRL -en adelante JCK- interpone recurso de repetición por denegatoria tácita de repetición en los términos del segundo párrafo del artículo 81 de la ley 11.683 (t.v.), por un importe de \$ 3.616.402,24.- En el acápite dedicado al "objeto" del escrito de inicio se expresa "La suma del reclamo de repetición que aquí mantengo asciende a la suma de ..., espontáneamente ingresada en más en oportunidad de la presentación y pago de cada una de las declaraciones juradas originales ... de las Contribuciones del Sistema Único de la seguridad social (correspondiente a los períodos al período Marzo 2009 a Mayo 2014, ambos inclusive), espontáneamente ingresada en exceso, en virtud de no haberse computado en ellas el beneficio previsto por el Decreto 814/2001, lo que ha dado lugar a la presentación de las respectivas declaraciones juradas rectificativas -en menos- ... por los montos rectificadas y repetidos, con más sus intereses, computados estos desde la fecha de interposición del presente recurso .. Simultáneamente, y en virtud de lo dispuesto por el Decreto 814/2001, vengo a poner en conocimiento de V.E. que la suma de \$ 3.616.402,24 que se repite ha sido íntegramente aplicada como crédito fiscal reconocido por dicho Decreto, a la cancelación de los saldos de Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco emergentes de las declaraciones juradas originales presentadas en dicho gravamen por mi mandante por los períodos marzo 2009 a mayo 2014...." (sic, fs. 12/vta.). Afirma que el recurso incoado es formalmente procedente por cuanto el reclamo oportunamente presentado en sede de la administración fue tácitamente denegado.

Efectúa consideraciones acerca de la "inexigibilidad de la prueba del empobrecimiento", con cita de jurisprudencia y doctrina.

Plantea que la causa de la pretensión radica en el pago de las remuneraciones de la nómina salarial, a la luz del ordenamiento legal aplicable.

Explica que el recurso no tiene por objeto rectificar el hecho imponible del impuesto al valor agregado -en adelante IVA-, sino sólo el reconocimiento del crédito fiscal.

Transcribe -en su parte pertinente- el decreto 814/01, detalla las contribuciones patronales abonadas, ofrece prueba, y solicita que se haga lugar al planteo introducido. En el apartado VIH formula reserva del caso federal.

II. Que a fs. 55/64 el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso conferido. En el apartado V de su presentación opone la excepción de incompetencia en razón de la materia para que este Tribunal se aboque al conocimiento de la cuestión introducida por la contraria (conf. ley 11.683, arts. 171 inc. a y 159). Expone que el planteo se relaciona con la materia previsional, la cual es ajena a la competencia de este Tribunal Fiscal de la Nación.

Asevera que la prórroga de la competencia no depende de la voluntad de las partes, sino que responde a necesidades de orden público.

Con expresa cita de jurisprudencia y doctrina, solicita que se haga lugar a la excepción previa opuesta, con imposición de costas.

III. Que a fs. 65 se corre traslado de la excepción opuesta a JCK, la cual es contestada a fs. 69/74.

En sustancia, argumenta que la pretensión de la repetición coincide con la admisibilidad del cómputo del crédito fiscal en el IVA autorizado por el decreto 814/01, "lo que no se podría lograr mediante la simple rectificación en menos de las declaraciones juradas originarias de la Seguridad social, siendo que, además y sobre todo, la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social es manifiestamente incompetente para resolver cualquier tipo de cuestión vinculada con el cómputo del beneficio en el Impuesto al Valor Agregado" (sic, fs. 69 vta).

Sostiene que este Tribunal Fiscal es competente para entender en el planteo, y que el reclamo fue bien presentado ante el área de la AFIP con competencia para entender en lo que al IVA se refiere.

Cita jurisprudencia y doctrina, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se rechace la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional.

IV. Que a fs. 75 se elevan las actuaciones a consideración de la Sala B y se ponen a sentencia.

V. Que como aclaración preliminar se impone señalar que la materia que aquí corresponde resolver se refiere a la competencia de este Tribunal Fiscal de la Nación para entender y resolver el planteo introducido por JCK. Ello, vale también destacar, restringe el campo dentro del cual estos juzgadores habrán de indagar, no formando parte del decisorio las cuestiones relativas al reclamo de repetición. Dicho en otros términos, la resolución a dictarse en esta instancia se limitará a reconocer, o no, si este Tribunal Fiscal posee la "capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso" (conf. Palacio, Lino E., Manual de derecho procesal civil, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Bs. As., pp. 192).

VI. Efectuadas las aclaraciones que anteceden, corresponde invocar el plexo normativo de aplicación el cual, en lo que aquí incumbe, dispone que: "El Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer ... De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP..." (ley 11.683, art. 159, inc. c, primer párrafo).

Dicho precepto se relaciona con el que estatuye que: "Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios (que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de

la Administración Federal de Ingresos Públicos. En el primer caso, deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los 15 días de la notificación, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 76 u optar entre apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación o interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia. Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los 3 meses de presentarse el reclamo..." (art. 81, primero y segundo párrafo).

La parte demandada acusa que la materia introducida corresponde al régimen previsional, lo cual veda la competencia del Tribunal; tal extremo es negado por la actora.

Se debe reconocer que la redacción del recurso de apelación de fs. 12/17 vta. no cuenta con la claridad que la temática exige, particularmente en su apartado II -"objeto"-; ello no obstante, de una lectura integral del instrumento, sumado a la contestación glosada a fs. 69/74 de la misma parte, permite tener una cabal idea de la pretensión de autos.

La recurrente evoca el decreto 814 del 20/06/01 que, en lo medular, fijó las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial (art. 2º), al tiempo que otorgó a la patronal la posibilidad de computar en el crédito fiscal del IVA el monto que resulta de aplicar aquéllas a las bases imponibles correspondientes (art. 4º).

Ahora bien, siguiendo la tesitura de la apelante, esta habría presentado las declaraciones juradas del IVA sin computar tal beneficio fiscal, lo que a la postre derivó en la presentación de las declaraciones juradas rectificativas en menos en dicho gravamen; ello por cuanto -considera- le alcanza el beneficio fiscal referido. En los antecedentes administrativos que se tienen a la vista obran las correspondientes declaraciones juradas originales y rectificativas. De los elementos aquí reseñados se colige que el Tribunal Fiscal efectivamente cuenta con competencia en razón de la materia para entender en la presente litis pues, en rigor, el objeto de la pretensión de repetición se dirige a lo oportunamente ingresado en concepto de IVA, no de contribuciones patronales. La indudable vinculación que ambos conceptos guardan -ello a tenor de lo normado en el decreto 814/01- no debe conducir a su tratamiento uniforme, o directamente a su confusión, puesto que las mismas de ningún modo pierden su individualidad, su naturaleza y sus derivados efectos procedimentales. En suma, atento que la repetición de lo presuntamente ingresado de más en el IVA es una cuestión sobre la cual este Tribunal tiene aptitud para entender, corresponde rechazar la excepción opuesta por el Fisco Nacional.

VI. En cuanto a las costas causídicas en esta instancia, las mismas son impuestas en el orden causado. Ello en atención a la defectuosa redacción del recurso de apelación presentado por la actora, cuya escritura, escasa de claridad (en contra de lo normado en el CPCC, art. 330, inc. 4), pudo conllevar al Fisco Nacional a oponer la excepción de incompetencia.

Por todo lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

No hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta- por el Fisco Nacional, costas por su orden.

Se deja constancia de que la resolución que antecede es suscripta por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación) y José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación) atento encontrarse vacante la



Vocalía de la Sexta Nominación (conf. cuarto párrafo art.184 ley 11.683 y art. 59 del RPTFN).

Regístrese, notifíquese y vuelvan las actuaciones a la Vocalía instructora para la continuación de su tramitación.

Armando Magallón

Vocal

José Luis Pérez

Vocal

## INSTRUCCIÓN GENERAL (AFIP) 2/2017

Impuesto a la ganancia mínima presunta. Juicios en trámite. Adopción de la doctrina de las causas "Hermitage SA" y "Diario Perfil SA"

### I. Introducción

Mediante los fallos "Hermitage SA c/PEN - MEOSP - Tít. V L. 25063 s/proceso de conocimiento" -Expte. H.442.XXXVIII, sentencia del 15/6/2010- y "Diario Perfil SA c/AFIP-DGI s/DGI" -Expte. D. 394. XLVIII, sentencia del 11/2/2014- y las sentencias dictadas con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Título V, artículo 6 de la ley 25063 que estableció el impuesto a la ganancia mínima presunta, por considerar que de la norma surgía una presunción de renta, fundada en la existencia de activos en poder del contribuyente, existiendo una marcada desconexión entre el hecho imponible y la base imponible.

### II. Cuestión litigiosa

El Máximo Tribunal de la Nación sostuvo en la causa "Hermitage SA" que la cuestión objeto de controversia era, en lo esencial, determinar si ese modo de imposición, en la medida en que no tiene en cuenta el pasivo de los sujetos comprendidos en la norma y se desentiende de la existencia de utilidades efectivas, resultaba inconstitucional en tanto, como sucede en el sub examine, la actora había demostrado que su explotación comercial arrojó pérdidas. En este sentido, ha indicado que el legislador, sin tener en cuenta las modalidades propias que pueden adquirir explotaciones tan diversas, ha supuesto -sobre la base de la existencia y mantenimiento de sus activos- que dichas explotaciones, en todos los casos, obtendrán una renta equivalente al 1% del valor de estos, y no ha dado fundadas razones para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la ganancia presumida por la ley. Por lo tanto la iniquidad de esta clase de previsión, se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.

Luego, al analizar la prueba producida concluyó que los resultados de la sociedad arrojan pérdidas que obstarían a descontar el impuesto del que aquí se trata e incrementarían aún más el detrimento contable e impositivo, circunstancia que desvirtúa la existencia de una ganancia presunta.

Por su parte, en la causa "Diario Perfil SA", al remitir al precedente citado anteriormente, destacó que la doctrina que surge del mismo no exige, de manera alguna, que deba demostrarse la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo- sino, simplemente, que esa renta, en el período examinado, no exista.

Posteriormente, al analizar la prueba, destacó que la actora registró pérdidas en sus balances contables correspondientes a los períodos pertinentes y que a su vez registró quebrantos en su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión, por lo que tuvo por acreditado, en los términos de la doctrina del citado caso "Hermitage SA", que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.

### III. Doctrina resultante

Conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de establecer la procedencia de aplicar el impuesto a la ganancia mínima presunta -Tít. V, art. 6, L. 25063 (B.O. 30/12/1998)- no debe exigirse la

demostración de la imposibilidad de que los activos generen la renta presumida por la ley -o que no tengan capacidad para hacerlo-, sino que esa renta, en el período examinado, no existió.

Por lo tanto en los casos en que se pruebe la existencia de pérdidas en los balances contables correspondientes al período pertinente y, a su vez, se registren quebrantos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión, se tendrá por acreditado, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Hermitage SA", que aquella renta presumida por la ley no ha existido.

#### IV. Ámbito de aplicación

La presente Instrucción General resulta de aplicación por parte de todas las áreas jurídicas con competencia en la materia.

#### V. Juicios contenciosos en trámite

En virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellos juicios en trámite en los que se sostuviera un criterio diferente al del Máximo Tribunal, corresponderá allanarse o desistir de la acción, total o parcialmente o, en su caso, consentir la sentencia.

En todos los supuestos y, siempre que el estado procesal del juicio lo permita, se solicitará la imposición de costas en el orden causado.